BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 10 DE ENERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.563

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y
ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.400

Ratifícase el Acuerdo denominado "Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y su addenda, suscriptos por los Gobernadores e Interventor Federal, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno Nacional.

Sancionada: Diciembre 7 de 2000.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Ratifícase el Acuerdo suscripto por los señores Gobernadores e Interventor Federal de los Estados Provinciales, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional, denominado "COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL" y su Addenda, ambos de fecha 17 de noviembre de 2000, que como Anexo I forman parte integrante de la presente, en copia.

ARTICULO 2° — Ratifícanse los artículos Quinto, Sexto, Noveno y Vigésimo Sexto del "COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL", conforme al artículo 75 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 3° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2005 o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, la distribución del producido de los impuestos prevista en las Leyes Nros. 24.977, 25.067, 24.464, 20.628 (t.o. 1997 y sus modificatorias), 23.966 (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24.130, 24.699, 24.919, 25.063, 25.082 con suspensión de su artículo 3°, 25.226 y 25.239 conforme al artículo 75 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 4° — Las sumas a que se refiere el párrafo segundo del artículo Sexto del "COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL" son PESOS UN MIL CUATROCIENTOS MILLONES ($ 1.400.000.000), PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES ($ 1.440.000.000) y PESOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES ($ 1.480.000.000).

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.400—

RAFAEL PASCUAL.— MARIO A. LOSADA.— Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre de 2000, se reúnen los Señores Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional Don Chrystian COLOMBO, Ministro de Economía de la Nación, Don José Luis MACHINEA y Ministro de Interior de la Nación, Don Federico STORANI por una parte y representando al Estado Nacional, y los Señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno abajo firmantes representando a sus respectivos Estados Provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante la necesidad de impulsar una serie de medidas que permitan un crecimiento equilibrado de la Nación en su conjunto, disminuyendo la vulnerabilidad externa, reafirmando la convertibilidad monetaria y cambiaria vigente, el régimen de responsabilidad y transparencia fiscal; y con el objeto de hacer explícita la voluntad de los gobiernos de avanzar en el diseño y puesta en marcha de una serie de instrumentos y políticas de carácter fiscal y financiero para enfrentar la delicada situación social y evitar las distorsiones y efectos adversos en la producción, el empleo y en la propia gestión del sector público generados en las fluctuaciones en el nivel de la actividad económica ocasionadas tanto por factores cíclicos de origen interno como por perturbaciones externas.

SUMARIO

En tal sentido se suscribe el presente COMPROMISO, que establece lo siguiente:

PRIMERO: El Gobierno Nacional, los Gobernadores de Provincia, el Interventor Federal de la Provincia de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante las Partes, reiteran los términos del Compromiso Federal celebrado el 6 de Diciembre de 1999, ratificado por Ley N° 25.235 y se comprometen al cumplimiento integral de lo acordado en el mismo.

El presente acuerdo no sustituye al anterior, salvo en aquellas cláusulas en que taxativamente así se exprese.

SEGUNDO: Las Partes presentarán, a los efectos de dar estado parlamentario para su tratamiento durante el año 2001, un proyecto de ley de coparticipación federal de impuestos en cumplimiento del art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, que responda a un sentido federal, a un tratamiento integral del financiamiento del sector público argentino, en un marco de armonización de los sistemas tributarios nacional y provinciales y, asimismo, consistente con la consecución de los objetivos de las leyes, tanto nacional como provinciales, de solvencia fiscal.

TERCERO: Si no se sancionara con anterioridad una nueva ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al art. 75 inc. 2 y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, a partir del 1 de enero de 2001 el esquema de transferencias de recursos tributarios coparticipables se efectuará conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Quinta y Sexta del presente Acuerdo.

CUARTO: Proponer al Honorable Congreso de la Nación prorrogar por el plazo de CINCO (5) años la vigencia de las siguientes leyes, siempre que, con anterioridad no se sancione la ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional:

Ley N° 24.977 y modificatorias
Ley N° 25.067
Ley N° 24.464
Ley N° 20.628 (T.O. Impuesto a las Ganancias), y sus modificatorias.
Ley N° 23.966 (T.O.1997 y sus modificatorias).
Ley N° 24.699, y sus modificatorias.
Ley N° 24.919 (prórroga de Ganancias y de la ley 24.699)
Ley N° 25.063.
Ley N° 24.130.
Ley N° 25.082
Ley N° 25.239

El mismo criterio deberá aplicarse a toda otra norma vigente a la fecha del presente compromiso que cree o distribuya impuestos entre la Nación y las provincias. Asimismo se solicitará al Honorable Congreso de la Nación la sanción de todo el conjunto de leyes complementarias necesarias para el correcto cumplimiento y ejecución del mismo, como también la suspensión del artículo tercero de la Ley N° 25.082.

QUINTO: En la medida en que no se sancione con anterioridad una ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al art. 75 inc. 2° y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, la masa de fondos a coparticipar a que se refiere el artículo 2 de la ley 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, se seguirá distribuyendo de conformidad a lo dispuesto en la misma y en las Leyes Nros 23.966, 24.130, 24.464, 24.699, 25.082, y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos entre la Nación y las Provincias.

SEXTO: Durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002 las transferencias por todo concepto (Coparticipación de impuestos y Fondos Específicos) a Provincias emergentes de la ley N° 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, así como las de las leyes 23.966, 24.130, 24.699, 24.464, 25.082 y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos se fijan en una suma única y global mensual, de envío automático y diario, equivalente a PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES ($ 1.364.000.000), que la Nación garantiza con el doble carácter de límite inferior y superior de dichas transferencias, con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro. Los recursos a transferir a las provincias durante los años 2003, 2004 y 2005 serán el promedio de lo recaudado coparticipable en los tres años anteriores a cada uno de ellos.

La Nación garantizará una transferencia mínima mensual de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS MILLONES ($ 1.400.000) para el año 2003, de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES ($ 1.440.000) para el año 2004 y de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES ($1.480.000) para el año 2005.

La presente cláusula se acuerda en conformidad con lo establecido por el Artículo 75, inciso 3° de la Constitución Nacional.

SEPTIMO: Si al 31 de diciembre de 2003 no se hubiera sancionado una ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al art. 75 inc. 2 y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, el gobierno nacional podrá enviar al Honorable Congreso de la Nación, previo acuerdo de los gobernadores, un proyecto de ley que incorporará las siguientes definiciones:

a) La masa a coparticipar podrá incluir todos los recursos nacionales, con excepción de los derechos de importación y exportación previstos en los Artículos 4° y 75 inc. 1° de la Constitución Nacional;

b) los recursos a transferir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante cada año serán el promedio plurianual de lo recaudado coparticipable en los ejercicios anteriores;

c) los recursos que sean desafectados del financiamiento del Sistema Nacional de la Seguridad Social como consecuencia de la disminución del déficit previsional, se distribuirán entre la Nación por una parte, y las provincias y la Ciudad de Buenos Aires por la otra;

d) se contemplará la introducción de instrumentos fiscales eficaces a los fines de atemperar los efectos del ciclo económico;

e) el sistema de transferencias será simplificado, eliminando las precoparticipaciones que sufren actualmente diversos tributos;

f) los nuevos criterios para el reparto secundario serán aplicables sobre el incremento de la recaudación a coparticipar;

g) la constitución de un Organismo Fiscal Federal que tendrá a su cargo el control y fiscalización del futuro régimen de coparticipación federal de impuestos, el que deberá asegurar la representación de la Nación, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

OCTAVO: El Gobierno Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no aumentar sus respectivos niveles de gasto primario, en la medida que presenten desequilibrios fiscales actuales o potenciales, con el objeto de alcanzar el equilibrio fiscal, de acuerdo con los objetivos planteados, para la Nación, en la legislación relativa a la Ley de Administración de Recursos Públicos. Asimismo, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a impulsar en sus respectivas jurisdicciones durante el año 2001, el dictado de una legislación que permita cumplir con el artículo sexto del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999.

NOVENO: Las jurisdicciones provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, durante la vigencia del presente Compromiso, no destinar a los fines específicos los fondos asignados por leyes especiales, hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de los mismos, los que no se computarán a los fines de la obligación a que se refiere el inciso g) del Artículo 9 de la Ley N° 23.548.

DECIMO: El Gobierno Nacional, asegurará y profundizará el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero hasta el año 2005 para las jurisdicciones provinciales con dificultades financieras, a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (FFDP), el Banco de la Nación Argentina u otras herramientas financieras, incluyendo los que puedan provenir de organismos de crédito multilateral.

DECIMO PRIMERO: La Nación se compromete a atender el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las deudas con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la garantía del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) correspondiente al ejercicio 1999 en DOS (2) pagos similares a ser efectivos antes del 30 de abril y el 31 de agosto de 2001. El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante será cancelado antes del 31 de marzo de 2003. Las provincias que renuncien al cobro de esta segunda mitad de la deuda recibirán de la Nación programas de empleo y sociales, a crearse y a ser propuestos por las provincias, adicionales a los existentes, por un monto equivalente al resignado, durante el año 2001.

DECIMO SEGUNDO: Los Poderes Ejecutivos Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorporarán en los respectivos mensajes de elevación de sus Presupuestos, presupuestos plurianuales que incluyan la programación fiscal para, por lo menos, los siguientes TRES (3) años. Dichos presupuestos contendrán, como mínimo, la siguiente información:

· proyecciones de recursos por rubros;
· proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica;
· programa de inversiones del período;
· programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales;
· criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento;
· acuerdos-programas celebrados y sus respectivos montos;
· descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

DECIMO TERCERO: Los gobiernos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acuerdan establecer procedimientos para posibilitar una amplia difusión de sus cuentas fiscales, incluyendo presupuesto corriente, su ejecución, deuda y la proyección de sus servicios mediante sistemas informáticos. Adicionalmente, acuerdan la posibilidad de auditar en forma conjunta o por entidades independientes a los organismos recaudadores (Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administraciones Provinciales de Ingresos Públicos y Direcciones Generales de Rentas Provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la Seguridad Social (ANSES).

La documentación producida en el ámbito de las Administraciones Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla:

a) estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;

b) órdenes de compra, todo tipo de contratos firmados por autoridad competente, así como las rendiciones de fondos anticipados;

c) órdenes de pago ingresadas a las Tesorerías Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al resto de las tesorerías de dichas administraciones;

d) pagos realizados por las Tesorerías Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por el resto de las tesorerías de las mismas;

e) datos financieros y de ocupación del Sistema Integrado de Recursos Humanos sobre personal permanente, contratado y transitorio, incluido el de aquellos proyectos financiados por organismos multilaterales;

f) listado de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad;

g) saldo actualizado, perfil de vencimientos y costo de la deuda pública, así como de los avales y garantías emitidas, y de los compromisos contraídos para futuros ejercicios;

h) listados de cuentas a cobrar;

i) inventarios de bienes inmuebles y de inversiones financieras;

j) estado del cumplimiento de las obligaciones tributarias, previsionales y aduaneras de las sociedades y las personas físicas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, Administraciones provinciales de Ingresos Públicos y las Direcciones de Rentas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a la reglamentación que ella misma determine;

k) información acerca de la regulación y control de los servicios públicos, obrante en los entes reguladores y de control de los mismos;

l) toda otra información relevante necesaria para permitir el control y cumplimiento de las normas del sistema nacional y provincial de administración financiera y las establecidas por la presente ley.

La información precedente será puesta a disposición de los interesados en forma inmediata, a su requerimiento o mediante la autorización al libre acceso a las respectivas plataformas informáticas, en un plazo máximo de un año contado a partir de la firma del presente acuerdo.

DECIMO CUARTO: El Gobierno Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la ley N° 24.629, a presentar en la forma más detallada y desagregada posible en sus respectivos presupuestos, como asimismo en el de los organismos descentralizados, la clasificación geográfica de las partidas presupuestarias asignadas a las actividades y proyectos que conforman los programas.

DECIMO QUINTO: Las Partes reafirman la Cláusula Novena del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999. En tal sentido, y en aras de procurar la modernización del sistema tributario, suscribirán en los próximos CUATRO (4) meses, convenios de adhesión destinados a poner en funcionamiento en las respectivas jurisdicciones el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) ratificado en el Capítulo V de la Ley N° 25.345; incorporar en forma progresiva y en el plazo de los próximos DOCE (12) meses, el código de identificación tributaria en los registros indicados en los artículos 4° al 7° de la Ley N° 25.345; e impulsar la celebración de convenios entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y las Administraciones provinciales de Ingresos Públicos o Direcciones Generales de Rentas provinciales, para la transferencia y puesta en marcha en el término de DOCE (12) meses del Sistema OSIRIS o similares de recaudación en las jurisdicciones provinciales.

Asimismo, las partes acuerdan firmar, en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, un Pacto Federal de armonización tributaria, entre el Gobierno Nacional y las Provincias, invitando a los Municipios, respetando los principios Constitucionales que rijan en cada provincia, y persiguiendo el objetivo de eliminar la existencia de tributos y otro tipo de cargas con efectos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo.

DECIMO SEXTO: El Gobierno Nacional se compromete a incrementar la asignación presupuestaria destinada a programas sociales y de empleo, con relación a lo estipulado en el Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, enviado al Honorable Congreso de la Nación. El gobierno nacional y los gobiernos provinciales acuerdan la utilización de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES ($ 225.000.000) para los programas de empleo y desarrollo social administrados exclusivamente por los gobiernos provinciales. De estos montos será destinado el OCHENTA POR CIENTO (80%) a programas de empleo y el VEINTE POR CIENTO (20%) restante a programas sociales. En los años posteriores, y durante la vigencia del presente compromiso, los gobiernos provinciales serán los encargados de administrar el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo presupuestado en el año 2001 para los programas de empleo transitorio o equivalentes a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos o su equivalente en el futuro y de los programas alimentarios a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente o equivalente en el futuro más el incremento en dichos programas que se determine en los Presupuestos correspondientes a cada ejercicio. Lo asignado a la administración de las provincias de acuerdo con la presente cláusula no podrá exceder el 50% del total presupuestado para los citados programas. El gobierno nacional transferirá los fondos a las provincias en 12 (doce) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La totalidad de los fondos será distribuida entre las provincias de la siguiente manera: CINCUENTA POR CIENTO (50%) en partes iguales y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante de acuerdo con los coeficientes de coparticipación establecidos en la Ley N° 23.548, adecuada de acuerdo con el Decreto N° 702/99. Los gobiernos provinciales, asimismo, se comprometen a confeccionar un padrón único de beneficiarios de todos los programas sociales integrando en éste los existentes a nivel nacional, provincial y municipal. Se invitará a las municipalidades a sumar sus programas a este padrón, garantizando la transparencia y el acceso a la información. Se deberán respetar, tanto a nivel nacional como provincial,

criterios objetivos para asignar los recursos a distribuir, tales como distribución de la población desocupada, población con necesidades básicas insatisfechas y otros indicadores de situación de pobreza. La Nación ejercerá las atribuciones de control y auditoría de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 25.152.

DECIMO SEPTIMO: Las Partes acuerdan adherir al “Compromiso federal para la austeridad, la equidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública”, con el objetivo de instrumentar y garantizar el funcionamiento de un sistema que asegure la proporcionalidad en las remuneraciones de los funcionarios públicos de todas las jurisdicciones.

Asimismo las partes acuerdan eliminar en el ámbito de las respectivas jurisdicciones todas aquellas cláusulas de convenio y/o estatutos que impliquen un aumento automático en el futuro de las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos de los diferentes niveles de Gobierno.

Se invita al Poder Judicial y al Poder Legislativo de todos los niveles de Gobierno y de todas las jurisdicciones a adherir a la presente cláusula.

DECIMO OCTAVO: Las Partes acuerdan firmar, en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, un Pacto Federal de Modernización del Estado que permita lograr una mayor eficiencia y eficacia en la gestión del Sector Público Argentino.

DECIMO NOVENO: Las partes manifiestan su decisión de cumplimentar el Plan Federal de Infraestructura, ajustado a lo consensuado en el Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas y el Gobierno Nacional, con ejecución simultánea en todo el país.

VIGESIMO: A los fines de las cláusulas quinta y sexta, la Provincia de Tierra del Fuego se le seguirá liquidando conforme al Decreto N° 702/99.

VIGESIMO PRIMERO: Los fondos que recibirá la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no están incluidos en los artículos quinto y sexto del presente acuerdo, excepto en lo que se refiere al Fondo Nacional de la Vivienda, asignado bajo los mismos parámetros que las provincias.

VIGESIMO SEGUNDO: El presente Compromiso debe entenderse como la base fundamental de la gobernabilidad y la convivencia política en las provincias y en la Nación, y los valores del federalismo. El Gobierno Nacional es, en definitiva, el garante del cumplimiento de tales principios y —en tal sentido— se obliga a propiciar un pacto de similares características en las jurisdicciones provinciales que así lo requieran y a promover la consecuente reciprocidad entre las legislaturas nacional y provinciales necesaria para la sanción de las leyes requeridas para la transformación del Estado y el cumplimiento de lo establecido en este acuerdo. En consecuencia, el Gobierno Nacional asume el compromiso político de solicitar a sus bancadas de legisladores provinciales la aprobación de la legislación necesaria para la concreción del presente acuerdo.

VIGESIMO TERCERO: La Nación y las provincias comprometen sus mayores esfuerzos a fin de conseguir la adhesión de los Municipios a los aspectos centrales del presente acuerdo. Asimismo, en el ámbito de cada jurisdicción provincial, se respetarán los criterios de coparticipación con los municipios similares a los establecidos entre la Nación y las provincias durante la vigencia del presente acuerdo.

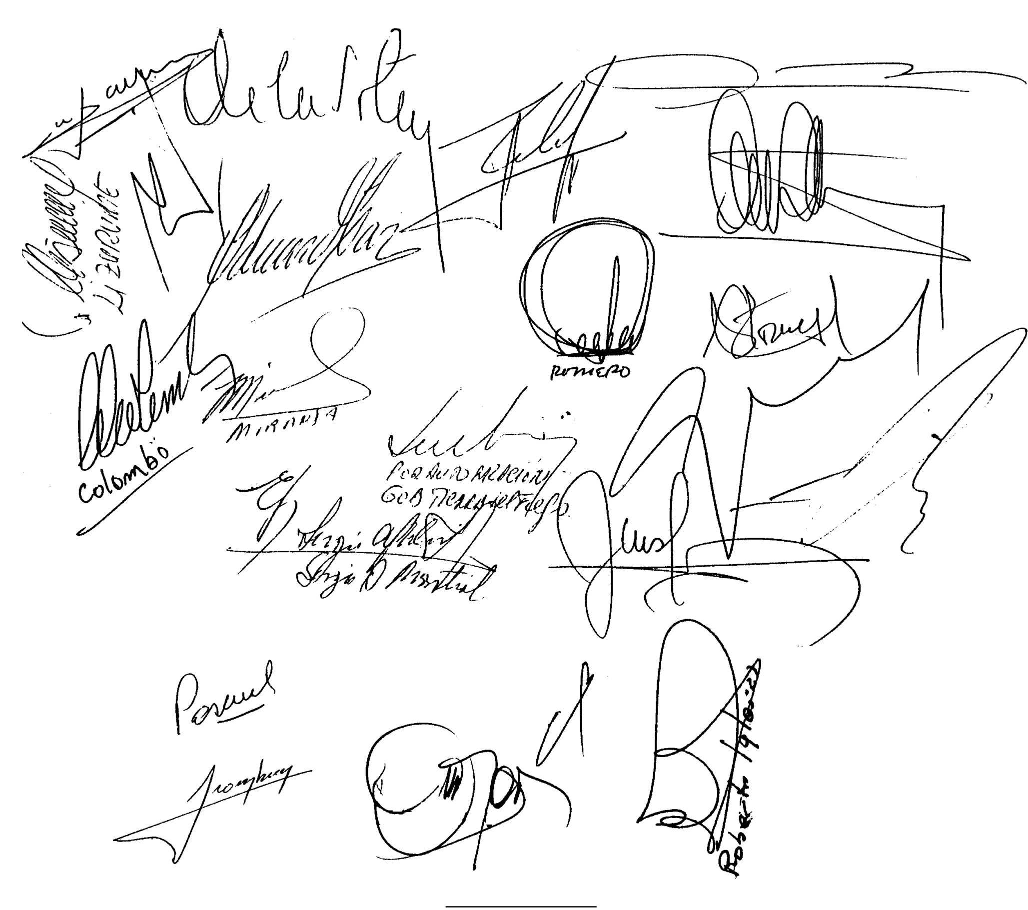
VIGESIMO CUARTO: El presente acuerdo deberá ser comunicado al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación. De igual modo procederán las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

VIGESIMO QUINTO: El presente Compromiso será aplicado por las Partes en forma inmediata.

VIGESIMO SEXTO: Lo dispuesto en los artículos Quinto y Sexto del presente comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2001, y tendrá una vigencia de CINCO (5) años, siempre que con anterioridad no se sancione una nueva ley convenio de coparticipación federal de impuestos, conforme a lo establecido en el Artículo 75, inc. 2° y Cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional.

En ningún caso, el acuerdo que se logre podrá modificar el compromiso respecto a la magnitud del desequilibrio fiscal acordado para cada año con la Provincia correspondiente, al igual que el mantenimiento en el mediano plazo (2000 - 2005) del gasto primario y el equilibrio fiscal en el 2005.

Previa lectura y ratificación lo firman el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, el Señor Ministro de Economía de la Nación, los Señores Gobernadores, el Señor Interventor de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en la Ciudad y fecha consignadas precedentemente.



ADDENDA

AL “COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL” FIRMADO POR EL ESTADO NACIONAL y LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORDOBA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD, TUCUMAN y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2000

CLAUSULA ADICIONAL

Las partes acuerdan que ante una situación grave que implique una interrupción de los servicios de educación o salud, o alteraciones excepcionales en la seguridad pública y ante la imposibilidad de reducir otros gastos en el corto plazo, la provincia afectada podrá solicitar la autorización al Ministerio de Economía de la Nación para la modificación temporaria del gasto respectivo.

DERECHOS HUMANOS

Ley 25.391

Establécese que el Congreso de la Nación elaborará un Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Argentina. Participación de organizaciones no gubernamentales. Contenidos.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

INFORME ANUAL DE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA

ARTICULO 1° — El Congreso de la Nación elaborará un INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA, en adelante “El Informe”.

ARTICULO 2° — La redacción del Informe corresponderá a las Comisiones de Derechos Humanos y Garantías de la Honorable Cámara de Diputados y a la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación, las cuales establecerán la metodología para la realización del trabajo.

ARTICULO 3° — Se requerirá la colaboración de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la materia.

ARTICULO 4° — El Informe deberá ser aprobado por la mayoría simple de ambas Cámaras, en sesiones especiales convocadas al efecto por las respectivas Presidencias.

Una vez aprobado, la Biblioteca del Congreso de la Nación procederá a su publicación, y las comisiones permanentes indicadas en el artículo 2° serán las encargadas de su difusión pública.

ARTICULO 5° — El Informe debe abarcar los contenidos especificados a continuación:

1) Garantías del ciudadano: Sistemas de política de seguridad y justicia:

a. Sistema de política policial;

b. Sistema de administración de justicia penal y correccional;

c. Sistema de penitenciaría;

d. Acceso de justicia.

2) Vigencia de los derechos políticos.

3) Vigencia de la libertad de expresión.

4) Derechos y protección de sectores especiales:

a. Mujer;

b. Niñez y adolescencia;

c. Poblaciones nativas (indígenas);

d. Minorías (discriminación);

e. Personas con discapacidades;

f. Tercera edad.

5) Desaparecidos:

a. Derecho a la verdad;

b. Sustracción de menores;

c. Reparación a las víctimas de la dictadura militar;

d. Causas judiciales.

6) Política exterior de Derechos Humanos:

a. Posición argentina en foros internacionales;

b. Posición argentina en el Mercosur;

c. Convenios internacionales de derechos humanos, su cumplimiento.

ARTICULO 6° — Se invita a las provincias para que, a través de los organismos que correspondan, colaboren con la elaboración del informe.

ARTICULO 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.391—

RAFAEL PASCUAL.— MARIO A. LOSADA.— Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

ANTIDOPING

Ley 25.387

Modifícase la Ley N° 24.819.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

MODIFICACIONES DE LA LEY 24.819. LEY ANTIDOPING

ARTICULO 1° — Agrégase como segundo y subsiguientes párrafos del artículo 1° de la Ley 24.819, los siguientes:

Para el cumplimiento de tal finalidad se realizarán los controles antidoping que determina esta ley, exceptuando de los mismos a las competencias de carácter internacional que se realicen en el país, las que se regirán por las disposiciones de las federaciones deportivas internacionales o el Comité Olímpico Internacional, según el caso.

Corresponde a la Secretaría de Deportes y Recreación del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en forma indelegable la plena responsabilidad de los controles antidoping establecidos en la presente ley, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía cuando se trate de controles antidoping en deportes hípicos.

El gasto que demande la realización de los controles antidoping referidos precedentemente correrá por cuenta de las respectivas federaciones cuando se trate de deportes practicados en forma profesional. En el resto de los casos, la erogación correspondiente estará a cargo de la Secretaría de Deportes y Recreación del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

ARTICULO 2° — Modifícase el artículo 2° de la Ley 24.819, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° — Se considera doping el uso de sustancias o métodos prohibidos, cualquiera sea su vía de administración por parte de deportistas antes, durante o después de la competencia. Las sustancias y métodos prohibidos se encuentran detallados en el anexo I de la presente ley y sus futuras modificaciones.

Asimismo, se considera doping la administración de sustancias o métodos prohibidos a un animal que participe en una competencia deportiva. Las sustancias y métodos prohibidos referidos a los animales se encuentran detallados en el artículo 12 de la presente ley.

ARTICULO 3° — Modifícase el artículo 3° de la Ley 24.819, por el siguiente:

Artículo 3° — Quedan también comprendidos en las disposiciones de la presente ley quienes faciliten o inciten la práctica del doping, quienes administren o suministren las sustancias o métodos prohibidos y quienes obstaculicen el control antidoping.

ARTICULO 4° — Créase la Comisión Nacional Antidoping en el ámbito de la Secretaría de Deportes y Recreación dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente. Dicha comisión dictará su propio reglamento interno, se dará su propia organización y además tendrá facultades para convocar a otras áreas del Poder ejecutivo nacional si fuere menester.

La Comisión Nacional Antidoping será integrada por representantes ad honorem y se integrará por:

El Secretario de Deportes o un representante por él designado; un representante del Comité Olímpico Argentino; un representante del Ministerio de Salud; un representante de la Federación Argentina de Medicina del Deporte; el Director de Laboratorio Antidoping del C.E.N.A.R.D., y un representante letrado de la Asociación Argentina de Derecho Deportivo.

ARTICULO 5° — Modifícanse los incisos a), c), d), f) y j) del artículo 5° de la Ley 24.819, que quedarán redactados de la siguiente manera:

a) Dictar las normas de procedimiento para el control antidoping, adecuándose a todo lo dispuesto en los apéndices C y D del Código Médico del Comité Olímpico Internacional y sus modificatorias, asegurando que, si fuere menester la muestra testigo sea verificada por el laboratorio del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo o, en su defecto, el que designe la Comisión Nacional Antidoping. Asimismo, dictar las normas para el procedimiento del control antidoping en las actividades deportivas donde participen animales;

c) Asesorar a la autoridad sanitaria para la habilitación de los respectivos laboratorios de controles antidoping, que estarán bajo la fiscalización de la Secretaría de Deportes y Recreación del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente en forma conjunta con dicha autoridad sanitaria.

Para las habilitaciones se deberán tomar en consideración las prácticas deportivas a verificar y las condiciones y circunstancias regionales de la actividad deportiva controlada y se deberá dar prioridad a aquellos laboratorios dependientes de Universidades Nacionales;

d) Supervisar la efectiva realización de los controles antidoping en el deporte;

f) Controlar que las respectivas entidades deportivas instruyan los sumarios disciplinarios que fuere menester con motivo del doping;

j) Actualizar el listado de sustancias y/o métodos prohibidos incluidos en el anexo I de la presente ley, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan al Código Médico del Comité Olímpico Internacional.

ARTICULO 6° — Modifícase el artículo 8° de la Ley 24.819, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8° — El deportista que incurra en doping será pasible de las siguientes sanciones deportivas:

a) De tres meses hasta dos años de inhabilitación para la práctica deportiva federada a contar de la detección de la primera infracción;

b) Inhabilitación por un mínimo de dos años en el caso de reincidencia, además de la descalificación o pérdida de puntos según el carácter de la competencia deportiva;

c) Será facultad de cada federación determinar si corresponde aplicar la descalificación o la pérdida de puntos según se trate de competencias deportivas practicadas en forma individual o colectiva.

Cuando el sancionado por doping dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, la institución deportiva respectiva impondrá además de la pena, una medida de seguridad curativa por conducto de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha Contra el Narcotráfico, que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines y sólo podrá habilitar al deportista para la práctica deportiva previo dictamen médico oficial que así lo aconseje.

d) A los fines de configurar la reincidencia aludida en el inciso b) del presente artículo, serán tenidas en cuenta las infracciones cometidas por el deportista en el extranjero, siempre que las sanciones respectivas le hayan sido impuestas por federaciones deportivas internacionales y/o por las federaciones deportivas nacionales reconocidas por la respectiva federación internacional.

e) En caso de negativa por parte del deportista a someterse al control antidoping será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) o b) del presente artículo, según corresponda.

ARTICULO 7° — Modifícase el artículo 12 de la Ley 24.819, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12 — Será reprimido con prisión de tres meses a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un animal, por cualquier vía, sustancias que puedan modificar la aptitud o rendimiento de éste, en competencias deportivas, tanto sean estimulantes como depresoras.

Si la sustancia suministrada se tratare de estupefacientes, la pena será de tres a cinco años de prisión.

La misma pena será aplicada a quienes dieren su consentimiento para que se utilizaren y/o le suministraren estas sustancias a los animales para una competencia, con conocimiento de esta circunstancia.

La clasificación de dichas sustancias será la indicada en los listados de grupos de I a IV de las Leyes 17.818 de estupefacientes y 19.303 de psicotrópicos, así como también los listados actualizados de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas.

ARTICULO 8° — Agrégase como segundo párrafo al artículo 18 de la Ley 24.819, el siguiente:

Cuando los recursos de afectación específica de la Secretaría de Deportes y Recreación del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente se incrementen por encima de la estimación presupuestaria vigente, queda facultado el Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar dicho presupuesto hasta los montos efectivamente recaudados, exceptuándose dicho incremento de cualquier afectación al Tesoro nacional que pudiere imponerse.

ARTICULO 9° — Derógase el artículo 14 de la Ley 24.819.

ARTICULO 10. — Derógase el artículo 15 de la ley 24.819.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.387 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

INMUEBLES

Ley 25.381

Facúltase al Poder Ejecutivo para que conceda en uso un inmueble ubicado en la Ciudad de Buenos Aires a la Federación de Entidades Argentino Arabes de la Ciudad de Buenos Aires y su Conurbano.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que conceda en uso de la Federación de Entidades Argentino Arabes de la Ciudad de Buenos Aires y su Conurbano, por el término de TREINTA (30) años, el inmueble ubicado en la calle Sarmiento N° 1962 de la Ciudad de Buenos Aires, designado catastralmente como Circunscripción 11, Sección 9, Manzana 68, Parcela 18, cuyo dominio a nombre del Estado nacional obra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal dependiente de la Subsecretaría de Justicia de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia, en la Matrícula FR 11-2316 con fecha 31 de julio de 1985.

ARTICULO 2° — La concesión a que se refiere el artículo anterior se efectúa con cargo de destinar el inmueble al desarrollo de las actividades que realiza en beneficio de la comunidad la Federación de Entidades Argentino Arabes de la Ciudad de Buenos Aires y su Conurbano, y para que sirva de sede a otras entidades integrantes de la Confederación de Entidades Argentino Arabes de la República Argentina.

ARTICULO 3° — Todas las mejoras que se introduzcan en el inmueble que por este acto se concede a la Federación de Entidades Argentino Arabes de la Ciudad de Buenos Aires y su Conurbano, quedarán al término de la concesión a favor del Estado nacional, no pudiendo la aludida entidad reclamar indemnización alguna por tal concepto.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.381—

RAFAEL PASCUAL.— MARIO A. LOSADA.— Guillermo Aramburu.— Juan C. Oyarzún.

INMUEBLES

Ley 25.393

Modifícase la Ley N° 23.985, en relación con contrataciones que deberán efectuarse mediante el sistema de subasta o licitación pública.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000.
Promulgada de hecho: Enero 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo 6° de la ley 23.985, que pasa a tener el siguiente texto:

Artículo 6°: Las contrataciones deberán efectuarse mediante el sistema de subasta o licitación pública, según resulte más conveniente. Cuando una provincia, municipio o comuna en los que se encuentran ubicados los inmuebles, o un organismo centralizado o descentralizado del Estado nacional, participe en la subasta o licitación con oferentes privados, resultarán adjudicatarios si igualan la mejor oferta. Cuando la oferta de la provincia, municipio, comuna o de un organismo centralizado o descentralizado del Estado nacional, respecto a la mejor, sea inferior hasta no más de un veinte por ciento (20%), en el acto de la subasta o apertura de la licitación o dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles posteriores, deberán manifestar su intención de igualarla. Cuando compitan estas tres jurisdicciones entre sí, a igualdad de oferta, tendrá prioridad, en primer lugar el municipio o comuna y, en segundo término, la provincia.

Con carácter excepcional podrán efectuarse por contratación directa cuando el adquirente fuera una provincia, un municipio, una comuna o un organismo centralizado o descentralizado del Estado nacional. En este caso se deberá establecer un plazo no inferior a los diez (10) años, a contar desde que se realice la escritura traslativa del dominio a nombre del comprador, plazo en el cual el bien no podrá ser destinado a un fin distinto al indicado por el comprador en los documentos de venta.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.393—

RAFAEL PASCUAL.— MARIO A. LOSADA.— Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE CELULAS PROGENITORAS HEMATOPOYETICAS

Ley 25.392

Creación. Organismo de aplicación. Centros de reclutamiento de dadores, de tipificación de dadores e informático.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Créase el Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

ARTICULO 2° — El Registro a que se refiere el artículo anterior tendrá su sede en el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), siendo éste su organismo de aplicación. A esos fines, la operatividad del Instituto será la siguiente:

a) Nivel I: establecimiento de centros de reclutamiento de dadores, en forma directa o mediante convenios con las distintas jurisdicciones;

b) Nivel II: centros de tipificación de dadores, que funcionarán en los laboratorios de histocompatibilidad habilitados a tal fin;

c) Nivel III: centro informático en el Registro, a partir del aporte de datos relevados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°.

ARTICULO 3° — El Registro será depositario de los datos identificatorios y de filiación de los potenciales donantes, y deberá registrar, además, toda información derivada de los estudios de histocompatibilidad de células progenitoras hematopoyéticas realizados en los laboratorios a que se refiere el artículo 2° inciso b), en las condiciones y plazos que determine la reglamentación.

ARTICULO 4° — La autoridad de aplicación está facultada para intercambiar información con todos aquellos países que tengan registros similares a los creados por esta ley, a efectos de dar una mejor, más amplia y rápida cobertura a aquellos pacientes que la requieran.

ARTICULO 5° — Incorpórase a la Ley 23.966, Título VI (t.o. 1997), el siguiente artículo:

'Artículo 30 bis: Del producido del impuesto a que se refiere el artículo anterior y previamente a la distribución allí determinada, se separará mensualmente la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000), que será transferida al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), con destino al financiamiento del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas'.

ARTICULO 6° — Invítase a las provincias a adecuar su legislación y normativas reglamentarias y de ejecución a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.392—

RAFAEL PASCUAL.— MARIO A. LOSADA.— Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1285/2000

Bs. As., 29/12/2000

Promuévese al grado de Oficial Ayudante, con fecha 31 de diciembre de 2000, en la Prefectura Naval Argentina, a determinados alumnos de los Cuerpos General y Complementario - Escalafones Intendencia y Técnica General - de la Escuela de Prefectura Naval Argentina "General Matías de Irigoyen", que han aprobado los exámenes correspondientes a fin de curso.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 6/2001

Bs. As., 3/1/2001

Promuévese al Mayor de Intendencia Enrique Alejandro Staiger, al Grado Inmediato Superior con anterioridad al 31 de diciembre de 1998.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1284/2000

Bs. As., 29/12/2000

Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2002, la vigencia de la Planta No Permanente de Personal Contratado de carácter Plurianual creada en virtud de Decreto N° 1091 del 18 de setiembre de 1998, en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 10/2001

Bs. As., 3/1/2001

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Francisco Benito Almeida contra la Resolución N° 14.858 de fecha 18 de diciembre de 1995 del entonces Ministerio de Cultura y Educación.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 5/2001

Bs. As., 3/1/2001

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la agente del ex Instituto Nacional de Oncología de la Provincia de Santa Fe, Lucía Inés Ferreyra contra la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social N° 744 de fecha 13 de octubre de 1997, mediante la cual se desestimó el reclamo administrativo que tuviera por objeto la liquidación y pago del reajuste de haberes que le correspondería percibir por aplicación del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 83/2000

Exceptúase a la mencionada entidad autárquica de las restricciones contenidas en la Ley N° 25.237, con el fin de posibilitar la cobertura de un cargo.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 001-004782/97, sus adjuntos sin acumular en copia Nros. 001 - 003270/96 y 080-004539/96 del registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y EAAA Nros. 413.450/96, 413.451/96 y 413.721/96 del registro de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el agregado sin acumular Expediente N° 080-000542/99 del registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, vinculados con el reingreso del ex agente señor Jesús Antonio José DE NESTOSA a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Ley N° 25.237 aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, determina la prohibición para la cobertura de cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2000 y de los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha en las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, salvo decisión fundada de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que atendiendo a la mencionada restricción la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, solicita se le acuerde la pertinente autorización a efectos de posibilitar la cobertura, con carácter de excepción, de UN (1) cargo vacante financiado en la Planta Permanente de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS —Cuadro Técnico Aduanero— Categoría 09 del agrupamiento escalafonario del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E" y Laudo N° 16/92, con el objeto de concretar el reingreso del señor Jesús Antonio José DE NESTOSA.

Que al tomar intervención de acuerdo a su competencia (fojas 173 del Expediente N° 001-004782/97) la SUBSECRETARIA DE RECAUDACION Y EJECUCION PRESUPUESTARIA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS consideró no formular objeciones para la prosecución del trámite respectivo, en tanto las instancias intervinientes se pronunciaran favorablemente respecto de la medida en cuestión.

Que por Nota "SS R.I. N° 256" del 13 de marzo de 2000, obrante a fojas 174 del Expediente mencionado en el considerando anterior, la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS indicó que previo a la elaboración del proyecto de decisión administrativa que implemente la excepción de que se trata, se debía dictar por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el acto que resolviera tanto la queja, como la denuncia de ilegitimidad deducidas por el señor Jesús Antonio José DE NESTOSA, hecho éste que fue concretado a través de la Disposición N° 227 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del 24 de marzo de 2000 (fojas 177/183 del citado Expediente N° 001-004782/97).

Que en consecuencia, corresponde exceptuar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de las restricciones contenidas en el artículo 22 de la Ley N° 25.237, a fin de atender la situación del reingreso del ex agente Jesús Antonio José DE NESTOSA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 25.237 y el artículo 100 inciso 1 de la Constitución Nacional.

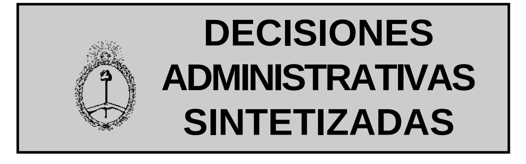
Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, de las restricciones contenidas en el artículo 22 de la Ley N° 25.237, a efectos de posibilitar la cobertura de UN (1) cargo vacante financiado, conforme a la distribución aprobada por la Decisión Administrativa N° 1 del 12 de enero de 2000, correspondiente a la Planta Permanente de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS —Cuadro Técnico Aduanero— Categoría 09 del agrupamiento escalafonario del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E" y Laudo N° 16/92, destinado a atender el reingreso del señor Jesús Antonio José DE NESTOSA (M.I. N° 5.086.694).

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a los créditos de las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 82/2000

Bs. As., 28/12/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2000, aprobado por Ley N° 25.237 y distribuido por Decisión Administrativa N° 1 de fecha 12 de enero de 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, Subjurisdicción 14 - Secretaría de Cultura y Comunicación, Organismo descentralizado 117 - Instituto Nacional del Teatro.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 91/2000

Bs. As., 29/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional aprobado para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa - Subjurisdicción 20 - Ministerio de Defensa - Programa 01 Actividades Centrales.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 86/2000

Bs. As., 29/12/2000

Modifícase el cálculo de los recursos y los créditos vigentes en el Presupuesto de la Administración Nacional autorizado para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda - Entidad 664 - Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Decisión Administrativa 87/2000

Bs. As., 29/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la entidad 109 - Sindicatura General de la Nación, dependiente de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, a efectos de posibilitar la atención de gastos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del programa 16 - Control Interno del Poder Ejecutivo Nacional.

Decisión Administrativa 88/2000

Bs. As., 29/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 35 - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y 85 - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, a fin de atender compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 90/2000

Bs. As., 29/12/2000

Modifícase por compensación la distribución de las Fuentes de Financiamiento aprobadas por Decisión Administrativa N° 1 de fecha 12 de enero de 2000 de la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional, Entidad 001 - Auditoría General de la Nación, a efectos de incorporar el remanente del ejercicio anterior correspondiente al Préstamo BID 826 - Programa de Consolidación de la Reforma Administrativa y Financiera del Sector Público No Financiero.

Decisión Administrativa 93/2000

Bs. As., 29/12/2000

Modifícase el Presupuesto y el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 de diversas Jurisdicciones y Entidades las que ingresarán a la Tesorería General de la Nación los importes correspondientes a los remanentes de recursos del Ejercicio 1999 que se dispone por la presente medida antes de los treinta (30) días de la fecha de la presente Decisión Administrativa quedando modificada, en consecuencia, la fecha establecida por el artículo 16 de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 12 de enero de 2000.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 84/2000

Bs. As., 29/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, de la Jurisdicción 10 - Ministerio Público y de la Jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el fin de atender necesidades de

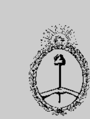
equipamiento del Ministerio Público Fiscal en el marco del Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia - Préstamo N° 1082 B.I.D.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 85/2000

Bs. As., 29/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, aprobado por Ley N° 25.237 y distribuido por Decisión Administrativa N° 1 del 12 de enero de 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud, Entidad 906 - Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán".



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 1/2001

Apruébase el texto del Contrato Patrón del Apéndice del Contrato Patrón y del Adjunto de Apoyo Crediticio para aplicarlos a operaciones efectuadas bajo el "Programa de Letras Externas a Mediano Plazo" y a diversas emisiones.

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente N° 080-001950/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 11.672 "Ley Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999), el Decreto N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993, modificado por el Decreto N° 649 de fecha 4 de junio de 1998, el Decreto N° 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto N° 343 de fecha 18 de abril de 2000, el Decreto N° 1386 de fecha 11 de agosto de 1994 modificado por el Decreto N° 1123 de fecha 29 de noviembre de 2000, el Decreto N° 1341 de fecha 27 de noviembre de 1996 modificado por el Decreto N° 936 de fecha 19 de octubre de 2000, el Decreto N° 119 de fecha 15 de febrero de 1999 modificado por el Decreto N° 1548 de fecha 7 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1588/93 modificado por el Decreto N° 649/98 se facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL MILLONES (V.N. U$S 15.000.000.000,-), que puede ser utilizado dentro de sucesivos ejercicios fiscales, autorizándolo asimismo, a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que por el Decreto N° 1161/94 se encomendó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la emisión y registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un importe que no supere el monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-).

Que por Decreto N° 343/2000 se incrementó el monto autorizado a registrar y emitir hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 28.000.000.000.-) que pueden ser utilizados en las autorizaciones de la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de la Ley N° 24.156.

Que por el Decreto N° 1341/96 modificado por el Decreto N° 936/2000 se encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA a implementar la emisión de títulos de la deuda pública en una o varias series, cuyo importe no supere la cifra de VALOR NOMINAL YENES JAPONESES CUATROCIENTOS MIL MILLONES (V.N. ¥ 400.000.000.000,-) pudiendo efectuar operaciones financieras de productos derivados conforme a las prácticas de mercado para la administración del pasivo resultante de cada futura colocación.

Que mediante el Decreto N° 119 de fecha 15 de febrero de 1999, se facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a incluir en los contratos que suscriba por operaciones en EUROS, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a diferentes tribunales europeos, en el marco del artículo 5° de la Ley N° 25.064 o la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o hallarse encuadradas en los términos del artículo 65 de la Ley N° 24.156, por un monto de hasta VALOR NOMINAL EUROS CINCO MIL MILLONES (V.N. EUROS 5.000.000.000,-).

Que por el Decreto N° 1548/99 se sustituyó el artículo 1° del Decreto N° 119 de fecha 15 de febrero de 1999, autorizándose al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a incluir en los contratos por las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a diferentes tribunales europeos, por un monto equivalente de hasta VALOR NOMINAL EUROS DIEZ MIL MILLONES (V.N. EUROS 10.000.000.000,-).

Que por el Decreto N° 1386/94 modificado por el Decreto N° 1123/2000 se autoriza, en los contratos que suscriba la REPUBLICA ARGENTINA por operaciones definidas en el párrafo primero del artículo 42 de la Ley N° 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999)", la inclusión de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estaduales y federales de la ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de la ciudad de LONDRES, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Que resulta conveniente la aprobación y suscripción de acuerdos marco para efectuar operaciones con instrumentos financieros derivados, puesto que brindará una mayor flexibilidad al Gobierno Nacional para instrumentar dichas operaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 11.672 "Ley Complementaria Permanente de Presupuesto" (t o. 1999).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el texto del Contrato Patrón ("Mester Agreement"), del Apéndice del Contrato Patrón ("Schedule to the Master Agreement") y del Adjunto de Apoyo Crediticio ("Credit Support Annex") para aplicarlos a operaciones efectuadas bajo el "Programa de Letras Externas a Mediano Plazo" y a las emisiones realizadas en el marco del Decreto N° 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto N° 343 de fecha 18 de abril de 2000, del Decreto N° 1341 de fecha 27 de noviembre de 1996 modificado por el Decreto N° 936 de fecha 19 de octubre de 2000 y del Decreto N° 119 de fecha 15 de febrero de 1999 modificado por el Decreto N° 1548 de fecha 7 de diciembre de 1999, y para cualquier otra transacción financiera en el marco del artículo 42 de la Ley N° 11.672 "Ley Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999), cuya copia en idioma inglés y su traducción certificada al castellano obran como Anexo a la presente Resolución.

Art. 2° — Autorízase al Señor Secretario de Finanzas, Licenciado D. Daniel MARX, o al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o a la Representante Financiera en la Ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Dña. Noemí LA GRECA, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el artículo 1° de la presente Resolución y toda aquella que resulte necesaria para la implementación de las operaciones con instrumentos financieros derivados.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL).

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 952

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General N° 369-AFIP. Expediente Nº 255.552/2000.

Bs. As., 5/1/2001

VISTO la actuación ADGA Nº 418.712/00, el expediente EA 62 Nº 499/00 y las actuaciones ADGA Nºs 443.272/99; 401.037/00; 408.664/00; 410.041/00; 412.690/00; 412.935/00; 419.856/00 y 419.867/00, por los que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 161 al 170/00, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 02/11, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8471.90.19 a la siguiente mercadería: Equipo destinado al monitoreo y programación de estimuladores cardíacos implantados, mediante una comunicación bidireccional establecida por ondas electromagnéticas, conforme Criterio de Clasificación Nº 161/00 recaído en la actuación ADGA Nº 418.7l2/00.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 1704.10.00 a la siguiente mercadería: Goma de mascar recubierta con caramelo duro, presentada a modo de chupetín, conforme Criterio de Clasificación Nº 162/00 recaído en el expediente EA 62 Nº 499/00.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9102.12.20 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta conformada por un reloj de pulsera eléctrico, con indicador optoelectrónico y caja de plástico, con contador de tiempo y contador de frecuencia cardíaca, operando este último juntamente con una banda de plástico provista de dos electrodos destinada a ser colocada por debajo de los pectorales, conforme Criterio de Clasificación Nº 163/00 recaído en la actuación ADGA Nº 443.272/99.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3926.90.90 a la siguiente mercadería: Juego o surtido constituido por una caja de plástico rígida con forma de baúl, con manija, de aproximadamente 8 cm x 8 cm x 10 cm, que presenta en su interior, una bandeja divisora amovible del mismo material, una goma de borrar de plástico, un portaminas, minas para portaminas dispuestas en una caja de plástico, un adhesivo a base de acetato de polivinilo y un bloque de hojas de papel, todo ello acondicionado para su venta al por menor en una bolsa de plástico, conforme Criterio de Clasificación Nº 164/00 recaído en la actuación ADGA Nº 401.037/00.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7308.90.90 a la siguiente mercaderia: Construcción, compuesta por una plataforma constituida por paneles (módulos) de chapas conformadas de acero, con capa central de plástico, patas o cables de suspensión para soporte de la plataforma y dispositivos de antirrotación y centrado, metálicos y sellos perimetrales principalmente metálicos, apta para techo flotante en tanques de almacenamiento de hidrocarburos y ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7610.90.00 a la siguiente mercadería: Construcción, compuesta por una plataforma constituida por paneles (módulos) de chapas conformadas de aluminio, con capa central de plástico, patas o cables de suspensión para soporte de la plataforma y dispositivos de antirrotación y centrado, metálicos y sellos perimetrales principalmente metálicos, apta para techo flotante en tanques de almacenamiento de hidrocarburos, conforme Criterio de Clasificación Nº 165/00 recaído en la actuación ADGA Nº 408.664/00.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9018.90.99 a la siguiente mercadería: Dispositivo anticonceptivo intrauterino que contiene levonorgestrel, acondicionado en envase estéril, conforme Criterio de Clasificación Nº 166/00 recaído en la actuación ADGA Nº 410.041/00.

Art. 7º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7616.99.00 a la siguiente mercadería: Bolso de mano (cartera) manufacturado con una malla de eslabones de aluminio, forrado interiormente en materia textil, con bandolera metálica y cierre de cremallera, conforme Criterio de Clasificación Nº 167/00 recaído en la actuación ADGA 412.690/00.

Art 8º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3921.12.00 a la siguiente mercadería: Placas, láminas, hojas y tiras de plástico celular (mezcla de policloruro de vinilo aprox. 96%, en peso, y el resto poliuretano) con soporte de tela sin tejer, 100% materia textil sintética, conforme Criterio de Clasificación Nº 168/00 recaído en actuación ADGA Nº 412.935/00.

Art. 9º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3923.90.00 a la siguiente mercadería: Paleta ("pallet") de plástico, de medidas aproximadas 1016 x 1220 x 114 mm, especialmente concebida para el apilado y transporte de mercadería, conforme Criterio de Clasificación Nº 169/00 recaído en actuación ADGA Nº 419.856/00.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6307.90.90 a la siguiente mercadería: Artículo confeccionado, de aproximadamente 9 cm de ancho y longitud indeterminada, constituido por tejidos de trama y urdimbre 100% materia textil, de diferentes anchos que al unirse por costuras en sus laterales, proporcionan cavidades que actúan de guías, de los tipos utilizados para contener cables, conforme Criterio de Clasificación Nº 170/00 recaído en la actuación ADGA Nº 419.867/00.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión. — Héctor C. Rodríguez.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 1090/2000

Dispónese la registración ante la "Securities and Exchange Commission (SEC) de los Estados Unidos de América por un determinado monto, que podrá ser utilizado en futuras emisiones de títulos de la deuda pública durante el presente ejercicio fiscal o siguientes.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 080-005543/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 1.161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto N° 1.179 de fecha 12 de diciembre de 2000 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 397 de fecha 9 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1161/94, se encomendó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la registración ante la "Securities and Exchange Commission (SEC)" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para implementar la emisión de títulos de deuda pública por un monto de hasta VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-).

Que mediante el Decreto N° 1179/2000, y luego de sucesivas ampliaciones, se incrementó el monto autorizado a emitir en títulos de la deuda pública y a prorrogar jurisdicción sobre los mismos hasta un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MIL MILLONES (V.N. U$S 33.000.000.000,-).

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 397/2000 se incrementó el monto registrado ante la "Securities and Exchange Commission (SEC)" por un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL MILLONES (V.N. U$S 5.000.000.000,-), totalizando un monto registrado de VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 25.650.000.000,-).

Que por los montos autorizados por los Decretos antes mencionados se han utilizado en las emisiones de instrumentos del GOBIERNO NACIONAL un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL (V.N. U$S 26.196.659.000,-), pudiendo utilizarse en futuras emisiones en el mercado registrado estadounidense un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL (V.N. U$S 6.803.341.000,-).

Que existe la posibilidad de volver a acceder al mercado registrado estadounidense, y se entiende necesario realizar la registración de un monto tal que permita realizar emisiones futuras dentro de ese mercado, y cuyo monto sumado a las anteriores registraciones no exceda el monto autorizado por el Decreto N° 1.161/94 modificado por el Decreto N° 1179/2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1.161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto N° 1179 de fecha 12 de diciembre de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la registración ante la "Securities and Exchange Commission (SEC)" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un monto de hasta VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL MILLONES (V.N. U$S 5.000.000.000,-), que podrá ser utilizado en futuras emisiones de títulos de la deuda pública durante el presente ejercicio fiscal o siguientes.

Art. 2° — Reconózcanse como gastos máximos necesarios para la registración un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL (V.N. U$S 1.355.000,-) que serán abonados con cargo a la Jurisdicción 90, "Servicios de la Deuda Pública".

Art. 3° — Autorízase al Subsecretario de Financiamiento Licenciado D. Julio DREIZZEN, o a la Representante Financiera en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Dña. Noemí LA GRECA, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la registración aprobada por el Artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 3/2001

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el Decreto N° 691/2000.

Bs. As., 5/1/2001

VISTO el Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución N° 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar con el objeto de obtener su inscripción en el mismo por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto N° 691/2000.

Que las Entidades CREDILOGROS COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA; BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA; ASOCIACION MUTUAL DE SUBOFICIALES RETIRADOS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA; ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE MINORIDAD Y FAMILIA; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE ORGANISMOS AMBIENTALES; MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL CIVIL DE LA FUERZA AEREA - FOCOMFA; CIRCULO MUTUAL DE SUBOFICIALES RETIRADOS DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA; ASOCIACION MUTUAL SANTA RITA DE EMPLEADOS DEL SECTOR PUBLICO Y ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO; SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA; ASOCIACION EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA NACION; ASOCIACION TECNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACION - ATEPSA; UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA - PE.CI.F.A.; COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA INDEPENDENCIA LIMITADA; COOPERATIVA DE EMPRENDIMIENTOS MULTIPLES BALCARCE LIMITADA - CEMBAL; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SAN JOSE LIMITADA; PRICOOP - COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO ARGEN-CRED LIMITADA; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO EL GUARDIAN LIMITADA, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CO.PE.IN. LIMITADA. han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitados según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto N° 691/2000 y la Resolución N° 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el código de descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5° del Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se detallan en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
CREDILOGROS COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD	90332
BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA	90342
ASOCIACION MUTUAL DE SUBOFICIALES RETIRADOS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	10441 10442 10443 10444 10445
ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE MINORIDAD Y FAMILIA	10451 10452 10453 10454
ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE ORGANISMOS AMBIENTALES	10461 10462 10463 10464 10465
MUTUALIDAD DEL FONDO COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL CIVIL DE LA FUERZA AEREA - FOCOMFA	10471 10472 10473
CIRCULO MUTUAL DE SUBOFICIALES RETIRADOS DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA .	10481 10482 10483 10484
ASOCIACION MUTUAL SANTA RITA DE EMPLEADOS DEL SECTOR PUBLICO Y ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO	10491 10492 10493 10494 10495
SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA	40011 40012 40013 40014
ASOCIACION EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA NACION	40021 40022 40023 40024 40025
ASOCIACION TECNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACION - ATEPSA	40031 40032 40033 40034 40035
UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA PE. CI. F.A.	40042 40043 40044 40045

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA INDEPENDENCIA LIMITADA	50221 50222 50223 50225
COOPERATIVA DE EMPRENDIMIENTOS MULTIPLES BALCARCE LIMITADA - CEMBAL	50232 50233
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SAN JOSE LIMITADA	50242
PRICOOP - COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA	50251 50252 50254 50255
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO ARGEN - CRED LIMITADA	50262 50263 50264 50265
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO EL GUARDIAN LIMITADA	50272
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CO.PE.IN. LIMITADA	50282

El último dígito del Código de Descuento implica la imputación que corresponde asignar a las diversas operaciones, de acuerdo al tipo de servicio que otorgue la Entidad

1 Cuota Social
2 Créditos en dinero
3 Proveeduría, consumos varios.
4 Turismo
5 Vivienda

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental

FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Resolución 1449/2000

Apruébanse las modificaciones a los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, adoptadas en Nairobi, Kenia.

Bs. As., 12/12/2000

VISTO, el Expediente Nº 70-2501/00 del Registro de esta Secretaría de Desarrollo y Política Ambiental, la Ley Nº 22.344, su Decreto Reglamentario Nº 522/97, y

CONSIDERANDO:

Que la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CITES), a la cual la Argentina adhirió mediante la sanción de la Ley Nº 22.344, establece en su Artículo XV, (Enmiendas a los Apéndices) que en reuniones de la Conferencia de las Partes, las enmiendas adoptadas entrarán en vigor para todas las Partes noventa días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas.

Que por el artículo 39 del Decreto Nº 522/97, reglamentario de la mencionada Convención, se aprueba el listado de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Ley Nº 22.344), que como Anexo I forma parte del mismo.

Que con motivo de haberse llevado a cabo la Undécima Reunión de la Conferencia de las Partes en Nairobi, Kenia, entre los días 10 al 20 de abril de 2000, se han aceptado enmiendas a los Apéndices de la Convención, las cuales han entrado en vigor a partir del 19 de julio de 2000.

Que el artículo 37 del Decreto Nº 522/97, delega en la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION la facultad de dictar las normas complementarias, de receptar las Resoluciones aprobadas en las Reuniones de la Conferencia de las Partes de la Convención, y de aceptar las modificaciones a los Apéndices, cuando el país no haya formulado reserva. En el actual organigrama de aplicación de la Administración Pública, tales facultades corresponden a la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Que tomó intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 22.241, su Decreto Reglamentario Nº 666/97, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y los Decretos Nº 20 y 25, ambos del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Y POLITICA AMBIENTAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Anexo I de la presente resolución, por el cual se establecen las modificaciones a los Apéndices de la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE adoptadas en la Undécima Reunión de la Conferencia de las Partes en Nairobi, Kenia, entre los días 10 al 20 de abril de 2000.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar E. Massei.

ANEXO I

APENDICES I Y II

adoptados por la Conferencia de las Partes y vigentes a partir del 19 de julio de 2000

(versión corregida al 16 de agosto de 2000)

INTERPRETACION

1. Las especies que figuran en estos Apéndices están indicadas:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte designada del mismo.

2. La abreviatura “spp.” se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores de la especie se indican únicamente a título de información o de clasificación.

4. Las abreviaturas siguientes se utilizan para taxa de plantas por debajo del nivel de especie:

a) “spp.” para denotar las subespecies;

b) “var(s).” para denotar la variedad (variedades); y

c) “fa.” para denotar la forma.

5. La abreviatura “p.e.” se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

6. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que una o más de las poblaciones geográficamente aisladas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón están incluidas en el Apéndice I y excluidas del Apéndice II.

7. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente aisladas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón están incluidas en el Apéndice II y excluidas del Apéndice I.

8. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente aisladas, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o de dicho taxón están excluidas del Apéndice respectivo, como sigue:

-101 Población de Groenlandia Occidental

-102 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán

-103 Poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe

-104 Ha dejado de aplicarse

-105 Poblaciones de Pecari tajacu de México y Estados Unidos de América

-106 Argentina: la población de la provincia de Jujuy y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan

Bolivia: las poblaciones de las unidades de conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y Lípez-Chichas

Chile: una parte de la población de la provincia de Parinacota, 1a. Región de Tarapacá

Perú: toda la población

-107 Poblaciones de Afghanistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán

-108 Cathartidae

-109 Melopsittacus undulatus, Nymphicus hollandicus y Psittacula krameri

-110 Población de Rhea pennata pennata de Argentina

-111 Población de Ecuador, sujeto a un cupo anual de exportación nulo hasta que la Secretaría de la CITES y el Grupo de Especialistas de Cocodrilos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo anual de exportación

-112 Poblaciones de Botswana, Etiopía, Kenya, Madagascar, Malawi, Mozambique, República Unida de Tanzanía (sujeto a un cupo anual de exportación de no más de 1.600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Sudáfrica, Uganda, Zambia y Zimbabwe

-113 Poblaciones de Australia, Indonesia y Papúa Nueva Guinea

-114 Poblaciones de Argentina y Chile

-115 Todas las especies no suculentas

-116 Aloe vera; también citada como Aloe barbadensis.

9. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie, subespecie o un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente aisladas de dicha especie, subespecie o taxón están incluidas en el Apéndice respectivo, como sigue:

+201 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán

+202 Poblaciones de Buthán, China, México y Mongolia

+203 Poblaciones de Camerún y Nigeria

+204 Población de Asia

+205 Poblaciones de América Central y del Norte

+206 Poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia

+207 Población de India

+208 Poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe

+209 Población de Argentina

+210 Población de Sudáfrica

+211 Argentina: la población de la provincia de Jujuy y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan

Bolivia: las poblaciones de las unidades de conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y Lípez-Chichas

Chile: una parte de la población de la provincia de Parinacota, 1a. Región de Tarapacá

Perú: toda la población

+212 Poblaciones de Afghanistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán

+213 Población de México

+214 Poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Niger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán

+215 Población de Seychelles

+216 Población de Europa, excepto la región que constituía anteriormente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

+217 Población de la Federación de Rusia

+218 Poblaciones de las Américas

+219 Poblaciones de Argentina y Chile.

10. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o de dicho taxón debe ser interpretada como sigue:

=301 También citada como Phalanger maculatus

=302 Incluye la familia Tupaiidae

=303 Anteriormente incluida en la familia Lemuridae

=304 Anteriormente incluida como subespecie de Callithrix jacchus

=305 Incluye el sinónimo genérico Leontideus

=306 Anteriormente incluida en la especie Saguinus oedipus

=307 Anteriormente incluida en Alouatta palliata

=308 Anteriormente incluida como Alouatta palliata (villosa)

=309 Incluye el sinónimo Cercopithecus roloway

=310 Anteriormente incluida en el género Papio

=311 Incluye el sinónimo genérico Simias

=312 Incluye el sinónimo Colobus badius kirkii

=313 Incluye el sinónimo Colobus badius rufomitratus

=314 Incluye el sinónimo genérico Rhinopithecus

=315 También citada como Presbytis entellus

=316 También citada como Presbytis geei y Semnopithecus geei

=317 También citada como Presbytis pileata y Semnopithecus pileatus

=318 Incluye los sinónimos Bradypus boliviensis y Bradypus griseus

=319 Incluye el sinónimo Priodontes giganteus

=320 Incluye el sinónimo Physeter macrocephalus

=321 Incluye el sinónimo Eschrichtius glaucus

=322 Anteriormente incluida en el género Balaena

=323 Anteriormente incluida en el género Dusicyon

=324 Incluye el sinónimo Dusicyon fulvipes

=325 Incluye el sinónimo genérico Fennecus

=326 También citada como Selenarctos thibetanus

=327 También citada como Aonyx microdon o Paraonyx microdon

=328 Anteriormente incluida en el género Lutra

=329 Anteriormente incluida en el género Lutra; incluye los sinónimos Lutra annectens, Lutra enudris, Lutra incarum y Lutra platensis

=330 Incluye el sinónimo Eupleres major

=331 Incluye Eunymphicus cornutus cornutus y E.c. uvaeensis

=332 También citada como Felis caracal y Lynx caracal

=333 Anteriormente incluida en el género Felis

=334 También citada como Felis pardina o Felis lynx pardina

=335 Anteriormente incluida en el género Panthera

=336 También citada como Equus asinus

=337 Anteriormente incluida en la especie Equus hemionus

=338 También citada como Equus caballus przewalskii

=339 También citada como Choeropsis liberiensis

=340 También citada como Cervus porcinus calamianensis

=341 También citada como Cervus porcinus kuhlii

=342 También citada como Cervus porcinus annamiticus

=343 También citada como Cervus dama mesopotamicus

=344 Excluye la forma domesticada Bos gaurus citada como Bos frontalis

=345 Excluye la forma domesticada Bos mutus citada como Bos grunniens

=346 Incluye el sinónimo genérico Novibos

=347 Incluye el sinónimo genérico Anoa

=348 También citada como Damaliscus dorcas dorcas

=349 Anteriormente incluida en la especie Naemorhedus goral

=350 También citada como Capricornis sumatraensis

=351 Incluye el sinónimo Oryx tao

=352 Incluye el sinónimo Ovis aries ophion

=353 Anteriormente incluida como Ovis vignei

=354 También citada como Rupicapra rupicapra ornata

=355 También citada como Pterocnemia

=356 También citada como Sula abbotti

=357 También citada como Ciconia ciconia boyciana

=358 Incluye los sinónimos Anas chlorotis y Anas nesiotis

=359 También citada como Anas platyrhynchos laysanensis

=360 Probablemente un híbrido entre Anas platyrhynchos y Anas superciliosa

=361 También citada como Aquila heliaca adalberti

=362 También citada como Chondrohierax wilsonii

=363 También citada como Falco peregrinus babylonicus y Falco peregrinus pelegrinoides

=364 También citada como Crax mitu mitu

=365a Anteriormente incluida en el género Aburria

=365b Anteriormente incluida en el género Aburria; también citada como Pipile pipile pipile

=366 Anteriormente incluida en la especie Crossoptilon crossoptilon

=367 Anteriormente incluida en la especie Polyplectron malacense

=368 Incluye el sinónimo Rheinardia nigrescens

=369 También citada como Tricholimnas sylvestris

=370 También citada como Choriotis nigriceps

=371 También citada como Houbaropsis bengalensis

=372 También citada como Amazona dufresniana rhodocorytha

=373 A menudo comercializada bajo la denominación incorrecta de Ara caninde

=374 También citada como Cyanoramphus novaezelandiae cookii

=375 También citada como Opopsitta diophthalma coxeni

=376 También citada como Pezoporus occidentalis

=377 Anteriormente incluida en la especie Psephotus chrysopterygius

=378 También citada como Psittacula krameri echo

=379 Anteriormente incluida en el género Gallirex; también citada como Tauraco porphyreolophus

=380 También citada como Otus gurneyi

=381 También citada como Ninox novaeseelandiae royana

=382 Anteriormente incluida en el género Glaucis

=383 Incluye el sinónimo genérico Ptilolaemus

=384 Anteriormente incluida en el género Rhinoplax

=385 También citada como Pitta brachyura nympha

=386 También citada como Muscicapa ruecki o Niltava ruecki

=387 También citada como Dasyornis brachypterus longirostris

=388 También citada como Meliphaga cassidix

=389 Incluye el sinónimo genérico Xanthopsar

=390 Anteriormente incluida en el género Spinus

=391 También citada como en el género Damonia

=392 Anteriormente incluida como Kachuga tecta tecta

=393 Incluye los sinónimos genéricos Nicoria y Geoemyda (en parte)

=394 También citada como Geochelone elephantopus; También citada como en el género Testudo

=395 También citada en el género Testudo

=396 Anteriormente incluida en el género Trionyx

=397 Anteriormente incluida en Podocnemis spp.

=398 Incluye Alligatoridae, Crocodylidae y Gavialidae

=399 También citada como Crocodylus mindorensis

=400 También citada en el género Nactus

=401 Incluye el sinónimo genérico Rhoptropella

=402 Anteriormente incluida en Chamaeleo spp.

=403 También citada en el género Afrormosia

=404 Anteriormente incluida en la familia Boidae

=405 También citada como Constrictor constrictor occidentalis

=406 Incluye el sinónimo Python molurus pimbura

=407 Incluye el sinómimo Sanzinia manditra

=408 Incluye el sinónimo Pseudoboa cloelia

=409 También citada como Hydrodynastes gigas

=410 Incluye los sinónimos Naja atra, Naja kaouthia, Naja oxiana, Naja philippinensis, Naja samarensis, Naja sputatrix y Naja sumatrana

=411 Incluye el sinónimo genérico Megalobatrachus

=412 Anteriormente incluida en Nectophrynoides spp.

=413 Anteriormente incluida en Dendrobates spp.

=414 También citada en el género Rana

=415 Sensu D'Abrera

=416 Incluye los sinónimos Pandinus africanus y Heterometrus roeseli

=417 Anteriormente incluida en el género Brachypelma

=418 También citada como Conchodromus dromas

=419 También citada en los géneros Dysnomia y Plagiola

=420 Incluye el sinónimo genérico Proptera

=421 También citada en el género Carunculina

=422 También citada como Megalonaias nickliniana

=423 También citada como Cyrtonaias tampicoensis tecomatensis y Lampsilis tampicoensis tecomatensis

=424 Incluye el sinónimo genérico Micromya

=425 Incluye el sinónimo genérico Papuina

=426 Incluye solamente la familia Helioporidae con una especie Heliopora coerulea

=427 También citada como Podophyllum emodi y Sinopodophyllum hexandrum

=428 Incluye los sinónimos genéricos Neogomesia y Roseocactus

=429 También citada en el género Echinocactus

=430 Incluye el sinónimo Coryphantha densispina

=431 También citada en el género Parodiai

=432 También citada como Echinocereus lindsayi

=433 También citada en el género Wilcoxia; incluye Wilcoxia nerispina

=434 También citada en el género Coryphantha; incluye el sinónimo Escobaria nellieae

=435 También citada en el género Coryphantha; incluye Escobaria leei como subespecie

=436 Incluye el sinónimo Solisia pectinata

=437 También citada en los géneros Backebergia, Cephalocereus y Mitrocereus; incluye el sinónimo Pachycereus chrysomallus

=438 Incluye Pediocactus bradyi spp. despainii y Pediocactus bradyi spp. winkleri y los sinónimos Pediocactus despainii, Pediocactus simpsonii spp. bradyi y Pediocactus winkleri; también citada en el género Toumeya

=439 Incluye los géneros Alsophila, Nephelea, Sphaeropteris, Trichipteris

=440 También citada en el género Navajoa, Toumeya y Utahia; incluye Pediocactus fickeisenii, Navajoa peeblesiana ssp. fickeisenii y Navajoa fickeisenii

=441 También citada en los géneros Echinocactus y Utahia;

=442 Incluye el sinónimo genérico Encephalocarpus

=443 También citada en el género Pediocactus; incluye los sinónimos Ancistrocactus tobuschii y Ferocactus tobuschii

=444 También citada en los géneros Echinomastus, Neolloydia y Pediocactus; incluye los sinónimos Echinomastus acunensis y Echinomastus krausei

=445 Incluye los sinónimos Ferocactus glaucus, Sclerocactus brevispinus, Sclerocactus wetlandicus y Sclerocactus wetlandicus spp. ilseae; también mencionada en el género Pediocactus

=446 También citada en los géneros Echinomastus, Neolloydia y Pediocactus

=447 También citada en los géneros Coloradoa, Ferocactus y Pediocactus

=448 También citada en los géneros Pediocactus y Toumeya

=449 También citada en los géneros Ferocactus y Pediocactus

=450 También citada en los géneros Ferocactus y Pediocactus

=451 Incluye los sinónimos genéricos Gymnocactus y Normanbokea; también citada en los géneros Kadenicarpus, Neolloydia, Pediocactus, Pelecyphora, Strombocactus, Thelocactus y Toumeya

=452 También citada como Saussurea lappa

=453 También citada como Euphorbia decaryi var. capsaintemariensis

=454 Incluye Euphorbia cremersii fa. viridifolia y Euphorbia cremersii fa. rakotozafyi

=455 Incluye Euphorbia cylindrifolia ssp. tuberífera

=456 Incluye Euphorbia decaryi var. ampanihyensis, robinsonii y spirosticha

=457 Incluye Euphorbia moratii var. antsingiensis, bemarahensis y multifora

=458 También citada como Euphorbia capsaintemariensis var. tulearensis

=459 También citada como Engelhardia pterocarpa

=460 Incluye Aloe compressa vars. rugosquamos, schistophila y paucituberculata

=461 Incluye Aloe haworthioides var. aurantíaca

=462 Incluye Aloe laeta var. maniaensis

=463 Incluye las familias Apostasiaceae y Cypripediaceae como subfamilias Apostasioideae y Cypripedioideae

=464 Anacampseros australiana y A. kurtzii también se citan en el género Grahamia

=465 Anteriormente incluida en Anacampseros spp.

=466 También citada como Sarracenia rubra ssp. alabamensis

=467 También citada como Sarracenia rubra ssp. jonesii

=468 Anteriormente incluida en ZAMIACEAE spp.

=469 Incluye el sinónimo Stangeria paradoxa

=470 También citada como Taxus baccata ssp. wallichiana

=471 Incluye el sinónimo Welwitschia bainesii

=472 Tupinambis merianae (Duméril & Bibron, 1839), incluida hasta el 1 de agosto de 2000 como T. teguixin (Linnaeus, 1758) (Distribución: Norte de Argentina, Uruguay, Paraguay, sur de Brasil, extendiéndose hasta la parte meridional de la Amazonia brasileña). Tupinambis teguixin (Linnaeus, 1758), incluida hasta el 1 de agosto de 2000 como Tupinambis nigropunctatus (Spix, 1824) (Distribución: Colombia, Venezuela, Guyanas, cuenca amazónica de Ecuador, Perú, Bolivia y Brasil, al sur de Brasil hasta el Estado de São Paulo)

=473 Anteriormente incluida en Balaenoptera acutorostrata.

11. El símbolo (°) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior debe ser interpretado como sigue:

° 601 Se ha establecido un cupo anual de exportación nulo. Todos los especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia

° 602 Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones de la Convención

° 603 Los cupos anuales de exportación para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue:

Botswana: 5

Namibia: 150

Zimbabwe: 50

El comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del Artículo III de la Convención.

° 604 Poblaciones de Botswana, Namibia y Zimbabwe

Con el exclusivo propósito de permitir: 1) la exportación de trofeos de caza con fines no comerciales; 2) la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables (Namibia: únicamente con fines no comerciales); 3) la exportación de pieles (Zimbabwe únicamente); 4) la exportación de artículos de cuero y tallas de marfil con fines no comerciales (Zimbabwe únicamente). [ ] Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia. A fin de garantizar que: a) los destinatarios de los animales vivos son "apropiados y aceptables" y/o b) el propósito de la importación es "no comercial", sólo se expedirán permisos de exportación y certificados de reexportación una vez que la Autoridad Administrativa expedidora haya recibido, de la Autoridad Administrativa del Estado de importación, un certificado en el sentido de que:

En el caso a), en analogía con el párrafo 3(b) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica competente haya visitado el centro de acogida y dictamine que el destinatario propuesto está debidamente equipado para albergar y cuidar los animales; y/o

En el caso b), en analogía con el párrafo 3(c) del Artículo III, la Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes no serán utilizados con fines primordialmente comerciales".

Se ha omitido el siguiente texto de la anotación ya que ha dejado de aplicarse. [No se autorizará el comercio internacional de marfil hasta que hayan transcurrido 18 meses desde la fecha en que entre en vigor la transferencia al Apéndice II (es decir, el 18 de marzo de 1999). A partir de esa fecha, podrá exportarse a Japón marfil no trabajado, mediante cupos experimentales que no excedan 25,3 toneladas (Botswana), 13,8 toneladas (Namibia) y 20 toneladas (Zimbabwe), sujeto a las condiciones estipuladas en la Decisión No. 10.1 de la Conferencia de las Partes dirigidas a las Partes.]

Población de Sudáfrica

Con el exclusivo propósito de autorizar: 1) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; 2) el comercio de animales vivos con fines de reintroducción en áreas protegidas oficialmente proclamadas con arreglo a la legislación del país importador; 3) el comercio de pieles y artículos de cuero. Sólo se autorizará el comercio de marfil no trabajado de colmillos enteros de la reserva gubernamental procedente del Parque Nacional Kruger, sujeto a cupo nulo. Todos los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia

° 605 Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y trofeos de caza. Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia

° 606 Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas, cuyas poblaciones están incluidas en el Apéndice II (véase +211) y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) en Perú de 3.249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-PAIS DE ORIGEN", dependiendo del país de origen. Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia

° 607 Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención

° 608 Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos y/o cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención:

Hatiora x graeseri

Schlumbergera x buckleyi

Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata

Schlumbergera truncata (cultivares)

Gymnocalycium mihanovichii (cultivares) formas que carecen de clorofila, injertadas en los siguientes patrones: Harrisia 'Jusbertii', Hylocereus trigonus o Hylocereus undatus

Opuntia microdasys (cultivares)

° 609 Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de Euphorbia trigona no están sujetos a las disposiciones de la Convención

° 610 Los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención

° 611 Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de Cyclamen persicum no están sujetos a las disposiciones de la Convención. No obstante, esta exoneración no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes

°612 Se ha establecido un cupo anual de exportación nulo para los especímenes de Manis crassicaudata, M. javanica y M. pentadactyla recolectados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales

°613 Se ha establecido un cupo anual de exportación nulo para los especímenes de Geochelone sulcata recolectados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales.

12. De conformidad con las disposiciones del párrafo b(iii) del Artículo I de la Convención, el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue para los fines de la Convención:

#1 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);

b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y

c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente

#2 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen;

b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y

d) los derivados químicos y productos farmacéuticos acabados

#3 Designa raíces enteras o en rodajas o partes de raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados, tales como polvos, pastillas, extractos, tónicos, tés y otros preparados

#4 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas, excepto las de las cactáceas mexicanas originarias de México, y el polen;

b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;

d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas aclimatadas o reproducidas artificialmente; y

e) los elementos del tallo (ramificaciones), y sus partes y derivados, de plantas del género Opuntia subgénero Opuntia aclimatadas o reproducidas artificialmente

#5 Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera

#6 Designa trozas, troceados de madera y material no elaborado

#7 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen (inclusive las polinias);

b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y

d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas del género Vanilla reproducidas artificialmente.

13. Habida cuenta de que ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA incluidas en el Apéndice I están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial. Además, las semillas, el polen (inclusive las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

	Apéndices	
	I	II
FAUNA		
CHORDATA		
MAMMALIA		
MONOTREMATA		
Tachyglossidae		Zaglossus spp.
DASYUROMORPHIA		
Dasyuridae	Sminthopsis longicaudata Sminthopsis psammophila	
Thylacinidae	Thylacinus cynocephalus p.e.	
PERAMELEMORPHIA		
Peramelidae	Chaeropus ecaudatus p.e. Macrotis lagotis Macrotis leucura Perameles bougainville	
DIPROTODONTIA		
Phalangeridae		Phalanger orientalis Spilocuscus maculatus =301
Vombatidae	Lasiorhinus krefftii	
Macropodidae		Dendrolagus inustus Dendrolagus ursinus
	Lagorchestes hirsutus Lagostrophus fasciatus Onychogalea fraenata Onychogalea lunata	
Potoroidae	Bettongia spp. Caloprymnus campestris p.e.	
CHIROPTERA		
Pteropodidae		Acerodon spp. *
	Acerodon jubatus Acerodon lucifer p.e.	
		Pteropus spp. *

	Apéndices	
	I	II
	Pteropus insularis	
	Pteropus mariannus	
	Pteropus molossinus	
	Pteropus phaeocephalus	
	Pteropus pilosus	
	Pteropus samoensis	
	Pteropus tonganus	
PRIMATES		PRIMATES spp. * =302
Lemuridae	Lemuridae spp.	
Megaladapidae	Megaladapidae spp. =303	
Cheirogaleidae	Cheirogaleidae spp.	
Indridae	Indridae spp.	
Daubentoniidae	Daubentonia madagascariensis	
Callithricidae	Callimico goeldii	
	Callithrix aurita =304	
	Callithrix flaviceps =304	
	Leontopithecus spp. =305	
	Saguinus bicolor	
	Saguinus geoffroyi =306	
	Saguinus leucopus	
	Saguinus oedipus	
Cebidae	Alouatta coibensis =307	
	Alouatta palliata	
	Alouatta pigra =308	
	Ateles geoffroyi frontatus	
	Ateles geoffroyi panamensis	
	Brachyteles arachnoides	
	Cacajao spp.	
	Chiropotes albinasus	
	Lagothrix flavicauda	
	Saimiri oerstedii	
Cercopithecidae	Cercocebus galeritus galeritus	
	Cercopithecus diana =309	
	Macaca silenus	
	Mandrillus leucophaeus =310	
	Mandrillus sphinx =310	
	Nasalis concolor =311	
	Nasalis larvatus	
	Presbytis potenziani	
	Procolobus pennantii kirkii =312	
	Procolobus rufomitratus =313	
	Pygathrix spp. =314	
	Semnopithecus entellus =315	
	Trachypithecus geei =316	
	Trachypithecus pileatus =317	
Hylobatidae	Hylobatidae spp.	
Hominidae	Gorilla gorilla	
	Pan spp.	
	Pongo pygmaeus	
XENARTHRA		
Myrmecophagidae		Myrmecophaga tridactyla
Bradypodidae		Bradypus variegatus =318
Dasypodidae		Chaetophractus nationi ° 601
	Priodontes maximus =319	
PHOLIDOTA		
Manidae		Manis spp. ° 612
LAGOMORPHA		
Leporidae	Caprolagus hispidus	
	Romerolagus diazi	
RODENTIA		
Sciuridae	Cynomys mexicanus	
		Ratufa spp.
Muridae	Leporillus conditor	
	Pseudomys praeconis	
	Xeromys myoides	
	Zyzomys pedunculatus	
Chinchillidae	Chinchilla spp. ° 602	
CETACEA		CETACEA spp. *
Platanistidae	Lipotes vexillifer	
	Platanista spp.	
Ziphiidae	Berardius spp.	
	Hyperoodon spp.	
Physeteridae	Physeter catodon =320	
Delphinidae	Sotalia spp.	
	Sousa spp.	
Phocoenidae	Neophocaena phocaenoides	
	Phocoena sinus	
Eschrichtiidae	Eschrichtius robustus =321	
Balaenopteridae	Balaenoptera acutorostrata ** -101	
	Balaenoptera bonaerensis =473	
	Balaenoptera borealis	
	Balaenoptera edeni	
	Balaenoptera musculus	
	Balaenoptera physalus	
	Megaptera novaeangliae	
Balaenidae	Balaena mysticetus	
	Eubalaena spp. =322	
Neobalaenidae	Caperea marginata	
CARNIVORA		
Canidae	Canis lupus ** +201	Canis lupus * -102
		Cerdocyon thous =323
		Chrysocyon brachyurus
		Cuon alpinus
		Pseudalopex culpaeus =323
		Pseudalopex griseus =324
		Pseudalopex gymnocercus =323
	Speothos venaticus	
		Vulpes cana
		Vulpes zerda =325
Ursidae		Ursidae spp. *
	Ailuropoda melanoleuca	
	Ailurus fulgens	
	Helarctos malayanus	
	Melursus ursinus	
	Tremarctos ornatus	

	Apéndices	
	I	II
	Ursus arctos ** +202	
	Ursus arctos isabellinus	
	Ursus thibetanus =326	
Mustelidae		
Lutrinae		Lutrinae spp. *
	Aonyx congicus ** +203 =327	
	Enhydra lutris nereis	
	Lontra felina =328	
	Lontra longicaudis =329	
	Lontra provocax =328	
	Lutra lutra	
	Pteronura brasiliensis	
Mephitinae		Conepatus humboldtii
Mustelinae	Mustela nigripes	
Viverridae		Cryptoprocta ferox
		Cynogale bennettii
		Eupleres goudotii =330
		Fossa fossana
		Hemigalus derbyanus
		Prionodon linsang
	Prionodon pardicolor	
Felidae		Felidae spp. * ° 602
	Acinonyx jubatus ° 603	
	Caracal caracal ** +204 =332	
	Catopuma temminckii =333	
	Felis nigripes	
	Herpailurus yaguarondi ** +205 =333	
	Leopardus pardalis =333	
	Leopardus tigrinus =333	
	Leopardus wiedii =333	
	Lynx pardinus =334	
	Neofelis nebulosa	
	Oncifelis geoffroyi =333	
	Oreailurus jacobita =333	
	Panthera leo persica	
	Panthera onca	
	Panthera pardus	
	Panthera tigris	
	Pardofelis marmorata =333	
	Prionailurus bengalensis bengalensis +206 =333	
	Prionailurus planiceps =333	
	Prionailurus rubiginosus ** +207 =333	
	Puma concolor coryi =333	
	Puma concolor costaricensis =333	
	Puma concolor couguar =333	
	Uncia uncia =335	
Otariidae		Arctocephalus spp. *
	Arctocephalus townsendi	
Phocidae		Mirounga leonina
	Monachus spp.	
PROBOSCIDEA		
Elephantidae	Elephas maximus	
	Loxodonta africana ** -103	Loxodonta africana * +208 ° 604
SIRENIA		
Dugongidae	Dugong dugon	
Trichechidae	Trichechus inunguis	
	Trichechus manatus	
		Trichechus senegalensis
PERISSODACTYLA		
Equidae	Equus africanus =336	
	Equus grevyi	
		Equus hemionus *
	Equus hemionus hemionus	
		Equus kiang =337
		Equus onager * =337
	Equus onager khur =337	
	Equus przewalskii =338	
		Equus zebra hartmannae
	Equus zebra zebra	
Tapiridae	Tapiridae spp. **	
		Tapirus terrestris
Rhinocerotidae	Rhinocerotidae spp. **	
		Ceratotherium simum simum * +210 ° 605
ARTIODACTYLA		
Suidae	Babyrousa babyrussa	
	Sus salvanius	
Tayassuidae		Tayassuidae spp. * -105
	Catagonus wagneri	
Hippopotamidae		Hexaprotodon liberiensis = 339
		Hippopotamus amphibius
Camelidae		Lama guanicoe
	Vicugna vicugna ** -106	Vicugna vicugna * +211 ° 606
Moschidae	Moschus spp. ** +212	Moschus spp. * -107
Cervidae	Axis calamianensis =340	
	Axis kuhlii =341	
	Axis porcinus annamiticus =342	
	Blastocerus dichotomus	
	Cervus duvaucelii	
		Cervus elaphus bactrianus
	Cervus elaphus hanglu	
	Cervus eldii	
	Dama mesopotámica =343	
	Hippocamelus spp.	
	Megamuntiacus vuquanghensis	
	Muntiacus crinifrons	
	Ozotoceros bezoarticus	
		Pudu mephistophiles
	Pudu puda	

	Apéndices	
	I	II
Antilocapridae	Antilocapra americana +213	
Bovidae	Addax nasomaculatus	
		Ammotragus lervia
		Bison bison athabascae
	Bos gaurus =344 ° 602	
	Bos mutus =345 ° 602	
	Bos sauveli =346	
	Bubalus depressicornis =347	
	Bubalus mindorensis =347	
	Bubalus quarlesi =347	
		Budorcas taxicolor
	Capra falconeri	
		Cephalophus dorsalis
	Cephalophus jentinki	
		Cephalophus monticola
		Cephalophus ogilbyi
		Cephalophus silvicultor
		Cephalophus zebra
		Damaliscus pygargus pygargus =348
	Gazella dama	
	Hippotragus niger variani	
		Kobus leche
	Naemorhedus baileyi =349	
	Naemorhedus caudatus =349	
	Naemorhedus goral	
	Naemorhedus sumatraensis =350	
	Oryx dammah =351	
	Oryx leucoryx	
		Ovis ammon *
	Ovis ammon hodgsonii	
	Ovis ammon nigrimontana	
		Ovis canadensis +213
	Ovis orientalis ophion =352	
		Ovis vignei *
	Ovis vignei vignei =353	
	Pantholops hodgsonii	
	Pseudoryx nghetinhensis	
	Rupicapra pyrenaica ornata =354	
		Saiga tatarica
AVES		
STRUTHIONIFORMES		
Struthionidae	Struthio camelus +214	
RHEIFORMES		
Rheidae		Rhea americana
	Rhea pennata ** -110 =355	
		Rhea pennata pennata*+209 =355
TINAMIFORMES		
Tinamidae	Tinamus solitarius	
SPHENISCIFORMES		
Spheniscidae		Spheniscus demersus
	Spheniscus humboldti	
PODICIPEDIFORMES		
Podicipedidae	Podilymbus gigas	
PROCELLARIIFORMES		
Diomedeidae	Diomedea albatrus	
PELECANIFORMES		
Pelecanidae	Pelecanus crispus	
Sulidae	Papasula abbotti =356	
Fregatidae	Fregata andrewsi	
CICONIIFORMES		
Balaenicipitidae		Balaeniceps rex
Ciconiidae	Ciconia boyciana =357	
		Ciconia nigra
	Jabiru mycteria	
	Mycteria cinerea	
Threskiornithidae		Eudocimus ruber
		Geronticus calvus
	Geronticus eremita	
	Nipponia nippon	
		Platalea leucorodia
Phoenicopteridae		Phoenicopteridae spp.
ANSERIFORMES		
Anatidae	Anas aucklandica =358	
		Anas bernieri
		Anas formosa
	Anas laysanensis =359	
	Anas oustaleti =360	
	Branta canadensis leucopareia	
		Branta ruficollis
	Branta sandvicensis	
	Cairina scutulata	
		Coscoroba coscoroba
		Cygnus melanocorypha
		Dendrocygna arborea
		Oxyura leucocephala
	Rhodonessa caryophyllacea p.e.	
		Sarkidiornis melanotos
FALCONIFORMES		FALCONIFORMES spp. * -108
Cathartidae	Gymnogyps californianus	
	Vultur gryphus	

	Apéndices	
	I	II
Accipitridae	Aquila adalberti =361	
	Aquila heliaca	
	Chondrohierax uncinatus wilsonii =362	
	Haliaeetus albicilla	
	Haliaeetus leucocephalus	
	Harpia harpyja	
	Pithecophaga jefferyi	
Falconidae	Falco araea	
	Falco jugger	
	Falco newtoni ** +215	
	Falco pelegrinoides =363	
	Falco peregrinus	
	Falco punctatus	
	Falco rusticolus	
GALLIFORMES		
Megapodiidae	Macrocephalon maleo	
Cracidae	Crax blumenbachii	
	Mitu mitu =364	
	Oreophasis derbianus	
	Penelope albipennis	
	Pipile jacutinga =365a	
	Pipile pipile =365b	
Phasianidae		Argusianus argus
	Catreus wallichii	
	Colinus virginianus ridgwayi	
	Crossoptilon crossoptilon	
	Crossoptilon harmani =366	
	Crossoptilon mantchuricum	
		Gallus sonneratii
		Ithaginis cruentus
	Lophophorus impejanus	
	Lophophorus lhuysii	
	Lophophorus sclateri	
	Lophura edwardsi	
	Lophura imperialis	
	Lophura swinhoii	
		Pavo muticus
		Polyplectron bicalcaratum
	Polyplectron emphanum	
		Polyplectron germaini
		Polyplectron malacense
		Polyplectron schleiermacheri =367
	Rheinardia ocellata =368	
	Syrmaticus ellioti	
	Syrmaticus humiae	
	Syrmaticus mikado	
	Tetraogallus caspius	
	Tetraogallus tibetanus	
	Tragopan blythii	
	Tragopan caboti	
	Tragopan melanocephalus	
	Tympanuchus cupido attwateri	
GRUIFORMES		
Gruidae		Gruidae spp. *
	Grus americana	
	Grus canadensis nesiotes	
	Grus canadensis pulla	
	Grus japonensis	
	Grus leucogeranus	
	Grus monacha	
	Grus nigricollis	
	Grus vipio	
Rallidae	Gallirallus sylvestris =369	
Rhynochetidae	Rhynochetos jubatus	
Otididae		Otididae spp. *
	Ardeotis nigriceps =370	
	Chlamydotis undulata	
	Eupodotis bengalensis =371	
CHARADRIIFORMES		
Scolopacidae	Numenius borealis	
	Numenius tenuirostris	
	Tringa guttifer	
Laridae	Larus relictus	
COLUMBIFORMES		
Columbidae	Caloenas nicobarica	
	Ducula mindorensis	
		Gallicolumba luzonica
		Goura spp.
PSITTACIFORMES		PSITTACIFORMES spp. * -109
Psittacidae	Amazona arausiaca	
	Amazona barbadensis	
	Amazona brasiliensis	
	Amazona guildingii	
	Amazona imperialis	
	Amazona leucocephala	
	Amazona pretrei	
	Amazona rhodocorytha =372	
	Amazona tucumana	
	Amazona versicolor	
	Amazona vinacea	
	Amazona viridigenalis	
	Amazona vittata	
	Anodorhynchus spp.	
	Ara ambigua	
	Ara glaucogularis =373	
	Ara macao	
	Ara maracana	
	Ara militaris	
	Ara rubrogenys	
	Aratinga guarouba	
	Cacatua goffini	
	Cacatua haematuropygia	
	Cacatua moluccensis	
	Cyanopsitta spixii	

	Apéndices I	Apéndices II
	Cyanoramphus auriceps forbesi	
	Cyanoramphus cookii =374	
	Cyanoramphus novaezelandiae	
	Cyclopsitta diophthalma coxeni =375	
	Eos histrio	
	Eunymphicus cornutus =331	
	Geopsittacus occidentalis p.e. =376	
	Neophema chrysogaster	
	Ognorhynchus icterotis	
	Pezoporus wallicus	
	Pionopsitta pileata	
	Probosciger aterrimus	
	Psephotus chrysopterygius	
	Psephotus dissimilis =377	
	Psephotus pulcherrimus p.e.	
	Psittacula echo =378	
	Pyrrhura cruentata	
	Rhynchopsitta spp.	
	Strigops habroptilus	
	Vini ultramarina	
CUCULIFORMES		
Musophagidae		Musophaga porphyreolopha =379
		Tauraco spp.
STRIGIFORMES		STRIGIFORMES spp. *
Tytonidae	Tyto soumagnei	
Strigidae	Athene blewitti	
	Mimizuku gurneyi =380	
	Ninox novaeseelandiae undulata =381	
	Ninox squamipila natalis	
APODIFORMES		
Trochilidae		Trochilidae spp. *
	Ramphodon dohrnii =382	
TROGONIFORMES		
Trogonidae	Pharomachrus mocinno	
CORACIIFORMES		
Bucerotidae		Aceros spp. *
	Aceros nipalensis	
	Aceros subruficollis	
		Anorrhinus spp. =383
		Anthracoceros spp.
		Buceros spp. *
	Buceros bicornis	
	Buceros vigil =384	
		Penelopides spp.
PICIFORMES		
Ramphastidae		Pteroglossus aracari
		Pteroglossus viridis
		Ramphastos sulfuratus
		Ramphastos toco
		Ramphastos tucanus
		Ramphastos vitellinus
Picidae	Campephilus imperialis	
	Dryocopus javensis richardsi	
PASSERIFORMES		
Cotingidae	Cotinga maculata	
		Rupicola spp.
	Xipholena atropurpurea	
Pittidae		Pitta guajana
	Pitta gurneyi	
	Pitta kochi	
		Pitta nympha =385
Atrichornithidae	Atrichornis clamosus	
Hirundinidae	Pseudochelidon sirintarae	
Pycnonotidae		Pycnonotus zeylanicus
Muscicapidae		Cyornis ruckii =386
	Dasyornis broadbenti litoralis p.e.	
	Dasyornis longirostris =387	
		Garrulax canorus
		Leiothrix argentauris
		Leiothrix lutea
		Liocichla omeiensis
	Picathartes gymnocephalus	
	Picathartes oreas	
Zosteropidae	Zosterops albogularis	
Meliphagidae	Lichenostomus melanops cassidix =388	
Emberizidae		Gubernatrix cristata
		Paroaria capitata
		Paroaria coronata
		Tangara fastuosa
Icteridae	Agelaius flavus =389	
Fringillidae	Carduelis cucullata =390	
		Carduelis yarrellii =390
Estrildidae		Amandava formosa
		Padda oryzivora
		Poephila cincta cincta
Sturnidae		Gracula religiosa
	Leucopsar rothschildi	
Paradisaeidae		Paradisaeidae spp.
REPTILIA		
TESTUDINATA		
Dermatemydidae		Dermatemys mawii
Emydidae	Batagur baska	
		Callagur borneoensis
		Clemmys insculpta
	Clemmys muhlenbergi	

	Apéndices I	Apéndices II
		Cuora spp.
	Geoclemys hamiltonii =391	
	Kachuga tecta =392	
	Melanochelys tricarinata =393	
	Morenia ocellata	
		Terrapene spp. *
	Terrapene coahuila	
Testudinidae		Testudinidae spp. * °613
	Geochelone nigra =394	
	Geochelone radiata =395	
	Geochelone yniphora =395	
	Gopherus flavomarginatus	
	Psammobates geometricus =395	
	Testudo kleinmanni	
Cheloniidae	Cheloniidae spp.	
Dermochelyidae	Dermochelys coriácea	
Trionychidae		Lissemys punctata
	Apalone ater =396	
	Asperidetes gangeticus =396	
	Asperidetes hurum =396	
	Asperidetes nigricans =396	
Pelomedusidae		Erymnochelys madagascariensis =397
		Peltocephalus dumeriliana =397
		Podocnemis spp.
Chelidae	Pseudemydura umbrina	
CROCODYLIA		CROCODYLIA spp. * =398
Alligatoridae	Alligator sinensis	
	Caiman crocodilus apaporiensis	
	Caiman latirostris ** -110	
	Melanosuchus niger ** -111	
Crocodylidae	Crocodylus acutus	
	Crocodylus cataphractus	
	Crocodylus intermedius	
	Crocodylus moreletii	
	Crocodylus niloticus ** -112	
	Crocodylus novaeguineae mindorensis=399	
	Crocodylus palustris	
	Crocodylus porosus ** -113	
	Crocodylus rhombifer	
	Crocodylus siamensis	
	Osteolaemus tetraspis	
	Tomistoma schlegelii	
Gavialidae	Gavialis gangeticus	
RHYNCHOCEPHALIA		
Sphenodontidae	Sphenodon spp.	
SAURIA		
Gekkonidae		Cyrtodactylus serpensinsula =400
		Phelsuma spp. =401
Agamidae		Uromastyx spp.
Chamaeleonidae		Bradypodion spp. =402
		Calumma spp. =402
		Chamaeleo spp.
		Furcifer spp. = 402
Iguanidae		Amblyrhynchus cristatus
	Brachylophus spp.	
		Conolophus spp.
	Cyclura spp.	
		Iguana spp.
		Phrynosoma coronatum
	Sauromalus varius	
Lacertidae	Gallotia simonyi	
		Podarcis lilfordi
		Podarcis pityusensis
Cordylidae		Cordylus spp.
		Pseudocordylus spp.
Teiidae		Cnemidophorus hyperythrus
		Crocodilurus lacertinus
		Dracaena spp.
		Tupinambis spp. =472
Scincidae		Corucia zebrata
Xenosauridae		Shinisaurus crocodilurus
Helodermatidae		Heloderma spp.
Varanidae		Varanus spp. *
	Varanus bengalensis	
	Varanus flavescens	
	Varanus griseus	
	Varanus komodoensis	
SERPENTES		
Loxocemidae		Loxocemidae spp. = 404
Pythonidae		Pythonidae spp.* =404
	Python molurus molurus =406	
Boidae		Boidae spp.*
	Acrantophis spp.	
	Boa constrictor occidentalis =405	
	Epicrates inornatus	
	Epicrates monensis	
	Epicrates subflavus	
	Sanzinia madagascariensis =407	
Bolyeriidae		Bolyeriidae spp.* =404
	Bolyeria multocarinata	
	Casarea dussumieri	
Tropidophiidae		Tropidophiidae spp. =404
Colubridae		Clelia clelia =408
		Cyclagras gigas =409
		Elachistodon westermanni
		Ptyas mucosus

	Apéndices I	Apéndices II
Elapidae		Hoplocephalus bungaroides Naja naja =410 Ophiophagus hannah
Viperidae	Vipera ursinii +216	Vipera wagneri
AMPHIBIA		
ANURA		
Bufonidae	Altiphrynoides spp. =412 Atelopus varius zeteki Bufo periglenes Bufo superciliaris Nectophrynoides spp. Nimbaphrynoides spp. =412 Spinophrynoides spp. =412	
Dendrobatidae		Allobates spp. =413 Dendrobates spp. Epipedobates spp. =413 Minyobates spp. =413 Phobobates spp. =413 Phyllobates spp.
Microhylidae	Dyscophus antongilii	
Myobatrachidae		Rheobatrachus spp.
Ranidae		Mantella spp. Euphlyctis hexadactylus =414 Hoplobatrachus tigerinus =414
CAUDATA		
Ambystomidae		Ambystoma dumerilii Ambystoma mexicanum
Cryptobranchidae	Andrias spp. =411	
PISCES		
CERATODONTIFORMES		
Ceratodontidae		Neoceratodus forsteri
COELACANTHIFORMES		
Latimeriidae	Latimeria spp.	
ACIPENSERIFORMES		ACIPENSERIFORMES spp. *
Acipenseridae	Acipenser brevirostrum Acipenser sturio	
OSTEOGLOSSIFORMES		
Osteoglossidae	Scleropages formosus	Arapaima gigas
CYPRINIFORMES		
Cyprinidae	Probarbus jullieni	Caecobarbus geertsi
Catostomidae	Chasmistes cujus	
SILURIFORMES		
Pangasiidae	Pangasianodon gigas	
PERCIFORMES		
Sciaenidae	Cynoscion macdonaldi	
ARTHROPODA		
INSECTA		
LEPIDOPTERA		
Papilionidae	Ornithoptera alexandrae Papilio chikae Papilio homerus Papilio hospiton	Bhutanitis spp. Ornithoptera spp. * =415 Parnassius apollo Teinopalpus spp. Trogonoptera spp. =415 Troides spp. =415
ARACHNIDA		
SCORPIONES		
Scorpionidae		Pandinus dictator Pandinus gambiensis Pandinus imperator =416
ARANEAE		
Theraphosidae		Aphonopelma albiceps =417 Aphonopelma pallidum =417 Brachypelma spp. Brachypelmides klaasi =417
ANNELIDA		
HIRUDINOIDEA		
ARHYNCHOBDELLAE		
Hirudinidae		Hirudo medicinalis
MOLLUSCA		
BIVALVIA		
VENEROIDA		
Tridacnidae		Tridacnidae spp.
UNIONOIDA		

	Apéndices I	Apéndices II
Unionidae	Conradilla caelata Dromus dromas =418 Epioblasma curtisi =419 Epioblasma florentina =419 Epioblasma sampsoni =419 Epioblasma sulcata perobliqua =419 Epioblasma torulosa gubernaculum =419 Epioblasma torulosa torulosa =419 Epioblasma turgidula =419 Epioblasma walkeri =419 Fusconaia cuneolus Fusconaia edgariana Lampsilis higginsii Lampsilis orbiculata orbiculata Lampsilis satur Lampsilis virescens Plethobasus cicatricosus Plethobasus cooperianus Pleurobema plenum Potamilus capax =420 Quadrula intermedia Quadrula sparsa Toxolasma cylindrella =421 Unio nickliniana =422 Unio tampicoensis tecomatensis =423 Villosa trabalis =424	Cyprogenia aberti Epioblasma torulosa rangiana =419 Pleurobema clava
GASTROPODA		
STYLOMMATOPHORA		
Achatinellidae	Achatinella spp.	
Camaenidae		Papustyla pulcherrima =425
MESOGASTROPODA		
Strombidae		Strombus gigas
CNIDARIA		
ANTHOZOA		
COENOTHECALIA		COENOTHECALIA spp. =426 ° 607
STOLONIFERA		
Tubiporidae		Tubiporidae spp. ° 607
ANTIPATHARIA		ANTIPATHARIA spp.
SCLERACTINIA		SCLERACTINIA spp. ° 607
HYDROZOA		
MILLEPORINA		
Milleporidae		Milleporidae spp. ° 607
STYLASTERINA		
Stylasteridae		Stylasteridae spp. ° 607
FLORA		
AGAVACEAE	Agave arizonica Agave parviflora Nolina interrata	Agave victoriae-reginae #1
AMARYLLIDACEAE		Galanthus spp. #1 Sternbergia spp. #1
APOCYNACEAE	Pachypodium ambongense Pachypodium baronii Pachypodium decaryi	Pachypodium spp. * #1 Rauvolfia serpentina #2
ARALIACEAE		Panax ginseng +217 #3 Panax quinquefolius #3
ARAUCARIACEAE	Araucaria araucana ** +219	Araucaria araucana * -114 #1
BERBERIDACEAE		Podophyllum hexandrum =427 #2
BROMELIACEAE		Tillandsia harrisii #1 Tillandsia kammii #1 Tillandsia kautskyi #1 Tillandsia mauryana #1 Tillandsia sprengeliana #1 Tillandsia sucrei #1 Tillandsia xerographica #1
CACTACEAE	Ariocarpus spp. =428 Astrophytum asterias =429 Aztekium ritteri Coryphantha werdermannii =430 Discocactus spp. Echinocereus ferreirianus ssp. lindsayi =432 Echinocereus schmollii =433 Escobaria minima =434 Escobaria sneedii =435 Mammillaria pectinifera =436 Mammillaria solisioides Melocactus conoideus Melocactus deinacanthus Melocactus glaucescens	CACTACEAE spp. * ° 608 #4

	Apéndices I	Apéndices II
	Melocactus paucispinus	
	Obregonia denegrii	
	Pachycereus militaris =437	
	Pediocactus bradyi =438	
	Pediocactus knowltonii	
	Pediocactus paradinei	
	Pediocactus peeblesianus =440	
	Pediocactus sileri =441	
	Pelecyphora spp. =442	
	Sclerocactus brevihamatus ssp. tobuschii =443	
	Sclerocactus erectocentrus =444	
	Sclerocactus glaucus =445	
	Sclerocactus mariposensis =446	
	Sclerocactus mesae-verdae =447	
	Sclerocactus papyracanthus =448	
	Sclerocactus pubispinus =449	
	Sclerocactus wrightiae =450	
	Strombocactus spp.	
	Turbinicarpus spp. =451	
	Uebelmannia spp. =431	
CARYOCARACEAE		Caryocar costaricense #1
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	Saussurea costus =452	
CRASSULACEAE		Dudleya stolonifera
	Dudleya traskiae	
CUPRESSACEAE	Fitzroya cupressoides	
	Pilgerodendron uviferum	
CYATHEACEAE		Cyathea spp. =439 #1
CYCADACEAE		CYCADACEAE spp. * #1
	Cycas beddomei	
DIAPENSIACEAE		Shortia galacifolia #1
DICKSONIACEAE		Cibotium barometz #1
		Dicksonia spp. +218 #1
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. #1
DIOSCOREACEAE		Dioscorea deltoidea #1
DROSERACEAE		Dionaea muscipula #1
EUPHORBIACEAE		Euphorbia spp. * -115 ° 609 #1
	Euphorbia ambovombensis	
	Euphorbia capsaintemariensis =453	
	Euphorbia cremersii =454	
	Euphorbia cylindrifolia =455	
	Euphorbia decaryi =456	
	Euphorbia francoisii	
	Euphorbia moratii =457	
	Euphorbia parvicyathophora	
	Euphorbia quartziticola	
	Euphorbia tulearensis =458	
FOUQUIERIACEAE		Fouquieria columnaris #1
	Fouquieria fasciculata	
	Fouquieria purpusii	
JUGLANDACEAE		Oreomunnea pterocarpa =459 #1
LEGUMINOSAE (FABACEAE)	Dalbergia nigra	
		Pericopsis elata =403 #5
		Platymiscium pleiostachyum #1
		Pterocarpus santalinus #6
LILIACEAE		Aloe spp. * -116 #1
	Aloe albida	
	Aloe albiflora	
	Aloe alfredii	
	Aloe bakeri	
	Aloe bellatula	
	Aloe calcairophila	
	Aloe compressa =460	
	Aloe delphinensis	
	Aloe descoingsii	
	Aloe fragilis	
	Aloe haworthioides =461	
	Aloe helenae	
	Aloe laeta =462	
	Aloe parallelifolia	
	Aloe parvula	
	Aloe pillansii	
	Aloe polyphylla	
	Aloe rauhii	
	Aloe suzannae	
	Aloe thorncroftii	
	Aloe versicolor	
	Aloe vossii	
MELIACEAE		Swietenia humilis #1
		Swietenia mahagoni #5
NEPENTHACEAE		Nepenthes spp. * #1
	Nepenthes khasiana	
	Nepenthes rajah	
ORCHIDACEAE		ORCHIDACEAE spp. * =463 #7
	Cattleya trianaei ° 610	
	Dendrobium cruentum ° 610	
	Laelia jongheana ° 610	
	Laelia lobata ° 610	
	Paphiopedilum spp. ° 610	
	Peristeria elata ° 610	
	Phragmipedium spp. ° 610	
	Renanthera imschootiana ° 610	
	Vanda coerulea ° 610	
OROBANCHACEAE		Cistanche deserticola #3
PALMAE (ARECACEAE)		Chrysalidocarpus decipiens #1
		Neodypsis decaryi #1
PINACEAE	Abies guatemalensis	
PODOCARPACEAE	Podocarpus parlatorei	
PORTULACACEAE		Anacampseros spp. =464 #1
		Avonia spp. =465 #1
		Lewisia maguirei #1
		Lewisia serrata #1
PRIMULACEAE		Cyclamen spp. ° 611 #1
PROTEACEAE		Orothamnus zeyheri #1
		Protea odorata #1
RANUNCULACEAE		Adonis vernalis #2
		Hydrastis canadensis #3
ROSACEAE		Prunus africana #1
RUBIACEAE	Balmea stormiae	
SARRACENIACEAE		Sarracenia spp. * #1
	Sarracenia alabamensis ssp. alabamensis =466	
	Sarracenia jonesii =467	
	Sarracenia oreophila	
SCROPHULARIACEAE		Picrorhiza kurrooa #3
STANGERIACEAE		Bowenia spp. =468 #1
	Stangeria eriopus =469	
TAXACEAE		Taxus wallichiana =470 #2
THYMELEACEAE (AQUILARIACEAE)		Aquilaria malaccensis #1
VALERIANACEAE		Nardostachys grandiflora #3
WELWITSCHIACEAE		Welwitschia mirabilis =471 #1
ZAMIACEAE		ZAMIACEAE spp. * #1
	Ceratozamia spp.	
	Chigua spp.	
	Encephalartos spp.	
	Microcycas calocoma	
ZINGIBERACEAE		Hedychium philippinense #1
ZYGOPHYLLACEAE		Guaiacum officinale #1
		Guaiacum sanctum #1

APENDICE III

vigente a partir del 13 de septiembre de 2000

(versión corregida al 21 de julio de 2000)

Nota: Se ha revisado la numeración de las anotaciones en el Apéndice III utilizando el sobreescrito 3, a fin de diferenciarlas de las anotaciones a los Apéndices I y II.

INTERPRETACION

1. Las referencias a los taxa superiores de la especie se indican únicamente a título de información o de clasificación.

2. El signo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie significa que únicamente las poblaciones geográficamente aisladas de dicha especie están incluidas en el Apéndice III como sigue:

+201^{3} Población de la especie en Bolivia

+202^{3} Población de la especie en Brasil

+203^{3} Todas las poblaciones de la especie en las Américas

+204^{3} Población de la especie en México.

3. El signo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie significa que la denominación de dicha especie debe ser interpretada como sigue:

=401^{3} También citada como Vampyrops lineatus

=402^{3} Anteriomente incluida como Tamandua tetradactyla (en parte)

=403^{3} Incluye el sinónimo Cabassous gymnurus

=404^{3} Incluye el sinónimo genérico Coendou

=405^{3} Incluye el sinónimo genérico Cuniculus

=406^{3} Incluye el sinónimo Vulpes vulpes leucopus

=407^{3} Anteriomente incluida como Nasua nasua

=408^{3} Incluye el sinónimo Galictis allamandi

=409^{3} Anteriormente incluida en Martes flavigula

=410^{3} Incluye el sinónimo genérico Viverra

=411^{3} Anteriomente incluida como Viverra megaspila

=412^{3} Anteriomente incluida como Herpestes auropunctatus

=413^{3} Anteriomente incluida como Herpestes fuscus

=414^{3} Excluye la forma domesticada de Bubalus arnee citada como Bubalus bubalis

=415^{3} También citada como Boocercus eurycerus; Incluye el sinónimo genérico Taurotragus

=416^{3} También citada como Ardeola ibis

=417^{3} También citada como Egretta alba y Ardea alba

=418^{3} También citada como Hagedashia hagedash

=419^{3} También citada como Lampribis rara

=420^{3} También citada como Spatula clypeata

=421^{3} También citada como Nyroca nyroca

=422^{3} Incluye el sinónimo Dendrocygna fulva

=423^{3} También citada como Cairina hartlaubii

=424^{3} También citada como Crax pauxi

=425^{3} Anteriomente incluida como Arborophila brunneopectus (en parte)

=426[3] También citada como Turturoena iriditorques; anteriomente incluida como Columba malherbii (en parte)

=427[3] También citada como Nesoenas mayeri

=428[3] Anteriomente incluida como Treron australis (en parte)

=429[3] También citada como Calopelia brehmeri; incluye el sinónimo Calopelia puella

=430[3] También citada como Tympanistria tympanistria

=431[3] También citada como Tchitrea bourbonnensis

=432[3] Anteriomente incluida como Serinus gularis (en parte)

=433[3] También citada como Estrilda subflava o Sporaeginthus subflavus

=434[3] Anteriomente incluida como Lagonosticta larvata (en parte)

=435[3] Incluye el sinónimo genérico Spermestes

=436[3] También citada como Euodice cantans; anteriomente incluida como Lonchura malabarica (en parte)

=437[3] También citada como Hypargos nitidulus

=438[3] Anteriomente incluida como Parmoptila woodhousei (en parte)

=439[3] Incluye los sinónimos Pyrenestes frommi y Pyrenestes rothschildi

=440[3] También citada como Estrilda bengala

=441[3] También citada como Malimbus rubriceps o Anaplectes melanotis

=442[3] También citada como Coliuspasser ardens

=443[3] Anteriomente incluida como Euplectes orix (en parte)

=444[3] También citada como Coliuspasser macrourus

=445[3] También citada como Ploceus superciliosus

=446[3] Incluye el sinónimo Ploceus nigriceps

=447[3] También citada como Sitagra luteola

=448[3] También citada como Sitagra melanocephala

=449[3] Anteriomente incluida como Ploceus velatus

=450[3] También citada como Hypochera chalybeata; incluye los sinónimos Vidua amauropteryx, Vidua centralis, Vidua neumanni, Vidua okavangoensis y Vidua ultramarina

=451[3] Anteriomente incluida como Vidua paradisaea (en parte)

=452[3] También citada como Pelusios subniger

=453[3] Anteriormente incluida en el género Natrix

=454[3] Anteriomente incluida como Talauma hodgsonii; también citada como Magnolia hodgsonii y Magnolia candollii var. obovata

=455[3] Anteriomente incluida como Bothrops nummifer

=456[3] Anteriomente incluida como Bothrops schlegelii

=457[3] Anteriomente incluida como Vipera russelli

=458[3] Anteriomente incluida como Bothrops nasutus

=459[3] Anteriomente incluida como Bothrops ophryomegas

4. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies son los de las Partes que solicitaron la inclusión de esas especies en el presente Apéndice.

5. Todo animal o planta, vivo o muerto, perteneciente a una especie incluida en el presente Apéndice, está amparado por las disposiciones de la Convención, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable del mismo, a menos que con arreglo a lo dispuesto en los subpárrafos ii) y iii) del párrafo b) del Artículo I de la Convención, el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie incluida en el Apéndice III designa las partes o derivados provenientes de esa especie y se indican como sigue a los fines de la Convención:

#13 Designa todas las partes y derivados fácilmente identificables, excepto:

a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);

b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y

c) flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente

#23 Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera

#33 Designa, además de los animales enteros, únicamente las aletas y partes de las mismas

Apéndice III

FAUNA

CHORDATA

MAMMALIA

CHIROPTERA		
Phyllostomidae	Platyrrhinus lineatus =401[3]	Uruguay
XENARTHRA		
Myrmecophagidae	Tamandua mexicana =402[3]	Guatemala
Megalonychidae	Choloepus hoffmanni	Costa Rica
Dasypodidae	Cabassous centralis	Costa Rica
	Cabassous tatouay =403[3]	Uruguay
RODENTIA		
Sciuridae	Epixerus ebii	Ghana
	Marmota caudata	India
	Marmota himalayana	India
	Sciurus deppei	Costa Rica
Anomaluridae	Anomalurus beecrofti	Ghana
	Anomalurus derbianus	Ghana
	Anomalurus pelii	Ghana
	Idiurus macrotis	Ghana
Hystricidae	Hystrix cristata	Ghana
Erethizontidae	Sphiggurus mexicanus =404[3]	Honduras
	Sphiggurus spinosus =404[3]	Uruguay
Agoutidae	Agouti paca =405[3]	Honduras
Dasyproctidae	Dasyprocta punctata	Honduras
CARNIVORA		
Canidae	Canis aureus	India
	Vulpes bengalensis	India
	Vulpes vulpes griffithi	India
	Vulpes vulpes montana	India
	Vulpes vulpes pusilla =406[3]	India
Procyonidae	Bassaricyon gabbii	Costa Rica
	Bassariscus sumichrasti	Costa Rica
	Nasua narica =407[3]	Honduras
	Nasua nasua solitaria	Uruguay
	Potos flavus	Honduras
Mustelidae	Eira barbara	Honduras
	Galictis vittata =408[3]	Costa Rica
	Martes flavigula	India
	Martes foina intermedia	India
	Martes gwatkinsii =409[3]	India
	Mellivora capensis	Botswana, Ghana
	Mustela altaica	India
	Mustela erminea ferghanae	India
	Mustela kathiah	India
	Mustela sibirica	India
Viverridae	Arctictis binturong	India
	Civettictis civetta =410[3]	Botswana
	Paguma larvata	India
	Paradoxurus hermaphroditus	India
	Paradoxurus jerdoni	India
	Viverra civettina =411[3]	India
	Viverra zibetha	India
	Viverricula indica	India
Herpestidae	Herpestes brachyurus fuscus =413[3]	India
	Herpestes edwardsii	India
	Herpestes javanicus auropunctatus =412[3]	India
	Herpestes smithii	India
	Herpestes urva	India
	Herpestes vitticollis	India
Hyaenidae	Proteles cristatus	Botswana
Odobenidae	Odobenus rosmarus	Canadá
ARTIODACTYLA		
Tragulidae	Hyemoschus aquaticus	Ghana
Cervidae	Cervus elaphus barbarus	Nepal
	Mazama americana cerasina	Guatemala
	Odocoileus virginianus mayensis	Guatemala
Bovidae	Antilope cervicapra	Nepal
	Bubalus arnee =414[3]	Nepal
	Damaliscus lunatus	Ghana
	Gazella cuvieri	Túnez
	Gazella dorcas	Túnez
	Gazella leptoceros	Túnez
	Tetracerus quadricornis	Nepal
	Tragelaphus eurycerus =415[3]	Ghana
	Tragelaphus spekii	Ghana
AVES		
CICONIIFORMES		
Ardeidae	Ardea goliath	Ghana
	Bubulcus ibis =416[3]	Ghana
	Casmerodius albus =417[3]	Ghana
	Egretta garzetta	Ghana
Ciconiidae	Ephippiorhynchus senegalensis	Ghana
	Leptoptilos crumeniferus	Ghana
Threskiornithidae	Bostrychia hagedash =418[3]	Ghana
	Bostrychia rara =419[3]	Ghana
	Threskiornis aethiopicus	Ghana
ANSERIFORMES		
Anatidae	Alopochen aegyptiacus	Ghana
	Anas acuta	Ghana
	Anas capensis	Ghana
	Anas clypeata =420[3]	Ghana
	Anas crecca	Ghana
	Anas penelope	Ghana
	Anas querquedula	Ghana
	Aythya nyroca =421[3]	Ghana
	Cairina moschata	Honduras
	Dendrocygna autumnalis	Honduras
	Dendrocygna bicolor =422[3]	Ghana, Honduras
	Dendrocygna viduata	Ghana
	Nettapus auritus	Ghana
	Plectropterus gambensis	Ghana
	Pteronetta hartlaubii =423[3]	Ghana
FALCONIFORMES		
Cathartidae	Sarcoramphus papa	Honduras
GALLIFORMES		
Cracidae	Crax alberti	Colombia
	Crax daubentoni	Colombia
	Crax globulosa	Colombia
	Crax rubra	Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras

	Ortalis vetula	Guatemala, Honduras
	Pauxi pauxi =424[3]	Colombia
	Penelope purpurascens	Honduras
	Penelopina nigra	Guatemala
Phasianidae	Agelastes meleagrides	Ghana
	Agriocharis ocellata	Guatemala
	Arborophila charltonii	Malasia
	Arborophila orientalis =425[3]	Malasia
	Caloperdix oculea	Malasia
	Lophura erythrophthalma	Malasia
	Lophura ignita	Malasia
	Melanoperdix nigra	Malasia
	Polyplectron inopinatum	Malasia
	Rhizothera longirostris	Malasia
	Rollulus rouloul	Malasia
	Tragopan satyra	Nepal
CHARADRIIFORMES		
Burhinidae	Burhinus bistriatus	Guatemala
COLUMBIFORMES		
Columbidae	Columba guinea	Ghana
	Columba iriditorques =426[3]	Ghana
	Columba livia	Ghana
	Columba mayeri =427[3]	Mauricio
	Columba unicincta	Ghana
	Oena capensis	Ghana
	Streptopelia decipiens	Ghana
	Streptopelia roseogrisea	Ghana
	Streptopelia semitorquata	Ghana
	Streptopelia senegalensis	Ghana
	Streptopelia turtur	Ghana
	Streptopelia vinacea	Ghana
	Treron calva =428[3]	Ghana
	Treron waalia	Ghana
	Turtur abyssinicus	Ghana
	Turtur afer	Ghana
	Turtur brehmeri =429[3]	Ghana
	Turtur tympanistria =430[3]	Ghana
PSITTACIFORMES		
Psittacidae	Psittacula krameri	Ghana
CUCULIFORMES		
Musophagidae	Corythaeola cristata	Ghana
	Crinifer piscator	Ghana
	Musophaga violacea	Ghana
PICIFORMES		
Capitonidae	Semnornis ramphastinus	Colombia
Ramphastidae	Baillonius bailloni	Argentina
	Pteroglossus castanotis	Argentina
	Ramphastos dicolorus	Argentina
	Selenidera maculirostris	Argentina
PASSERIFORMES		
Cotingidae	Cephalopterus ornatus	Colombia
	Cephalopterus penduliger	Colombia
Muscicapidae	Bebrornis rodericanus	Mauricio
	Terpsiphone bourbonnensis =431[3]	Mauricio
Fringillidae	Serinus canicapillus =432[3]	Ghana
	Serinus leucopygius	Ghana
	Serinus mozambicus	Ghana
Estrildidae	Amadina fasciata	Ghana
	Amandava subflava =433[3]	Ghana
	Estrilda astrild	Ghana
	Estrilda caerulescens	Ghana
	Estrilda melpoda	Ghana
	Estrilda troglodytes	Ghana
	Lagonosticta rara	Ghana
	Lagonosticta rubricata	Ghana
	Lagonosticta rufopicta	Ghana
	Lagonosticta senegala	Ghana
	Lagonosticta vinacea =434[3]	Ghana
	Lonchura bicolor =435[3]	Ghana
	Lonchura cantans =436[3]	Ghana
	Lonchura cucullata =435[3]	Ghana
	Lonchura fringilloides =435[3]	Ghana
	Mandingoa nitidula =437[3]	Ghana
	Nesocharis capistrata	Ghana
	Nigrita bicolor	Ghana
	Nigrita canicapilla	Ghana
	Nigrita fusconota	Ghana
	Nigrita luteifrons	Ghana
	Ortygospiza atricollis	Ghana
	Parmoptila rubrifrons =438[3]	Ghana
	Pholidornis rushiae	Ghana
	Pyrenestes ostrinus =439[3]	Ghana
	Pytilia hypogrammica	Ghana
	Pytilia phoenicoptera	Ghana
	Spermophaga haematina	Ghana
	Uraeginthus bengalus =440[3]	Ghana
Ploceidae	Amblyospiza albifrons	Ghana
	Anaplectes rubriceps =441[3]	Ghana
	Anomalospiza imberbis	Ghana
	Bubalornis albirostris	Ghana
	Euplectes afer	Ghana
	Euplectes ardens =442[3]	Ghana
	Euplectes franciscanus =443[3]	Ghana
	Euplectes hordeaceus	Ghana
	Euplectes macrourus =444[3]	Ghana
	Malimbus cassini	Ghana
	Malimbus malimbicus	Ghana
	Malimbus nitens	Ghana
	Malimbus rubricollis	Ghana
	Malimbus scutatus	Ghana
	Pachyphantes superciliosus =445[3]	Ghana
	Passer griseus	Ghana
	Petronia dentata	Ghana
	Plocepasser superciliosus	Ghana
	Ploceus albinucha	Ghana
	Ploceus aurantius	Ghana
	Ploceus cucullatus =446[3]	Ghana
	Ploceus heuglini	Ghana
	Ploceus luteolus =447[3]	Ghana
	Ploceus melanocephalus =448[3]	Ghana
	Ploceus nigerrimus	Ghana
	Ploceus nigricollis	Ghana
	Ploceus pelzelni	Ghana
	Ploceus preussi	Ghana
	Ploceus tricolor	Ghana
	Ploceus vitellinus =449[3]	Ghana
	Quelea erythrops	Ghana
	Sporopipes frontalis	Ghana
	Vidua chalybeata =450[3]	Ghana
	Vidua interjecta	Ghana
	Vidua larvaticola	Ghana
	Vidua macroura	Ghana
	Vidua orientalis =451[3]	Ghana
	Vidua raricola	Ghana
	Vidua togoensis	Ghana
	Vidua wilsoni	Ghana
<u>REPTILIA</u>		
TESTUDINATA		
Trionychidae	Trionyx triunguis	Ghana
Pelomedusidae	Pelomedusa subrufa	Ghana
	Pelusios adansonii	Ghana
	Pelusios castaneus	Ghana
	Pelusios gabonensis =452[3]	Ghana
	Pelusios niger	Ghana
SERPENTES		
Colubridae	Atretium schistosum	India
	Cerberus rhynchops	India
	Xenochrophis piscator =453[3]	India
Elapidae	Micrurus diastema	Honduras
	Micrurus nigrocinctus	Honduras
Viperidae	Agkistrodon bilineatus	Honduras
	Atropoides nummifer =455[3]	Honduras
	Bothriechis schlegelii =456[3]	Honduras
	Bothrops asper	Honduras
	Crotalus durissus	Honduras
	Daboia russellii =457[3]	India
	Porthidium nasutum =458[3]	Honduras
	Porthidium ophryomegas =459[3]	Honduras
<u>PISCES</u>		
LAMNIFORMES		
Cetorhinidae	Cetorhinus maximus #3[3]	Reino Unido
ARTHROPODA		
<u>INSECTA</u>		
COLEOPTERA		
Lucanidae	Colophon spp.	Sudáfrica
FLORA		
GNETACEAE	Gnetum montanum #1[3]	Nepal
MAGNOLIACEAE	Magnolia liliifera var. obovata =4543 #1[3]	Nepal
MELIACEAE	Swietenia macrophylla #2[3]	Bolivia +2013 Brasil +2023 Costa Rica +2033 México +2043
PAPAVERACEAE	Meconopsis regia #1[3]	Nepal
PODOCARPACEAE	Podocarpus neriifolius #1[3]	Nepal
TETRACENTRACEAE	Tetracentron sinense #1[3]	Nepal

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 5/2001

Establécese que determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).

Bs. As., 4/1/2001

VISTO el Expediente N° 061-015559/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias

solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99, modificada por la Resolución M.E. N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las TRES (3) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION SIC N° 5

8462.29.00	Máquina de curvar metal, destinada al pestañado de bordes, en tambores de acero, para el posterior engrapado de tapa y fondo, de 720 flnidades/hora de capacidad de producción y tablero de control y mando
8462.39.10	Máquina de cizallar, tipo guillotina, del tipo de las utilizadas para la obtención de chapas y tiras extendidas (desplegadas), con su tablero de distribución de energía eléctrica
8475.29.90	Combinación de máquinas destinada a la fabricación de vidrio de seguridad contrachapado, constituida por dos (2) laminadores, dos (2) hornos eléctricos y transportador de acción continua de rodillos motores, todo ello conformando un único cuerpo
8422.30.10	Máquina de etiquetar botellas con etiquetas de alta termocontracción con una capacidad de producción máxima de 300 botellas/min, con panel de control y mando
8919.89.99	Túnel para termocontracción de etiquetas en envases, mediante la utilización de vapor, con regulador de vapor, controlador digital de temperatura, dispositivo regulador de altura y panel de control y mando
8419.89.99	Túnel de aire caliente utilizado en la termocontracción de etiquetas en envases, con control de tempera tura, dispositivo regulador de altura y panel de control y mando
8477.59.90	Combinación de máquinas destinadas al moldeo por compresión para la obtención de tapas de material plástico, constituida por: unidad dosificadora, máquina extrusora y máquina de moldear de 54 matrices, con una producción máxima de 600 unidades/min, y tablero de control y mando
8477.59.90	Combinación de máquinas destinadas al moldeo por compresión de sellos de material plástico en fondo de tapas, constituida por: unidad dosificadora, máquina extrusora, unidad de corte del tipo "carrousell" destinada a la confección del precinto de seguridad y máquina de moldear de 32 matrices, con una producción máxima de 1200 unidades/min y tablero de control y mando
8428.90.90	Aparato de descarga de contenedores por basculación, accionado hidráulicamente
8423.30.19	Básculas dosificadoras de cemento, escoria y cal conformadas principalmente cada una de ellas por celda de carga y rotor transportador de material a granel, todo montado en un gabinete metálico
8447.12.00	Máquina circular de tricotar para la confección de tejidos de punto, con cilindro de diámetro igual a 863,60 mm, doble fontura, 54 alimentadores de hilo, sistema de transferencia, dispositivo para la selección electrónica individual de las agujas y mando por microprocesador y display de visualización
8460.39.00	Máquina afiladora de herramientas cilíndricas, contanque de líquido refrigerante, filtro, bomba de 45 l/min de caudal, tablero de control y mando, apta para el afilado de placas policristalinas de diamante o nitrato de boro, con capacidad de trabajar diámetros comprendidos entre 1 mm y 120 mm y velocidad variable de 1000 a 8000 revoluciones por minuto
8462.49.00	Máquina punzonadora-cortadora de chapa de acero, conformada por cinco estaciones dobles y cuatro estaciones simples de punzonado y guillotina para el corte final
8428.39.20	Transportador de acción continua, de rodillos motores basculantes

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 6/2001

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de Citrusvil S.A., destinados a la producción e industrialización de cítricos.

Bs. As., 4/1/2001

VISTO el Expediente Nº 061-006117/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERADO:

Que la firma CITRUSVIL S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital destinados a la producción e industrialización de cítricos.

Que la firma CITRUSVIL S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad bajo la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo II de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 213 de fecha 8 de mayo de 2000.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de CITRUSVIL S.A. destinados a la producción e industrialización de cítricos, cuyo detalle figura en DOS (2) planillas que como Anexo I, son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 213 de fecha 8 de mayo de 2000, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en dicho Artículo con la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a CITRUSVIL S.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. Nº 6

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
7309.00.90	$ 44.620,80
8412.21.90	$ 645,50
8413.60.11	$ 6.505,04
8413.70.10	$ 1.150,80
8413.70.80	$ 2.952,60
8413.70.90	$ 10.305,54
8413.81.00	$ 8.285,71
8413.91.00	$ 207,65
8414.80.32	$ 5.586,00
8418.50.90	$ 20.212,50
8418.69.90	$ 269,87
8418.99.00	$ 59.553,58
8419.39.00	$ 17.658,58
8419.40.10	$ 1.021,86
8419.40.90	$ 218,40
8419.89.40	$ 14.700,00
8419.90.39	$ 856,85
8421.19.10	$ 398,60
8421.19.90	$ 47.354,05
8421.29.90	$ 12.075,00
8421.39.90	$ 938,91
8421.91.99	$ 126,00
8421.99.90	$ 922,24
8422.30.29	$ 655,20
8423.82.00	$ 2.336,67
8423.89.00	$ 2.856,00
8423.90.29	$ 659,51
8424.81.19	$ 52.470,39
8428.32.00	$ 13.450,41
8428.90.90	$ 6.058,50
8433.60.10	$ 210.139,19
8433.60.90	$ 3.360,00
8433.90.90	$ 24.555,12
8435.10.00	$ 179,63
8438.60.00	$ 1.785,00
8438.80.10	$ 74.105,60
8438.80.90	$ 5.180,40
8438.90.00	$ 1.837,74
8481.40.00	$ 294,92
8481.80.92	$ 1.520,87
8481.90.90	$ 177,09
8716.20.00	$ 2.593,50
9031.49.00	$ 262,50
TOTAL A FINANCIAR	$ 661.044,31

SON PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO CON 31/100.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 1/2001

Programa de Estímulo al Crecimiento. Resultado de Montos Licitados - 2ª Licitación.

Bs. As., 5/1/2001

VISTO el Expediente N° 218-000085/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 5 de fecha 15 de septiembre de 2000, N° 8 de fecha 19 de septiembre de 2000, N° 22 de fecha 4 de octubre de 2000 y N° 31 de fecha 14 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto citado en el VISTO se crea el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que la Resolución SEPyME N° 5/2000 reglamenta y determina las condiciones de implementación de dicho Régimen.

Que mediante la Resolución SEPyME N° 8/2000 se convoca a la primera licitación de cupos de crédito para bonificación de tasas según el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado por el Decreto N° 748/2000.

Que por Resolución SEPyME N° 22/2000 se adjudicó a las Entidades Financieras los montos de crédito con tasa subsidiada y en los porcentajes establecidos en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que a través de la Resolución SEPyME N° 31/2000 se convocó a la segunda licitación de cupos de crédito para bonificación de tasas según el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado por el Decreto N° 748/2000.

Que con fecha 22 de diciembre de 2000, las Entidades Financieras respondieron al llamado a licitación y presentaron las correspondientes ofertas en sobres cerrados.

Que el monto de la licitación de la segunda convocatoria es de PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000) distribuidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para Constitución de nuevos emprendimientos y CINCUENTA POR CIENTO (50%) para Constitución de capital de trabajo.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA FINANCIERA de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA evaluó el contenido de dichas ofertas y estableció el monto por el cual cada Entidad Financiera podrá ofrecer créditos con tasa subsidiada.

Que debido a que los montos ofrecidos superaron a los licitados, se procedió de acuerdo al último párrafo del artículo 2° de la Resolución SEPyME N° 5/2000 que establece como tope máximo el CUARENTA POR CIENTO (40%) del cupo licitado para adjudicar a una Entidad Financiera.

Que en consecuencia, corresponde otorgar la adjudicación de dichos montos a efectos de ejecutar el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudíquese los montos de crédito con tasa subsidiada a las Entidades Financieras enunciadas en la planilla que como anexo forma parte de la presente resolución en los porcentajes establecidos en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique M. Martínez.

ANEXO

PROGRAMA DE ESTIMULO AL CRECIMIENTO

Resultado de Montos Licitados - 2° Licitación

Fecha: 22 de diciembre de 2000

Constitución de Nuevos Emprendimientos

Banco	Monto (en miles)	Tasa
DE LA NACION ARGENTINA	$ 15.000.000	13,00%
CREDICOOP COOP LTDO	$ 500.000	14,30%
DE LA PAMPA	$ 500.000	15,00%
MACRO	$ 500.000	15,00%
Total	$ 16.500.000	

Constitución de Capital de Trabajo

Banco	Monto (en miles)	Tasa	
DE LA NACION ARGENTINA	$ 20.000.000	13,99%	
CIUDAD DE BUENOS AIRES	$ 7.000.000	13,95%	
CREDICOOP COOP LTDO	$ 4.500.000	14,30%	
RIO DE LA PLATA	$ 5.000.000	14,50%	
HSBC BANK ARGENTINA	$ 10.000.000	14,50%	
NUEVO BANCO DE SANTA FE	$ 700.000	14,50%	
RIO DE LA PLATA	$ 1.609.000	14,75%	*1
BBV FRANCES	$ 965.000	14,75%	*2
NUEVO BANCO DE SANTA FE	$ 226.000	14,75%	*3
Total	$ 50.000.000		

Remanente $ 2.800.000 con ofertas por $ 8.700.000
Adjudicación

*1- 57,50%	$ 1.609.000
*2- 34,50%	$ 965.000
*3- 8,00%	$ 226.000
	$ 2.800.000

Ministerio de Salud

PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO

Resolución 1/2001

Apruébanse modificaciones.

Bs. As., 8/1/2001

VISTO la Resolución 939/00, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la publicación del Programa Médico Obligatorio se han recibido los primeros aportes tendientes a su perfeccionamiento.

Que como fuera expresado el Programa Médico Obligatorio es una herramienta que necesariamente será objeto de modificaciones y actualizaciones.

Que habiendo transcurrido el plazo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 939700 MS corresponde derogar expresamente la Resolución 247/96 MS y AS.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las modificaciones del ANEXO I de la Resolución 939/00 MS que se detallan en el Anexo I de la presente.

Art. 2° — Apruébanse las modificaciones del Anexo II de la Resolución 939/00 MS que se detallan en el Anexo II de la presente.

Art. 3° — Se incorporan al ANEXO III de la Resolución 93/00 MS "Guías de Orientación para el Diagnóstico y Tratamiento de los Motivos de Consulta Prevalentes en la Atención Primaria de la Salud" la Guía correspondiente a Obesidad que como Anexo III forma parte de la presente resolución.

Art. 4° — Derógase la Resolución 247/96 MS y AS.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo.

ANEXO I

1.- Se reemplaza íntegramente el punto 2.1.3.- del Anexo I de la Resolución 939/00 MS por el siguiente texto:

"2.1.3. - ATENCION DEL RECIEN NACIDO Y HASTA EL AÑO DE VIDA

COBERTURA- Brindar cobertura de internación de 48 hs. con control adecuado por profesional a todos los recién nacidos. En caso de recién nacidos patológicos brindar cobertura de internación, medicamentos y métodos diagnósticos sin límite de tiempo.

CARACTERISTICAS DE LA ATENCION Y CONTROLES

Promover el contacto inmediato del recién nacido con la madre.

- Estudios para detección de fenilcetonuria, hipotiroidismo y enfermedad fibroquística.

- Búsqueda semiológica de signos de luxación congénita de cadera (Maniobra de Ortolani). Se solicitará ecografía de cadera en los nacimientos en podálica, con semiología positiva o dudosa y en niñas con antecedentes familiares.

- Determinación de grupo y factor Rh, Aplicación de Vitamina K 1 mg. intramuscular.

- Aplicación de vacuna BCG al recién nacido antes del alta.

- Provisión de libreta sanitaria infantil donde se consignará: peso, talla, Apgar, características del parto y patologías obstétrico-neonatales.

- Consultas de seguimiento y control post-alta, al 10° día del nacimiento y luego con frecuencia mensual.

- Inmunizaciones del período.

- Con el objeto de promover la lactancia materna no se cubrirán leches maternizadas. Para la cobertura de leches medicamentosas se cubrirán 4 kg/mes hasta los 3 meses de edad. La indicación médica se acompañará de resumen de Historia Clínica que la justifique.

- A partir del segundo semestre, en los niños que no reciban leche materna se recomienda la de leche de vaca fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico, en consonancia con el Programa Materno Infantil público, para la prevención de la anemia por deficiencia de hierro. En niños mayores de 4 meses que no reciban leche fortificada con hierro, se deberá cubrir la suplementación medicamentosa con hierro oral hasta los 18 meses.

DETECCION CLINICA DE DEFICIENCIAS SENSORIALES.

Al segundo día de vida el Neonatólogo, verificará prioritariamente:

- Audición (movimiento de defensa ante ruidos)

- Sensibilidad ante estímulos táctiles

- Reflejos

A la semana de vida se efectuará y asentarán en la ficha del neonato los siguientes controles: Control de audición por ruidos, Reflejo fotomotor, Reflejo de Moro, Reflejo de prehensión palmo plantar, Reflejo de enderezamiento y marcha

Recomendaciones ante la detección de deficiencias sensoriales

- Después del primer mes evaluar la indicación de estimulación temprana.

- De persistir baja reactividad a los estímulos sensoriales deberán realizarse potenciales evocados auditivos y visuales.

- En las deficiencias sensoriales de niños distróficos se dará tratamiento prioritario de la distrofia.

- Detectada la hipoacusia:

- Diagnóstico de la hipoacusia con potenciales evocados hasta los dos años.

- Taller de estimulación del niño hipoacúsico

- Comenzar rehabilitación fonoaudiológica en forma temprana."

2.- En el punto 2.4.1.1.-ESPECIFICACIONES DE LOS CONTROLES apartado CONTROL DE TALLA Y PESO , en la última frase del mismo, se reemplaza el término "diámetro" por "perímetro"

3.- Se reemplaza íntegramente el capítulo 6.- ODONTOLOGIA del Anexo I de la Resolución 939/00 MS por el siguiente:

"6.- ODONTOLOGIA

Se establece un sistema de atención odontológica estructurado en tres niveles de atención de acuerdo a la complejidad y segmentado por edades de manera de eliminar toda barrera a la accesibilidad en los grupos de mayor riesgo.

6.1.- LISTADO DE PRESTACIONES CUBIERTAS

La reglamentación específica de cada práctica queda sujeta a la relación ente financiador / profesional actuante, debiendo la misma garantizar la accesibilidad de los beneficiarios a la cobertura.

NIVEL 1. ODONTOLOGIA BASICA

Código	Detalle
I	**CONSULTAS**
01.01	Consulta. Diagnóstico. Fichado y Plan de Tratamiento Este código incluye examen, diagnóstico y plan de tratamiento. Se considera como primera consulta y comprende la confección de historia clínica odontológica.
01.04	Consulta de Urgencia Se considera consulta de urgencia a toda consulta sin turno previo, que resuelva la demanda espontánea. El beneficiario una vez resuelta la urgencia podrá consultar a su odontólogo general para iniciar el tratamiento definitivo de la patología que lo afecte. No se contempla dentro de esta consulta la realización de prácticas no cubiertas, a excepción del cementado de puentes y coronas que no requieran de restauración protética.

II	**OPERATORIA DENTAL**
Comprende todos los tratamientos de los tejidos duros del diente para resolver los daños provocados por la caries dental, tanto en superficies oclusales, fosas y fisuras, caras libres y proximales. La obturación definitiva debe incluir, en menores de 18 años el sellado de todas las superficies no tratadas de la pieza de referencia.	
02.01	Obturación amalgama. Cavidad Simple.
02.02	Obturación amalgama. Cavidad Compuesta o Compleja,
02.05	Obturación resina autocurado. Cavidad Simple.
02.06	Obturación resina autocurado Cavidad Compuesta o Compleja
02.08	Obturación resina Fotocurado Sector Anterior Comprende la restauración de las piezas anteriores y vestibular de primeros premolares.
02.09	Reconstrucción de ángulo en dientes anteriores

V	**ODONTOLOGIA PREVENTIVA**
05.01	Tartrectomía y cepillado mecánico Esta práctica no incluye el blanqueamiento de piezas dentarias. En pacientes mayores de 18 se cubrirá una vez por año.
05.02	Consulta preventiva. Terapias fluoradas. Incluye Tartrectomía y cepillado mecánico, detección y control de placa bacteriana, enseñanza de técnicas de higiene. Se cubrirá hasta los 18 años y hasta dos veces por año. Comprende aplicación de flúor tópico, barniz y colutorios.
05.04	Consulta preventiva. Detección control de placa bacteriana, y enseñanza de técnicas de higiene bucal. Comprende enseñanza de técnicas de cepillado, uso de elementos de higiene interdentarios, asesoramiento dietético y revelado de placa. Incluye monitoreo anual
05.05	Selladores de surcos, fosas y fisuras. Esta práctica se reconoce hasta los 18 años en premolares y molares permanentes.
05.06	Aplicación de cariostáticos en piezas dentarias permanentes.

IX	**RADIOLOGIA**
09.01	Radiografía Periapical. Técnica de Cono Corto o Largo. Radiografía Bite-Wing.
09.02	Radiografía Oclusal
09.03	Radiografías Dentales Media Seriada: de 5 a 7 Películas
09.04	Radiografías Dentales Seriada: de 8 a 14 Películas

X	**CIRUGIA**
10.01	Extracción dentaria.
10.05	Reimplante Dentario Inmediato al Traumatismo con Inmovilización
10.06	Incisión y Drenaje de Abscesos

NIVEL 2. ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA

Código	Detalle
III	**ENDODONCIA**
03.01	Tratamiento endodóntico en unirradiculares
03.05	Biopulpectomía Parcial
03.06	Necropulpectomía Parcial o Momificación En piezas que por causa técnicamente justificada no se pueda realizar el tratamiento endodóntico convencional.
VII	**ODONTOPEDIATRIA**
07.01	Consultas de Motivación Se cubrirá hasta los 13 años de edad e incluye la consulta diagnóstica, examen y plan de tratamiento. Comprende hasta tres visitas al consultorio.
07.04	Tratamiento en Dientes Temporarios con Formocresol Cuando el diente tratado no este próximo a su exfoliación. También se cubrirá en piezas permanentes con gran destrucción coronaria.
07.03	Reducción de Luxación con Inmovilización Dentaria
07.06	Reimplante Dentario e Inmovilización por Luxación Total.
07.07	Protección Pulpar Directa.
07.08	Aplicación de Cariostáticos. Se cubrirá ante la presencia de caries rampantes en dientes temporarios.
VIII	**PERIODONCIA**
08.01	Consulta de Estudio. Sondaje, Fichado, Diagnóstico y Pronóstico.
08.02	Tratamiento de la gingivitis Comprende tartrectomía, raspaje y alisado, detección y control de placa, topicación con fluor y enseñanza de técnicas de higiene bucal. Se cubrirá anualmente.
X	**CIRUGIA**
10.03	Biopsia por Punción o Aspiración o escisión
10.04	Alveolectomía Estabilizadora
10.08	Extracción dentaria en retención mucosa
10.10	Germectomía
10.11	Liberación de Dientes retenidos
10.13	Tratamiento de la Osteomielitis
10.14	Extracción de Cuerpo Extraño
10.15	Alveolectomía Correctiva
XII	**ESTOMATOLOGIA**
12.01	Consulta especializada para el tratamiento de lesiones propias de la mucosa bucal

NIVEL 3. ODONTOLOGIA COMPLEJA

Código	Detalle
I	**CONSULTAS**
01.03	Consulta a Domicilio Se considera consulta domiciliaria a la atención de pacientes impedidos de trasladarse al consultorio del prestador, con derivación escrita por el médico tratante.

II	OPERATORIA DENTAL
02.04	Obturación con tornillo en conducto. Comprende el tratamiento de los tejidos duros del diente para resolver los daños provocados por la caries dental cuando la destrucción coronaria sea mayor a los dos tercios de la distancia intercuspídea. La obturación definitiva debe incluir, en menores de 18 años, el sellado de todas las superficies no tratadas. Será reconocida una única vez por pieza tratada.

III	ENDODONCIA
03.02	Tratamiento endodóntico en multirradiculares.

IV	PROTESIS
04.03	Las prácticas comprendidas dentro de este capítulo se cubrirán cada tres años. Incluyen hasta dos controles posteriores. Prótesis Completa Superior de Acrílico
04.05	Prótesis Completa Inferior de Acrílico

VI	ORTODONCIA
Se cubrirá un tratamiento por paciente, entre los 5 y los 8 años, con el fin de prevenir anomalías futuras de dificultosa resolución y asegurar un recambio dentario normal. La pérdida o rotura de los aparatos estará a cargo del beneficiario, con valores que deberán estar convenidos previamente con el Agente del Seguro y con conocimiento del paciente.	
06.01	Consulta especializada de ortodoncia. Comprende la confección de ficha de ortodoncia donde figuren además de los datos de filiación del paciente, las características del caso con diagnóstico, pronóstico, duración y plan de tratamiento.
06.02	Ortodoncia interceptiva. Comprende el tratamiento de anomalías: Clase II Clase III Compresiones transversales y posteroanteriores severas. Mordidas cruzadas anterior, lateral o bilateral Mordidas abiertas. Se considerará finalizado el tratamiento cuando se encuentren en boca los ocho incisivos y los cuatro primeros molares permanentes y se constate la alineación de incisivos con entrecruzamiento y resalte correctos

VII	ODONTOPEDIATRIA
07.02	Mantenedor de Espacio. Comprende mantenedores de espacio fijo o removible. Se cubrirá por única vez por pieza dentaria y en pacientes de hasta 8 años inclusive. Se incluye corona o banda y ansa de alambre de apoyo o tornillo de expansión.
07.05	Corona de acero provisoria por destrucción coronaria Se cubrirá en piezas temporarias con tratamiento de formocresol o gran destrucción coronaria, cuando la pieza no se encuentre dentro del período de exfoliación. En primeros molares permanentes hasta los 15 años de edad.

VIII	PERIODONCIA
08.03	Tratamiento de la Enfermedad Periodontal Comprende todos los cuadros periodontales e incluye raspaje y alisado radicular. Se cubrirá cada dos años.
08.05	Desgaste Selectivo o armonización oclusal

IX	RADIOLOGIA
09.04	Pantomografía o Radiografía Panorámica
09.05.	Estudio Cefalométrico

X	CIRUGIA
10.02	Plástica de Comunicación Buco-Sinusal
10.09	Extracción de Dientes con retención ósea
10.16	Frenectomía

4.- Se reemplaza íntegramente el punto 7.-MEDICAMENTOS del Anexo I de la Resolución 939/00 MS por el siguiente texto:

“7.- MEDICAMENTOS

La Cobertura será del 40% en medicamentos ambulatorios y del 100% en internados.

Tendrán cobertura del 100% por el Agente del Seguro:

- Eritropoyetina en el tratamiento de la anemia por Insuficiencia Renal Crónica.

- Medicamentos oncológicos.

La medicación no oncológica, de uso en protocolos oncológicos, tendrá la misma cobertura que la medicación ambulatoria, a excepción del ondasetron en el tratamiento de los vómitos agudos inducidos por drogas altamente emetizantes (cisplatino, carboplatino, ciclofosfamida, ifosfamida, dactinomicina D, dacarbazina, doxorrubicina, idarrubicina, epirrubicina, estreptozotocina, citarabina).

Tendrán cobertura del 100% por el Agente del Seguro con apoyo financiero del Fondo Solidario de Redistribución, según las normas que dicte la Administración de Programas Especiales o el organismo que en el futuro lo administre, los siguientes medicamentos:

- Interferón. En el tratamiento de:

- la Esclerosis Múltiple para pacientes con dos o más brotes en los últimos dos años.

- la Hepatitis Crónica por virus B o C comprobada por laboratorio y anatomía patológica.

- Copolímero. En la Esclerosis Múltiple, con iguales indicaciones que el Interferón.

- Teicoplamina. En tratamiento ambulatorio de infecciones documentadas por estafilococos meticilinorresistentes.

- Factores estimulantes de Colonias granulocíticas. En neutropenias severas (menos de 1000 neutrófilos por mm^3).

- Tobramicina aerosolizada. En la Enfermedad Fibroquística con infección bronquial por Pseudomona areuginosa documentada.

- Riluzole. En el tratamiento de la Esclerosis Lateral Amiotrófica.

- Factor VIII y Antihemofílicos.

- Somatotropina. En síndrome de Turner e hipopituitarismo con trastornos del crecimiento, hasta el cierre de los cartílagos de crecimiento.

- Octreotide. En síndrome carcinoide y tumores hipofisarios del tipo de la acromegalia

- Cerezyme. Tratamiento de la Enfermedad de Gaucher.

- Medicación anti HIV y anti SIDA.

- Inmunosupresores.

Para acceder a la provisión de los medicamentos nombrados (que no podrán ser dispensados en farmacias en forma directa) el beneficiario deberá presentar: Historia Clínica, protocolo de tratamiento incluyendo dosis diaria y tiempo estimado del mismo.

Sin perjuicio de las normas establecidas en esta Resolución sobre la cobertura en medicamentos, las mismas no podrán introducir limitaciones sobre tratamientos en curso al momento de su puesta en vigencia.

Se mantiene a cargo de los Agentes del Seguro la cobertura de medicamentos establecida en otras normativas vigentes:

- Res. 301/99 MSyAS. Cobertura de insulina (100%) antidiabéticos orales (70%) y tirillas reactivas (400 anuales).

Para pacientes diabéticos insulinodependientes lábiles participantes en programas específicos de prevención secundaria se duplicará la provisión de tirillas para medición de glucemia (autocontrol).

- Res. 791/99 MSyAS. Cobertura del 100% del Mestinón 60Mg para el tratamiento de la Miastenia Gravis.”

5.- Se reemplaza íntegramente el punto 9.3.1.- PRACTICAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS del Anexo I de la Resolución 939/00 MS por el siguiente texto:

“9.3.1.- PRACTICAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

Los coseguros se explicitan por bono u orden de baja o alta complejidad.

En cada bono / orden de baja complejidad podrán incluirse hasta cinco prácticas médicas especializadas o cinco análisis clínicos, en radiología cada posición de la misma área se considera una práctica.

En cada bono / orden de alta complejidad podrán incluirse hasta una práctica.

En el ANEXO II CATALOGO DE PRESTACIONES DEL PMO se detalla en cada práctica ambulatoria su condición de alta o baja complejidad.

Los códigos 150106 Citología Exfoliativa Oncológica y 340601 Mamografía Senografía, estarán exentos de coseguro cuando fueran indicados en el marco de los Programas de prevención del Cáncer de Cuello Uterino y del Cáncer de Mama.”

ANEXO II

1.- Se reemplaza íntegramente el capítulo NORMAS GENERALES del Anexo II de la Resolución 939/00 MS por el siguiente texto:

“NORMAS GENERALES

Tendrán cobertura del 100 % todas las prestaciones incluidas en el presente catálogo sin otra erogación que los coseguros establecidos en el ANEXO I.

Las prácticas señaladas con (*) tendrán el uso normatizado, quedando su obligatoriedad de cobertura ligada a la norma de uso, que la Superintendencia de Servicios de Salud establecerá en el futuro. Hasta tanto se establezca la citada normativa dichas prácticas se consideran incluidas en el Catálogo del PMO.

Las prácticas del catálogo pueden combinarse según indicación médica conservando la cobertura aunque no generen un nuevo código (Ej. Biopsia bajo TAC, punción bajo ecografía) abonándose sólo el coseguro correspondiente al de la práctica de mayor complejidad.”

2. - Se eliminan del Catálogo de Prestaciones del PMO los siguientes códigos:

070802 - 661170 – 661175 – 661180 – 661200.—

3.- Se redefine el texto descriptivo del código 070801 por: ANGIOPLASTIA TRANSLUMINAL CORONARIA CON O SIN COLOCACION DE STENT.-

4.- Se incorpora al Catálogo de Prestaciones del PMO el siguiente código:

"551008 Extracción dentaria en retención mucosa. Nivel 2."

5.- Se redefine el texto descriptivo del código 551009 por: "Extracción dentaria en retención ósea. Nivel 3.".

6.- Se incorporan como prácticas de Uso Normatizado las siguientes:

661000	ANTIGENO PROSTATICO TOTAL PSA
661055	EPSTEIN BARR ANTI VCA IgG
661060	EPSTEIN BARR ANTI VCA IgM
661075	HEPATITIS A HAV IgM ANTICUERPO
661080	HEPATITIS B HBcAc ANTICUERPO IgG
661085	HEPATITIS B HBeAg ANTIGENO
661090	HEPATITIS B HBsAc ANTICUERPO
661095	HEPATITIS C HCV IgG ANTICUERPO
661115	MARCADOR CA 125 OVARIO
661120	MARCADOR CA 15.3 MAMA
661125	MARCADOR CA 19.9 COLON
661145	RUBEOLA ANTICUERPOS IgG
661150	RUBEOLA ANTICUERPOS IgM
661190	TIROTROFINA ULTRASENSIBLE

ANEXO III

GUIA DE ORIENTACION PARA EL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE OBESIDAD (OB)

VER PROGRAMA DE CONTROL DE LA PERSONA SANA

Prevención: destinada a los niños obesos de 3 a 9 años, con antecedentes de padres obesos. Se basa en trabajar con el núcleo familiar, promoviendo un plan de alimentación saludable, actividad física, hábitos y conductas saludables. El objetivo terapéutico en un niño obeso es evitar el incremento de peso y no provocar la pérdida del mismo.

Abordaje terapéutico: la OB es una enfermedad controlable no curable, de origen heterogéneo, con una alta tasa de fracaso terapéutico (la mayoría recupera el peso basal a los 5 años de tratamiento). El éxito depende de lograr cambios en los hábitos, en las reglas familiares y culturales, en el esquema corporal y en las conductas compulsivo-adictivas.

Indicación de tratamiento: 1) Sobrepeso superior al 30% del peso total corporal ideal, 2) BMI > 30, 3) OB con distribución abdominal y 4) OB con trastornos metabólicos asociados (DBT, HTA, dislipemias, antecedentes familiares de enfermedad coronaria). Como los resultados terapéuticos son desalentadores lo que ha cambiado fundamentalmente son los objetivos de los planes terapéuticos.

Objetivos terapéuticos: 1) Lograr una significativa pérdida de peso sostenida en el tiempo (descenso del 5% del peso total corporal o de tres kilos por más de un año), 2) Mejorar los factores de riesgo asociados y 3) Incorporar hábitos saludables (alimentación adecuada, actividad física, controles periódicos de salud, recreación y socialización).

Causas de fracaso terapéutico: 1) La dieta como único tratamiento, 2) Dificultad en incorporar a la actividad física como pilar terapéutico, 3) No considerar a la obesidad como una enfermedad crónica, 4) No realizar la educación terapéutica.

Tratamiento

1) Plan Alimentario: se basa en cuatro ingestas como mínimo en el día, pudiéndose agregar dos ingestas opcionales (colaciones). Comenzar a trabajar sobre la cantidad y la calidad del alimento después de haber incorporado las cuatro comidas. Debe ser variado y debe contemplar todos los alimentos, modificando cantidades y utilizándolos en los momentos adecuados. En los niños nunca deben utilizarse dietas restrictivas, prefiriéndose el uso de dietas ricas en fibras y vegetales. Por sobre todo, se debe estimular la actividad física y los cambios en el estilo de vida de todos los integrantes de la familia. Las dietas restrictivas no son recomendadas debido al efecto rebote que producen, el peso se recupera más fácilmente luego de cada nueva dieta. La dieta restrictiva es la causa que desencadena, más frecuentemente, una recaída en los trastornos de la alimentación (bulimia o anorexia).

2) Plan de actividad física: es el mejor predictor del éxito terapéutico en el tratamiento de la OB y el sobrepeso, y es fundamental para el mantenimiento del peso luego del tratamiento. Debe ser diaria y crónica (toda la vida). Será preferentemente aeróbica (caminar, nadar, trotar, bicicleta) y de lenta implementación ya que casi el 100% de los OB son sedentarios. Se puede indicar caminar 5 cuadras y luego ir incrementando el trabajo lentamente, pero siempre progresivamente, intentando que se prolongue por no menos de 30 minutos. Luego de que el paciente realice la Actividad Física aeróbica, se puede incorporar la actividad física anaeróbica (tenis, voley, fútbol).

3) Talleres, actividades grupales y multidisciplinarios: son fundamentales en el tratamiento y mantenimiento de los pacientes obesos. Su conformación debe ser multidisciplinaria para dar un abordaje más integral. Objetivos: descenso de peso y desarrollo de conductas que favorezcan los cambios de hábitos, el automonitoreo de las ingestas, actividad física y detección de situaciones de riesgo.

4) Tratamiento farmacológico: la farmacoterapia puede ser utilizada como otra herramienta terapéutica, aunque deben asociarse siempre a otras medidas. Se recomienda que la selección del fármaco apropiado se realice con intervención del especialista.

El rol más importante del médico es ayudar al paciente obeso a cambiar sus hábitos de vida (plan alimentario y plan de actividad física) y, si es posible, que se incorpore a un programa grupal y multidisciplinario. El uso de medicación debería restringirse sólo para aquellos pacientes en los cuales el riesgo de comorbilidad (enfermedad cardiovascular, DBT, HTA) es muy elevado y en los pacientes con OB mórbida, antecedentes de OB infantil o fracaso reiterado de otros tratamientos. La medicación debe pensarse como una herramienta más del plan terapéutico integral, y no como un recurso aislado. Es importante recordar que la medicación, usada como única estrategia terapéutica, no logra disminuir el peso en más del 10%.

ALGORITMO DE DECISIÓN PARA EL MANEJO DEL PACIENTE OBESO

IMC = Indice de Masa Corporal

CONSULTA MEDICO DE ATENCION PRIMARIA

IMC < 30
- Información nutricional
- Evaluar desordenes alimentarios

IMC > 30
- Diagnóstico Clínico Nutricional
- Estudios Complementarios
- Tratamiento de Comorbilidades
- - Educación Terapéutica
  - Plan de alimentación
  - Plan de actividad física
  (Individual y / o Talleres Actividades grupales)

ADELGAZA → Continua Tratamiento

NO ADELGAZA → Apoyo Psicoterapéutico / Medicación / Participación del Especialista

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES

Resolución General 953

Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 8/1/2001

VISTO la Ley N° 24.557 y su modificatoria, el Decreto N° 446 de fecha 2 de junio de 2000 y su modificatorio y la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 3. del artículo 15 de la Ley N° 24.557 y su modificatoria, dispone que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o, en su caso el empleador autoasegurado, se hará cargo del capital de recomposición —representativo de los aportes con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones—, cuando la incapacidad laboral permanente total provisoria no deviniera en definitiva.

Que el artículo 17 del Decreto N° 446/00 modifica la integración del Fondo Solidario de Redistribución, en función del monto de la remuneración bruta que se utilizará para el cálculo de los aportes y contribuciones con destino a las Obras Sociales y Prestadoras Integrantes del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que de acuerdo con las normas indicadas en los considerandos precedentes, resulta necesario incorporar nuevos códigos que deberán utilizar los empleadores, en la Tabla T03 (Tabla de Códigos de Actividad y Tabla de Códigos de Modalidad de Contratación), entre otros para el personal no permanente del trabajo agrario, así como agregar una nueva Tabla vinculada con la Ley de Riesgos del Trabajo (Tabla de Códigos de Siniestrado), contenida en el Anexo IV de la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementaria.

Que a los fines de receptar las situaciones anteriormente descriptas, es necesario adecuar la citada resolución general y disponer la utilización de una versión actualizada del programa aplicativo vigente.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I de la presente resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática Tributaria y de Informática de Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de l997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementaria, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el punto 2.8. del Apartado A del Anexo I, por el siguiente:

"2.8. la cantidad de empleados que resulte de detraer al total de trabajadores declarados en el mes de abril de 2000, aquellos que estén identificados en la "Tabla de Códigos de Modalidad de Contratación" como: Becarios, De aprendizaje - Ley N° 25.013, Especial de Fomento del Empleo - Ley N° 24.465, Fomento del empleo - Leyes Nros. 24.013 y 24.465, Lanzamiento nueva actividad - Leyes Nros. 24.013 y 24.465, Período de prueba - Leyes Nros. 24.465 y 25.013, Práctica laboral para jóvenes, Programa Nacional de pasantías - Decreto N° 340/92, Trabajo eventual (trabajador distinto del Personal Permanente Discontinuo de Empresas de Servicios Eventuales), Trabajo formación, A tiempo parcial determinado, A tiempo completo determinado - trabajo formación y Trabajador Agrario (Personal no Permanente - Ley N° 22.248).".

2. Sustitúyese el punto 3. del Apartado A del Anexo I, por el siguiente:

"3. Empleados: el proceso mantiene una base de datos de empleados, identificados por el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), apellido y nombres, y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la empresa, donde se conservan los datos de la declaración jurada anterior, que se indican a continuación: "Cónyuge/Conviviente"; "Hijos"; "Adherentes Grupo Familiar"; "Situación" (T03 - Tabla de Códigos de Situación de Revista); "Condición" (T03 - Tabla de Códigos de Condición); "Actividad" (T03 - Tabla de Códigos de Actividad); "Modalidad de Contratación" (T03 - Tabla de Códigos de Modalidad de Contratación); "Código de Siniestrado" (T03 – Tabla de Códigos de Siniestrados); "Localidad"; "Zona": este campo será ingresado automáticamente por la aplicación según lo indicado en "Localidad" y refleja la provincia a la que ésta corresponde; "Reducción": este campo será cubierto automáticamente por la aplicación, considerando los datos consignados en localidad y zona; "Remuneración", y "Obra Social" (T05 - Tabla de Códigos de Obra Social).

Es posible dar de alta o de baja a trabajadores, o bien modificar los datos sobre ellos. Sólo es necesario ingresar los datos y el programa aplica automáticamente las fórmulas para efectuar los cálculos correspondientes.

Se puede obtener el detalle con los datos de cada uno de los empleados.".

3. Sustitúyese el Anexo II, por el que forma parte de la presente.

4. Sustitúyense en la Tabla T03 del Anexo IV la Tabla de Códigos de Actividad y la Tabla de Códigos de Modalidad de Contratación.

5. Incorpórase en la Tabla T03, a continuación de la Tabla de Códigos de Actividad contenida en el Anexo IV, la Tabla de Códigos de Siniestrados.

Art. 2° — Para determinar e ingresar los aportes y contribuciones con destino a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales y al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo; las cuotas destinadas al financiamiento de las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las contribuciones sobre los montos que se abonan a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos, los empleadores —conforme el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementaria— deberán utilizar el programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 14" (2.1.)(2.2.), como único autorizado y aprobado por este Organismo.

Art. 3° — programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 14" se encuentra disponible en la página "Web" y en las dependencias de este Organismo (3.1.).

Art. 4° — Apruébanse los Anexos I y II, la Tabla T03 (Tabla de Códigos de Actividad, Tabla de Códigos de Siniestrados y Tabla de Códigos de Modalidad de Contratación), contenida en el Anexo IV de la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementaria, que forman parte de la presente, y el programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 14".

Art. 5° — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, serán de aplicación para las presentaciones que se efectúen a partir del día de la publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial.

Asimismo, los empleadores podrán utilizar el programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 13" por las obligaciones, originarias o rectificativas, devengadas hasta el mes de diciembre de 2000, inclusive, cuyas presentaciones se efectúen hasta el día 31 de enero de 2001, inclusive.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 953

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2°.

(2.1.) El funcionamiento del programa aplicativo que se dispone por medio de la presente requerirá tener preinstalado el "S.I.Ap. —Sistema Integrado de Aplicaciones— Versión 3.0" o "Versión 3.1".

(2.2.) **Nota**: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, respecto de las novedades que incorpora la nueva versión que se aprueba, a la que se accede con la tecla de función F1.

Artículo 3°.

(3.1.) Los programas aplicativos "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 14" y "S.I.Ap. —Sistema Integrado de Aplicaciones— Versión 3.0" o "Versión 3.1" están disponibles en la página "Web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

Asimismo dichos programas podrán solicitarse en la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscripto, mediante la entrega de los correspondientes disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, sin uso.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 3834 (DGI)

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL N° 712

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 953)

CONFECCION DE DECLARACION JURADA. PAUTAS DE APLICACION

1. PARTE NOMINATIVA.

Por cada uno de los trabajadores ocupados en el transcurso del mes calendario que se liquida se informará:

1.1. Datos referenciales.

a) Datos generales:

- Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.). Se informará a partir de las comunicaciones recibidas de la Administración Nacional de la Seguridad Social o informadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— o las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

- Apellido y nombres (es opcional su consignación).

- Cónyuge/Conviviente: Se informará en caso de corresponder de acuerdo con los términos del artículo 9º, incisos a) y b) de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones.

- Hijos (del titular, del cónyuge y/o menores cuya guarda y tutela hayan sido acordadas por autoridad judicial o administrativa): Se informará la cantidad correspondiente de acuerdo con el artículo 9º, incisos a) y b) de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones.

- Situación de Revista: Se selecciona de la lista desplegable que se ofrece, según lo previsto en la Tabla T03 ("Activo", si el trabajador continúa en relación de dependencia con la empresa; "Baja por despido", cuando cese la relación laboral por este motivo exclusivamente; "Baja Otras Causales" si durante el período informado el trabajador ha sido dado de baja por renuncia, fallecimiento, o cualquier otra causal distinta al concepto anterior, "Licencia por maternidad"; "Suspendido"; etc.).

- Condición: Es la laboral del empleado, de acuerdo con la legislación vigente. Se informa el código de la Tabla T03 ("Servicios comunes mayor de 18 años", "Jubilado", "Menor", "Servicios diferenciados mayor de 18 años", etc.).

- Actividad: Se informará el código de la Tabla T03, en el que corresponda encuadrar al trabajador. Este campo refleja la actividad consignada a nivel de empresa y puede ser modificada cuando el trabajador realice otra distinta a aquélla.

- Modalidad de Contratación: Se selecciona de la lista que se ofrece en la Tabla T03 ("Tiempo indeterminado", "A tiempo parcial", "Pasantía", "De aprendizaje", etc.).

- Código de Siniestrado: A partir del 1° de enero de 2001 se deberá seleccionar de la lista que se ofrece en la Tabla T03 (“No Siniestrado”, “Incapacidad Laboral Temporaria”, o de corresponder, “Capital de Recomposición”, etc.)

- Localidad: Refleja la localidad consignada a nivel de empresa, y puede ser modificada cuando el trabajador cumpla su tarea en otra localidad. Podrá seleccionarse de la lista de opciones que se brinda en la pantalla de ayuda.

- Zona: Este campo lo cubrirá automáticamente el sistema, según lo consignado en el campo “Localidad”.

- Reducción: Se refleja automáticamente el porcentaje de reducción que corresponda a la “Localidad” y “Zona” indicadas.

b) Remuneraciones:

- Remuneración total: Se informará la suma total liquidada al empleado por todo concepto (remunerativos y no remunerativos), sin practicar deducción alguna.

- Remuneración 1: Se informará la suma que resulte de deducir, del monto de la remuneración total, el importe de los conceptos “NO REMUNERATORIOS” emergentes del artículo 7° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, hasta el límite máximo de -SESENTA (60) MOPREs- previsto en el artículo 9° de dicha ley para el cálculo de los aportes del trabajador con destino al SIJP y al INSSJP, como también para la determinación de la cuota correspondiente al Sistema de Riesgos del Trabajo, según lo establecido en el inciso e) del artículo 8° del Decreto N° 290/00.

- Remuneración 2: Se informará la suma que resulte de deducir del monto de la remuneración total, los conceptos “NO REMUNERATORIOS”, hasta el límite máximo de -SETENTA Y CINCO (75)MOPREs- previsto en el artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, para el cálculo de las contribuciones a cargo del empleador con destino al SIJP y al INSSJP.

- Remuneración 3: Se informará la suma que resulte de deducir del monto de la remuneración total, los conceptos “NO REMUNERATORIOS”, hasta el límite máximo de -SETENTA Y CINCO (75) MOPREs- previsto en el artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, para el cálculo de las contribuciones a cargo del empleador, con destino al Régimen de Asignaciones Familiares y al Fondo Nacional de Empleo (F.N.E.) o al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y de la Estiba (RENATRE), según corresponda.

- Remuneración 4: Se informará la suma que resulte de deducir, del monto de la remuneración total, el importe de los conceptos “NO REMUNERATORIOS”, hasta el límite máximo de -SESENTA (60) MOPREs- previsto en el artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, para el cálculo de los aportes del trabajador y de las contribuciones patronales con destino al ANSSAL y a la Obra Social o a la prestadora, según corresponda.

A efectos de lo indicado, se estará a lo dispuesto en la reglamentación de esos artículos, aprobada por el Decreto N° 433 de fecha 28 de marzo de 1994. Los importes correspondientes al S.A.C. y las Vacaciones Adelantadas se considerarán por separado para el cálculo de dicho límite.

c) Régimen Nacional de la Seguridad Social.

I. Contribuciones:

El sistema liquidará los conceptos Jubilación, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), Asignaciones Familiares, Fondo Nacional de Empleo y Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), sobre las Remuneraciones 2, 3 y/o 4 indicadas para el trabajador, según corresponda, aplicando las alícuotas respectivas, de acuerdo con los datos referenciales informados.

De tratarse de un trabajador con “Condición-JUBILADO”, sólo se liquidará el concepto Jubilación.

De tratarse de un trabajador con “Condición- MENOR” o “Condición- MENOR ANTERIOR” (es aquél con primer empleo anterior al 1 de julio de 1994) no se determinará contribución por los conceptos Jubilación y Ley N° 19.032 y sus modificaciones. La “Condición-MENOR ANTERIOR” se podrá consignar sólo en períodos anteriores a julio/96.

La contribución ANSSAL es la parte porcentual —VEINTE POR CIENTO (20%), QUINCE POR CIENTO (15%) o DIEZ POR CIENTO (10%) , según la escala de remuneraciones dispuesta por el Decreto N° 446/00—, aplicable sobre la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%) de contribución al Sistema de Salud calculada sobre la Remuneración 4 y el monto consignado en el campo “Importe Adicional Obra Social”.

II. Aportes:

- Aporte obligatorio: El programa informará el monto resultante de la aplicación de las alícuotas de la Tabla T01 (Jubilación y Ley N° 19.032 y sus modificaciones) sobre la Remuneración 1, con más el porcentaje adicional por desempeño de tareas penosas, riesgosas o determinantes de agotamiento prematuro, informado en el campo pertinente —Ley N° 24.241 y sus modificaciones, artículo 157—. De tratarse de trabajadores con “Condición- JUBILADO”, no se aplicará la alícuota de la Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

De tratarse de un trabajador con “Condición- MENOR”, no se determinarán aportes por estos conceptos.

- Porcentaje aporte adicional: Se consignarán los puntos porcentuales que superen a los establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones; el programa adicionará dicho porcentaje al aporte obligatorio y procederá al cálculo sobre la remuneración imponible.

- Aporte voluntario: Se informará el importe que el empleado comunique expresamente al empleador, con destino a su cuenta de capitalización por el período que se liquida —Ley N° 24.241 y sus modificaciones, artículo 56—. Este aporte no es de aplicación para los trabajadores con “Condición-JUBILADO” y “Condición-MENOR”, ni para aquellos afiliados al SIJP que hayan optado por el Régimen Previsional Público (Reparto).

- Aporte ANSSAL: El programa aplicará las alícuotas de la Tabla T01, correspondientes al Régimen Nacional del Seguro de Salud, sobre la Remuneración 4, considerando la cantidad de adherentes informados en el campo pertinente a fin de la aplicación de la alícuota adicional. El monto que informará el sistema será el VEINTE POR CIENTO (20%), el QUINCE POR CIENTO (15%) o el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor obtenido, según la escala de remuneración dispuesta por el Decreto N° 446/00.

- Excedente aportes período anterior: Se informará el importe que surja de utilizar para cada uno de los trabajadores, los excedentes de aportes provenientes de declaraciones juradas rectificativas de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento del artículo 13 de la presente resolución general, hasta el monto máximo equivalente a la suma de los aportes jubilatorios, INSSJP, ANSSAL y aporte voluntario.

III. Asignaciones familiares pagadas: Se informará la suma pagada al empleado por dicho concepto, en tanto se encuentre comprendido en el Régimen de Compensación que prevé el artículo 89 del Decreto N° 2284/91 y sus modificaciones, o las normas dispuestas por la Ley N° 24.714 y su modificatoria y las modalidades señaladas en el artículo 7° del Decreto N° 1245/96.

d) Régimen Nacional del Seguro de Salud.

I. Código Obra Social: Este campo refleja la obra social consignada por la empresa y puede ser modificada cuando el trabajador se encuentre comprendido en otra, ya sea por la actividad que cumple o por la opción ejercida. Se podrá consultar la Tabla T05 - TABLA DE CODIGOS DE OBRAS SOCIALES. Cuando no corresponda ingresar aportes y contribuciones se seleccionará NINGUNA 000000.

II. Adherentes Grupo Familiar: Se informará la cantidad de beneficiarios según los términos del último párrafo del artículo 9º de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones.

III. Aportes:

- Aporte obligatorio: El programa aplicará las alícuotas de la Tabla T01, sobre la Remuneración 4, considerando la cantidad de adherentes informados en el campo pertinente a fin de la aplicación de la alícuota adicional. El monto que informará el sistema será el OCHENTA POR CIENTO (80%), el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) o el NOVENTA POR CIENTO (90%) del valor obtenido, según la escala de remuneraciones dispuesta por el Decreto N° 446/00. De tratarse de trabajadores con “Condición Jubilado”, la liquidación se practicará a tasa CERO (0) .

- Excedente aportes período anterior: Se informará el importe de los excedentes de aportes provenientes de declaraciones juradas rectificativas de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento del artículo 13 de la presente resolución general, hasta el monto máximo equivalente a la suma de los aportes determinados, excluidos los correspondientes a ANSSAL.

IV. Contribuciones:

El sistema las liquidará automáticamente sobre la Remuneración 4 del trabajador, aplicando la alícuota que corresponda de acuerdo con los datos referenciales informados.

El monto a considerar será el que resulte de aplicar el OCHENTA POR CIENTO (80%), el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) o el NOVENTA POR CIENTO (90%) sobre el valor obtenido, según la escala de remuneraciones dispuesta por el Decreto N° 446/00. De tratarse de trabajadores con “Condición Jubilado”, la liquidación se practicará a tasa CERO (0).

- Importe adicional Obra Social: Se informará, en caso de corresponder, el monto resultante de la aplicación de alícuotas adicionales obligatorias que excedan a las establecidas por el artículo 16, incisos a) y b) de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones, así como otros aportes con destino a las Obras Sociales o a las Prestadoras Integrantes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, en la medida que corresponda su distribución entre la Obra Social y la ANSSAL, conforme al artículo 19, incisos a) y b) de la mencionada norma legal. El importe obtenido se sumará al correspondiente a la contribución obligatoria de obra social o prestadora de que se trate.

2. PARTE GLOBAL.

REGIMEN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CONTRIBUCIONES

2.1. Total de contribuciones: El sistema consignará automáticamente el importe equivalente a la sumatoria de los montos obtenidos para cada trabajador por los siguientes conceptos: Jubilación, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), Asignaciones Familiares, Fondo Nacional de Empleo, y Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) .

2.2. Asignaciones familiares compensadas: El sistema reflejará un monto total de asignaciones familiares pagadas, menor o igual a la sumatoria de las contribuciones compensables (conceptos: Jubilación, Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo). Respecto de los trabajadores con “Condición-Jubilado”, no se admitirá compensación alguna.

2.3. Excedente de contribuciones a favor período anterior: Se informarán las que surjan del período inmediato anterior, provenientes de las declaraciones juradas rectificativas a las que se refiere el artículo 13 de la presente resolución general.

2.4. Retenciones: El sistema imputará la parte proporcional del total de las retenciones y/o percepciones informadas por el empleador, que corresponda afectar al Régimen Nacional de la Seguridad Social. Asimismo, de corresponder, se informará el saldo a favor en concepto de retenciones y/o percepciones, que surja de declaraciones juradas de períodos anteriores.

2.5. Contribuciones a pagar: El sistema consignará automáticamente el importe que resulte de restar del valor consignado en “Total de Contribuciones”, los valores de los conceptos de los puntos 2.2., 2.3. y 2.4. Cuando las retenciones y/o percepciones imputadas, originen un importe mayor que el de las contribuciones determinadas, el sistema mostrará el monto a favor del contribuyente con signo negativo. Este resultado negativo, si se produjere, se reflejará con signo positivo en el campo “Saldo retenciones períodos futuros” de la pantalla “Otros datos”.

2.6. Monto que se ingresa: Se informará el pago que se realiza con la presentación de la declaración jurada.

REGIMEN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - APORTES

2.7. Total de aportes: El sistema reflejará automáticamente el importe equivalente a la sumatoria de los montos obtenidos para cada trabajador por los siguientes conceptos: Jubilación, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) y Aporte Voluntario.

2.8. Excedente aportes período anterior: El sistema reflejará automáticamente la sumatoria de los importes de excedentes de aportes ingresados por cada trabajador, provenientes de declaraciones juradas rectificativas de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento del artículo 13 de la presente resolución general.

2.9. Total a pagar: El sistema reflejará automáticamente el importe que resulte de restar, del valor consignado en “Total de aportes Seguridad Social”, el valor del concepto del punto 2.8.

2.10. Monto que se ingresa: Se informará el importe que se cancela junto con la presentación de la declaración jurada.

REGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES – CONTRIBUCIONES

2.11. Total de contribuciones: El sistema reflejará automáticamente el monto resultante de la sumatoria de los importes obtenidos por cada empleado, por aplicación de la alícuota correspondiente, más el consignado en el campo “Importe Adicional Obra Social”, menos el VEINTE POR CIENTO

(20%), el QUINCE POR CIENTO (15%) o el DIEZ POR CIENTO (10%) correspondiente a ANSSAL, según la escala de remuneraciones dispuesta por el Decreto N° 446/00.

2.12. Excedentes contribuciones a favor período anterior: Se informará el saldo a favor que surja del período inmediato anterior proveniente de las declaraciones juradas rectificativas mencionadas en el artículo 13 de la presente resolución general.

2.13. Retenciones: El sistema imputará la parte proporcional de las retenciones y/o percepciones informadas que correspondan afectarse al Régimen Nacional de Obras Sociales. Asimismo, de corresponder, informará el saldo a favor en concepto de retenciones y/o percepciones que surja de declaraciones juradas de períodos anteriores.

2.14. Contribuciones a pagar: Informará el importe que resulte de restar los valores de los conceptos de los puntos 2.12. y 2.13. del valor consignado en el concepto del punto 2.11.

Cuando las retenciones y/o percepciones imputadas, originen un importe mayor que el de las contribuciones determinadas, el sistema mostrará el monto a favor del contribuyente con signo negativo. Este resultado negativo, si se produjere, se reflejará con signo positivo en el campo “Saldo retenciones períodos futuros” de la pantalla “Otros datos”.

2.15. Monto que se ingresa: Se informará el pago que se realiza con la presentación de la declaración jurada.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

2.16. El sistema calculará automáticamente el importe a pagar por este concepto, teniendo en cuenta los datos referenciados a nivel empresa. Dicho importe será el que resulte de aplicar el porcentaje acordado con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo sobre la suma total de la Remuneración 1, más el que surja de multiplicar la suma fija dispuesta por la respectiva Aseguradora, por el total de los trabajadores —Ley N° 24.557 y su modificatoria— y el que resulte de multiplicar la suma fija, de un valor mínimo de SESENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,60) por el total de trabajadores —Decreto N° 590/97—.

2.17. Monto que se ingresa. Se informará el pago que se realiza con la presentación de la declaración jurada.

2.18. Capital de recomposición (LRT). Se consignará el monto correspondiente a los aportes con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que no hayan sido ingresados durante el período de incapacidad laboral del trabajador, cuando la incapacidad laboral permanente total provisoria (ILPTP – Código 4 de la “Tabla de Siniestrados”) no deviniera en incapacidad laboral permanente total definitiva. Cuando corresponda ingresar “capital de recomposición”, conforme el punto 3. del artículo 15 de la Ley N° 24.557 y su modificatoria, se deberán cubrir sólo los siguientes datos del trabajador: en la ventana “Nómina de Empleados” los campos incluidos en la pestaña “General” y en la pestaña “Obra Social” se consignará como código de obra social “000000”.

CONTRIBUCION SOBRE VALES ALIMENTARIOS O CAJAS DE ALIMENTOS

2.19. En el campo “Base de cálculo”, se informará el monto correspondiente al total abonado a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos, y el sistema determinará automáticamente la contribución a pagar del CATORCE POR CIENTO (14%) —artículo 4° de la Ley N° 24.700—.

Con relación al mes de octubre de 1996, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de esta resolución general.

2.20. Monto que se ingresa: Se informará el pago que se realiza con la presentación de la declaración jurada.

RETENCIONES

2.21. En el campo “Retenciones del período” de la pantalla “Otros datos”, se informará el importe total —respecto del período septiembre de 1999 o anteriores— y, de tratarse de períodos posteriores a los mencionados se informará el importe correspondiente de cada retención o percepción en el campo “Detalle de retenciones” y el sistema imputará de manera proporcional la parte que corresponda a contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social y a contribuciones al Régimen Nacional del Seguro de Salud.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 3834 (DGI)

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL N° 712

(TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL N° 953)

“SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – VERSION 14”

TABLA DE CODIGOS DE ACTIVIDAD

T03

Código	Descripción
1	Producción primaria
2	Producción de bienes- (no incluye comercialización, ni servicios vinculados a los mismos como ser promoción, publicidad, propaganda, transporte, instalación, servicios post venta, etc.)
3	Construcción de inmuebles
4	Turismo
5	Investigación Científica y Tecnológica
6	Administración Pública, Poderes Judicial y Legislativo de la Nación. CON OBRA SOCIAL. Ley N° 23.660
7	Enseñanza Privada. Ley N° 13.047 (períodos anteriores a 9/99)
8	Servicio Doméstico
9	Las tareas de los trabajadores encuadrados en el inc. b) art. 12 de la Ley N° 19.316 (creación del ISSARA) modificada por la Ley N° 22.673
10	Personal de Dirección, Supervisión, etc. Art.10 de la R.G. N° 4158 (DGI)
11	Tareas en empresas usuarias del Personal Permanente Discontinuo de empresas de Servicios Eventuales.
12	PIT – Programas Intensivos de Trabajo
13	Personal embarcado
14	Personal embarcado. Decreto N° 1255/98 s/Res. SSS N° 18/99
15	Sólo Ley de Riesgos del Trabajo (Municipios, Directores de SA. y otros) .
16	No obligados con el SIJP (colegios, reciprocidad previsional y otros)
17	Obligados al SIJP SIN OBRA SOCIAL NACIONAL (administración pública y otros)
18	Provincia incorporada al SIJP SIN OBRA SOCIAL Ley N° 23.660 con A.R.T.
19	Provincia incorporada al SIJP SIN OBRA SOCIAL Ley N° 23.660 sin A.R.T.
20	Ley N° 24.331. Zona Franca.
21	Decreto N° 1024/93. Empresas del Estado, organismos y entes públicos con obra social y Fondo Nacional de Empleo.
22	Decreto N° 1024/93. Empresas del Estado, organismos y entes públicos sin obra social y con Fondo Nacional de Empleo.
23	Incapacidad Laboral Permanente (ILP) para actividad 21.
24	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 21
25	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 21
26	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 22
27	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 22
28	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 22
45	Provincia incorporada al SIJP CON OBRA SOCIAL Ley N° 23.660 con A.R.T.
46	Provincia incorporada al SIJP CON OBRA SOCIAL Ley N° 23.660 sin A.R.T.
47	Ley N° 15.223 CON OBRA SOCIAL
48	Régimen Nacional SIN OBRA SOCIAL NACIONAL
49	Actividades no clasificadas.
50	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividades 01, 02, 03, 04, 05, 11, 13 y 49
51	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividades 06, 92 y 93
52	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 12
53	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 16
54	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 17
55	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividades 18 y 19
56	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividades 45 y 46
57	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 47
58	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 48
59	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 95
60	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) para actividades 01, 02, 03, 04, 05, 11, 13 y 49
61	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividades 06, 92 y 93
62	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 12.
63	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 16
64	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 17
65	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividades 18 y 19
66	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividades 45 y 46
67	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 47
68	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 48
69	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 95
70	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividades 01, 02, 03, 04, 05, 11, 13 y 49
71	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividades 18 y 19
72	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividades 45 y 46
73	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 91
74	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 91
80	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividades 01, 02, 03, 04, 05, 11, 13, 49 y 91
81	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 12
82	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 17
83	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividades 06, 16, 92 y 93
84	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 47
85	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 48
86	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 95
87	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) para actividad 97
88	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) para actividad 97
89	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 97
90	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o Permanente Parcial Provisoria (ILPPP) o Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) o Permanente Total Provisoria (ILPTP) para actividad 15
91	Régimen Previsional Propio. Ley N° 24.714. Obra Social – Ley N° 23.660.
92	Resolución N° 71/99 (SSS) y otros
93	Universidades Privadas. Personal Docente. Dcto. N° 1.123/99
94	Decreto N° 953/99
95	Ley N° 15.223 SIN OBRA SOCIAL
96	Personal Permanente Discontinuo Servicios Eventuales Alcanzados p/Dto. N° 96/99
97	Trabajador Agrario - Ley N° 25.191

TABLA DE CODIGOS DE SINIESTRADOS

T03

Código	Descripción
0	No Siniestrado
1	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT)
2	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (ILPPP)
3	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva (ILPPD)
4	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (ILPTP)
5	Capital de Recomposición. Punto 3. Artículo 15 de la Ley N° 24.557

TABLA DE CODIGOS DE MODALIDAD DE CONTRATACION

T03

Código	Descripción
0	Contrato modalidad promovida. Reducción 0%
1	A tiempo parcial: Indeterminado

Código	Descripción
2	Becarios
3	De aprendizaje. Ley N° 25.013
4	Especial de Fomento del Empleo. Ley N° 24.465
5	Fomento del empleo. Leyes N° 24.013 y N° 24.465
6	Lanzamiento nueva actividad. Leyes N° 24.013 y N° 24.465
7	Período de prueba. Leyes N° 24.465 y N° 25.013
8	A tiempo completo indeterminado.
9	Práctica laboral para jóvenes.
10	Programa Nacional de pasantías. Decreto N° 340/92. Ley N° 25.165.
11	Trabajo de temporada.
12	Trabajo eventual.
13	Trabajo formación.
14	Nuevo período de prueba
15	Puesto Nuevo varones 25 a 44 y mujeres de 25 o más años
16	Nuevo período de prueba. Trabajador Discapacitado. Art. 34. Ley N° 24.147
17	Puesto nuevo menor de 25, varón de 45 o más y mujer jefe de familia s/límite/edad
18	Trabajador Discapacitado. Art. 34. Ley N° 24.147
19	Puesto nuevo varones 25 a 44 y mujeres de 25 o más años. Art. 34. Ley N° 24.147
20	Puesto nuevo menor de 25. Varón de 45 o más y mujer jefe de familia s/límite/edad. Art. 34. Ley N° 24.147
21	A tiempo parcial determinado.
22	A tiempo completo determinado.
23	Trabajador Agrario. Personal no Permanente. Ley N° 22.248.
50	Contrato modalidad promovida. Reducción 50%
100	Contrato modalidad promovida. Reducción 100%

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE

Resolución 64/2000

Prorrógase la vigencia del Régimen de Subsidio Temporario para el Transporte, con las modalidades que surgen de la Resolución Conjunta N° 118/2000 y N° 343/2000-ME

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el Expediente N° 399-000881/2000 y sus agregados sin acumular Expediente N° 225-000857/2000, Expediente N° 225-000447/2000, Expediente N° 225000968/2000, Expediente N° 225-000557/2000 y Expediente N° 399-001122/2000, todos del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; el Expediente N° 2-00276-00 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1250 de fecha 19 de octubre de 1999; las Resoluciones N° 2 de fecha 30 de diciembre de 1999, N° 91 de fecha 30 de marzo de 2000, N° 182 de fecha 27 de junio de 2000, N° 216 de fecha 31 de julio de 2000 y N° 255 de fecha 30 de agosto de 2000, N° 308 del 29 de septiembre de 2000, N° 5 de fecha 1 de noviembre de 2000, N° 341 y N° 342 ambas de fecha 5 de octubre de 2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 118 y del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 343 de fecha 28 de abril de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 5 de fecha 1 de noviembre de 2000 dispuso hasta el día 30 de noviembre de 2000 la prórroga de la vigencia del Régimen de Subsidio Temporario para el Transporte.

Que en el Artículo 2 de la citada Resolución se amplió hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) la reducción de las tarifas correspondientes a las categorías 4, 5 y 6 del transporte de carga que cumplan la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 117 y de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 113 ambas de fecha 25 de septiembre de 2000.

Que al subsistir los problemas que afectan al transporte y que oportunamente llevaron al dictado de las normas mencionadas en el VISTO, se hace necesario prorrogar el sistema implementado con las modalidades necesarias para su mejor efectividad.

Que conforme los Artículos 2° de las Resoluciones del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 2 de fecha 30 de diciembre de 1999, N° 182 de fecha 27 de junio de 2000, N° 216 de fecha 31 de julio de 2000, N° 255 de fecha 30 de agosto de 2000 y N° 308 de fecha 29 de septiembre de 2000 y N° 5 de fecha 1 de noviembre de 2000 y el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 91 de fecha 30 de marzo de 2000, los beneficios concedidos por el sistema aludido se aplican exclusivamente a aquellos vehículos que cumplan con las normativas vigentes para circular por la Red Vial Nacional.

Que también se estableció a través de las Resoluciones mencionadas que el Estado se haría cargo de los importes que el ENTE CONCESIONARIO dejaba de recibir por la prórroga del sistema, en la medida de la real incidencia de los mismos.

Que con fecha 5 de octubre de 2000 el MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA suscribió el Registro del Acuerdo del Transporte Automotor de Cargas mediante las Resoluciones N° 341/2000 y N° 342/2000.

Que en el mencionado Acuerdo se estableció una nueva reducción de los peajes para las categorías de camiones 4, 5 y 6 llevando el descuento total a un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que a los efectos de un más amplio y mejor control de la aplicación del subsidio se dictó la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 117 y de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 113 de fecha 25 de septiembre de 2000 implementando la emisión de una tarjeta para los Transportistas Nacionales cuya presentación habilitará el descuento correspondiente en las cabinas de peaje.

Que el Presupuesto contiene las partidas correspondientes con los créditos asignados en el presente Ejercicio Financiero, a la Secretaría de Transporte del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, Servicio Administrativo 358, Programa 55, Inciso 5 Partida 2.6 Formulación y Conducción de Políticas de Transporte Terrestre.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de lo dispuesto por la Ley N° 17.520 modificada por su similar N° 23.696, los Acuerdos de Renegociación Contractual aprobados por Decreto N° 1817 de fecha 29 de setiembre de 1992 y las competencias asignadas al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por el Artículo 4° de la Ley N° 25.233, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y el Decreto 877 de fecha 5 de octubre de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
E INTERINO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el día 31 de diciembre de 2000 la vigencia del Régimen de Subsidio Temporario para el Transporte establecido por el Artículo 1° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1250/99, y prorrogado por las Resoluciones del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 91/2000, N° 182/2000, N° 216/2000, N° 255/2000 y N° 308/2000 y N° 5 de fecha 1 de noviembre de 2000, con las modalidades que surgen de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 118/2000 y del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 343/2000.

Art. 2° — Dispónese que a partir de la vigencia de la presente Resolución sólo se harán acreedores a los beneficios del Subsidio Temporario al Transporte Automotor de Cargas, conforme lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 5/2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a aquellos transportistas que hayan dado cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 117/2000 y de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 113/2000 conforme lo establecido en el ACUERDO DEL TRANSPORTE DE AUTOMOTOR DE CARGA registrado mediante las Resoluciones del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 341/2000 y N° 342/2000.

Art. 3° — Dispónese que a partir de la vigencia de la presente Resolución, sólo se harán acreedores de los beneficios del Subsidio al Transporte de Pasajeros, prorrogado y vigente hasta la fecha, aquellos transportistas que hayan dado cumplimiento a la normativa de las Resoluciones Conjuntas de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 117/2000 y de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 113/2000.

Art. 4° — Dispónese que los transportistas de carga y de pasajeros que no presenten la tarjeta de registración, que los habilita a gozar del Subsidios correspondiente deberán abonar la tarifa plena de la categoría que corresponda.

Art. 5° — Dispónese que los beneficios del régimen cuya vigencia se prorroga, se efectivizará a la CERO (0) horas del día 1 de diciembre de 2000, con la aplicación modificado en los Artículos 2° y 3° de la presente.

Art. 6° — Establécese que el ESTADO NACIONAL se hará cargo de los importes que en tal concepto deje de percibir cada ENTE CONCESIONARIO, en la medida de su real incidencia, el cual será afrontado con los créditos asignados en el presente Ejercicio Financiero, Servicio Financiero Administrativo 358, Programa 55, Inciso 5, Partida 2.6. Formulación y Conducción de Políticas de Transporte Terrestre imputándose la totalidad de los pagos a abonar a los Entes Concesionarios de la Red Vial Nacional por el mes de diciembre de 2000, de PESOS DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.113.671,89).

Art. 7° — Delégase en la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la interpretación y aplicación del procedimiento incorporado como Anexo I a la presente Resolución, mediante el cual se reintegrará a los ENTES CONCESIONARIOS el monto determinado por la disminución de los ingresos que le represente la parte de las tarifas no percibidas efectivamente desde el 1 de diciembre de 2000 por la aplicación del régimen que se prorroga.

Art. 8° — Notifíquese a los Entes Concesionarios.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivase. — José L. Machinea

	Tarifa a abonar por el Usuario Transportista no portador de la Tarjeta			Tarifa a abonar por el Transporte de Pasajeros con Tarjeta		Tarifa a abonar por el Transporte de Cargas con Tarjeta		
	Categoría 4	Categoría 5	Categoría 6	Categoría 4	Categoría 5	Categoría 4	Categoría 5	Categoría 6
SEMACAR								
CAÑUELAS	12.00	16.00	20.00	8.80	12.30	6.60	8.80	11.00
AZUL	9.00	12.00	15.00	6.40	9.00	4.80	6.40	8.00
T. ARROYOS	9.30	12.40	15.50	6.80	9.50	5.10	6.80	8.50
URIBELARREA	7.20	9.60	12.00	5.20	7.30	3.90	5.20	6.50
SALADILLO	6.30	8.40	10.50	4.60	6.40	3.50	4.60	5.75
C. DEL OSTE								
VICUÑA MACKENNA	8.70	11.60	14.50	6.40	9.00	4.80	6.40	8.00
LA CUMBRE	7.80	10.40	13.00	5.60	7.80	4.20	5.60	7.00
LA PAZ	7.80	10.40	13.00	5.60	7.80	4.20	5.60	7.00
SOLIS	9.30	12.40	15.50	6.60	9.25	5.00	6.60	8.25
VENADO TUERTO	10.80	14.40	18.00	7.80	10.90	5.90	7.80	9.75
SAMPACHO	8.70	11.60	14.50	6.40	9.00	4.80	6.40	8.00
NUEVAS RUTAS								
V. ESPIL	9.90	13.20	16.50	7.20	10.10	5.40	7.20	9.00
JUNIN	9.30	12.40	15.50	6.80	9.50	5.10	6.80	8.50
COVICO								
PERGAMINO	4.80	6.40	8.00	3.20	4.80	2.40	3.20	4.00
JUNIN	6.30	8.40	10.50	4.20	6.30	3.20	4.20	5.25
AMEGHINO	13.80	18.40	23.00	9.20	13.80	6.90	9.20	11.50

	Tarifa a abonar por el Usuario Transportista no portador de la Tarjeta			Tarifa a abonar por el Transporte de Pasajeros con Tarjeta		Tarifa a abonar por el Transporte de Cargas con Tarjeta		
	Categoría 4	Categoría 5	Categoría 6	Categoría 4	Categoría 5	Categoría 4	Categoría 5	Categoría 6
NUEVAS RUTAS								
OLIVERA	8.70	11.60	14.50	6.20	8.70	4.70	6.20	7.75
9 DE JULIO	8.70	11.60	14.50	6.20	8.70	4.70	6.20	7.75
T. LAUQUEN	8.40	11.20	14.00	6.20	8.70	4.70	6.20	7.75
S. VIALES								
ZARATE	9.30	12.40	15.50	6.60	9.25	5.00	6.60	8.25
GRAL. LAGOS	9.00	12.00	15.00	6.60	9.25	5.00	6.60	8.25
NELSON	6.60	8.80	11.00	4.80	6.70	3.60	4.80	6.00
RECONQUISTA	9.00	12.00	15.00	6.60	9.25	5.00	6.60	8.25
FLORENCIA	6.30	8.40	10.50	4.60	6.40	3.50	4.60	5.75
V. TUERTO	5.25	7.00	8.75	3.80	5.30	2.90	3.80	4.75
CASILDA	5.25	7.00	8.75	3.80	5.30	2.90	3.80	4.75
COVICENTRO								
CARCARAÑA	7.50	10.00	12.50	5.40	7.60	4.10	5.40	6.75
J. CRAIK	8.10	10.80	13.50	5.80	8.10	4.40	5.80	7.25
COVINORTE								
SAN VICENTE	10.50	14.00	17.50	7.60	10.60	5.70	7.60	9.50
CERES	10.50	14.00	17.50	7.60	10.60	5.70	7.60	9.50
FERNANDEZ	10.50	14.00	17.50	7.60	10.60	5.70	7.60	9.50
CONCANOR								
LA FLORIDA	7.20	9.60	12.00	5.20	7.30	3.90	5.20	6.50
MOLLE YACO	7.50	10.00	12.50	5.40	7.60	4.10	5.40	6.75
CABEZA DE BUEY	7.50	10.00	12.50	5.40	7.60	4.10	5.40	6.75
VIRGEN DE ITATI								
PTE. GRAL. BELGRANO	5.10	6.80	8.50	3.40	5.10	2.60	3.40	4.25
MAKALLE	8.70	11.60	14.50	5.80	8.70	4.40	5.80	7.25
RIACHUELO	8.70	11.60	14.50	5.80	8.70	4.40	5.80	7.25
ITUZAINGO	11.40	15.20	19.00	7.60	11.40	5.70	7.60	9.50
SANTA ANA	9.90	13.20	16.50	6.60	9.90	5.00	6.60	8.25
VICTORIA EL DORADO	7.20	9.60	12.00	4.80	7.20	3.60	4.80	6.00
RUTAS DEL VALLE								
Frank	6.60	8.80	11.00	4.40	6.60	3.30	4.40	5.50
Deboto	6.60	8.80	11.00	4.40	6.60	3.30	4.40	5.50
CAMINOS DEL ABRA								
El Dorado	5.10	6.80	8.50	3.40	5.10	2.60	3.40	4.25
Tandil	5.40	7.20	9.00	3.60	5.40	2.70	3.60	4.50
El Hinojo	9.30	12.40	15.50	6.20	9.30	4.70	6.20	7.75
CAM DEL RIO URUGUAY								
Zárate	14.40	19.20	24.00	9.60	14.40	7.20	9.60	12.00
Colonia Elía	8.40	11.20	14.00	5.60	8.40	4.20	5.60	7.00
Yeruá	5.40	7.20	9.00	3.60	5.40	2.70	3.60	4.50
Piedritas	5.70	7.60	9.50	3.80	5.70	2.90	3.80	4.75
RED VIAL CENTRO								
TEGUA	6.00	8.00	10.00	4.40	6.20	3.30	4.40	5.50
PIEDRAS MORAS	5.25	7.00	8.75	3.80	5.30	2.90	3.80	4.75
MOLINARI	3.60	4.80	6.00	2.60	3.60	2.00	2.60	3.25
LA CUMBRE	3.60	4.80	6.00	2.60	3.60	2.00	2.60	3.25
CAMINOS DEL VALLE								
Los Milicos	1.95	2.60	3.25	1.30	1.95	1.00	1.30	1.70

CUADRO N°1

SUBSIDIO TEMPORARIO AL

TRANSPORTE

PAGOS PROVISORIOS A ABONAR A LOS ENTES CONCESIONARIOS

Corredores	Concesionario	Dic-00 Vto. de pago 29-Dic-00
1 y 2	SEMACAR S.A.	173,647.00
3 y 4	CAMINOS DEL OESTE S.A.	380,339.13
5 y 17	NUEVAS RUTAS S.A.	150,554.76
6	COVICO U.T.E.	51,251.43
7, 8 y 9	SERVICIOS VIALES S.A.	362,461.37
10	COVICENTRO S.A.	78,692.51
11	COVINORTE S.A.	142,495.85
12	CONCANOR S.A.	105,274.38
13	VIRGEN DE ITATI S.A.	96,589.62
14	RUTAS DEL VALLE S.A.	50,160.00
16	CAMINO DEL ABRA S.A.	82,489.22
18	CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A.	402,491.44
20	RED VIAL CENTRO S.A.	30,210.98
29	CAMINOS DEL VALLE S.A.	7,014.20
	TOTAL	2,113,671.89

—FE DE ERRATAS—

ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 946

En la edición del 28 de diciembre de 2000, donde se publicó la mencionada Resolución General, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Considerando, segundo párrafo,

DONDE DICE: ...para la importación de tacos y tapas para cartuchos de escopetas, por lo que corresponde modificar el Anexo I, incorporando la posición arancelaria...

DEBE DECIR: ...para la importación de tacos y tapas para cartuchos de escopetas, por lo que corresponde modificar el Anexo X, incorporando la posición arancelaria...

En el Anexo XXI "A",

DONDE DICE: N,N-Dimetil fosforoamidocianidato de O-metilo (TABUN).

DEBE DECIR: N,N-Dimetil fosforoamidocianidato de O-etilo (TABUN).

—FE DE ERRATAS—

MINISTERIO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 1/2001

En la edición del 9 de enero de 2001, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó en el cuadro del Anexo I, primera columna, Fecha de Vigencia, segunda fila, el siguiente error de imprenta.

DONDE DICE: A partir del 01/01/2001

DEBE DECIR: A partir del 01/10/2001

DISPOSICIONES

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

CARNES

Disposición 1/2000

Apruébanse los nuevos formularios de inscripción y de encuesta técnica previstos en la Resolución N° 906/2000-SAGPA. Prorrógase la vigencia de las inscripciones otorgadas en el marco de la Resolución N° 60/2000-SAGPA.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO el expediente Nº 80-008801/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución Nº 835 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 16 de diciembre de 1996 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION Nros. 60 de fecha 14 de febrero de 2000 y 906 de fecha 19 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 906 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 19 de diciembre de 2000 fue modificado el régimen de inscripción en el Registro de la Ley Nº 21.740.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar los nuevos formularios de inscripción y de encuesta técnica previstos en dicha norma.

Que, por otra parte, resulta necesario compatibilizar la duración de la prórroga de las inscripciones contemplada en el artículo 15 de la mencionada Resolución con el carácter definitivo o provisorio de la inscripción de cada operador.

Que el suscripto es competente para dictar la presente disposición en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996 y en las Resoluciones Nº 835 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 16 de diciembre de 1996 y Nº 906 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 19 de diciembre de 2000.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
DISPONE:

Artículo 1° — Apruébanse los formularios de inscripción y de encuesta técnica que, previstos en la Resolución Nº 906 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2000, como ANEXO I, ANEXO II, ANEXO III y ANEXO IV forman parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2° — La prórroga prevista en el artículo 15 de la Resolución citada en el artículo precedente regirá, para cada inscripto, a partir de la fecha de vencimiento original que para el año en curso se hubiera consignado en el correspondiente Certificado de Inscripción.

Art. 3° — Prorrógase por el término de UN (1) año, contado desde la fecha de otorgamiento de cada inscripción provisoria, la vigencia de las inscripciones otorgadas en el marco de la Resolución Nº 60 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 14 de febrero de 2000.

Art. 4° — La presente Disposición entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Oscar R. Merbilhaa.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO I

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN / ACTUALIZACIÓN DE DATOS (1)

S / LEY 21.740 Art. 20

APELLIDO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL ....

CUIT Nº: ....../....................../...... E-MAIL: ....

DOMICILIO ESPECIAL: (2)
Calle: .... Nº: ....
Piso: ...... Of./Dpto.: ...... Localidad: .... C.P.: ....
Provincia: .... Teléfono / Fax (1): ....

DOMICILIO DE SU ADMINISTRACIÓN COMERCIAL
Calle: .... Nº: ....
Piso: ...... Of./Dpto.: ...... Localidad: .... C.P.: ....
Provincia: .... Teléfono / Fax (1): ....

DOMICILIO LEGAL O SEDE SOCIAL
Calle: .... Nº: ....
Piso: ...... Of./Dpto.: ...... Localidad: .... C.P.: ....
Provincia: .... Teléfono / Fax (1): ....

CANTIDAD DE TRABAJADORES QUE OCUPA: ....

INSCRIPCIONES SOLICITADAS (3)

☐	Abastecedor
☐	Consignatario y/o Comisionista de Ganados
☐	Exportador
☐	Importador
☐	Consignatario de Carnes (4)
☐	Consig. de Carnes por Proyección de Imág. (5)

☐	Matarife Abastecedor	☐	Bovinos
☐	Consignatario Directo	☐	Ovinos
		☐	Porcinos
		☐	Equinos
		☐	Caprinos

Establecimiento (6)

☐	Local de Concentración de Carnes
☐	Local de Ventas por Proyección de Imágenes
☐	Cámara Frigorífica
☐	Fábrica de Carnes y Productos Conservados.
☐	Fábrica de Chacinados
☐	Despostadero

☐	Matadero - Frigorífico	☐	Bovinos
☐	Matadero	☐	Ovinos
☐	Matadero Rural	☐	Porcinos
		☐	Equinos
		☐	Caprinos

☐	Propietario
☐	Arrendatario

Calle: .... Nº: ....
Localidad: ....
Código Postal: ....
Provincia: ....
Teléfono / Fax (1): ....
Habilitación Sanitaria:
☐ Provincial Nº ....
☐ Nacional Nº ....

(1) Tachar lo que no corresponda.
(2) En dicho domicilio se tendrán por válidas todas las notificaciones administrativas y judiciales.
(3) Marcar con una "X" lo que corresponda.
(4) Marcar además, Local de Concentración de Carnes.
(5) Marcar además, Local de Venta por Proyección de Imágenes.
(6) Utilizar un formulario por establecimiento.

PERSONA FÍSICA
Nacionalidad: .... Tipo y Nº de Documento.: ....
Domicilio Real: ....
Calle: .... Nº: ....
Piso: ...... Of./Dpto.: ...... Localidad: .... C.P.: ....
Provincia: .... Teléfono: ....

PERSONA JURÍDICA
INTEGRANTES TITULARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN (7):
Apellido y Nombre: ....
Cargo: .... Tipo y Nº de Documento.: ....
CUIT Nº: ......-......................-......
Calle: .... Nº: ....
Piso: ...... Of./Dpto.: ...... Localidad: .... C.P.: ....
Provincia: .... Teléfono: ....
Fecha de Vencimiento del Mandato: ....

Apellido y Nombre: ....
Cargo: .... Tipo y Nº de Documento.: ....
CUIT Nº: ......-......................-......
Calle: .... Nº: ....
Piso: ...... Of./Dpto.: ...... Localidad: .... C.P.: ....
Provincia: .... Teléfono: ....
Fecha de Vencimiento del Mandato: ....

DECLARO BAJO JURAMENTO
Que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración, sin falsear ni omitir dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.
Que no registro deudas exigibles con la AFIP en concepto de Impuesto a las Ganancias, al Valor Agregado y Aportes y Contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social
Declaro asimismo, conocer las penalidades establecidas en la legislación vigente para el caso de falsedad de la presente declaración.

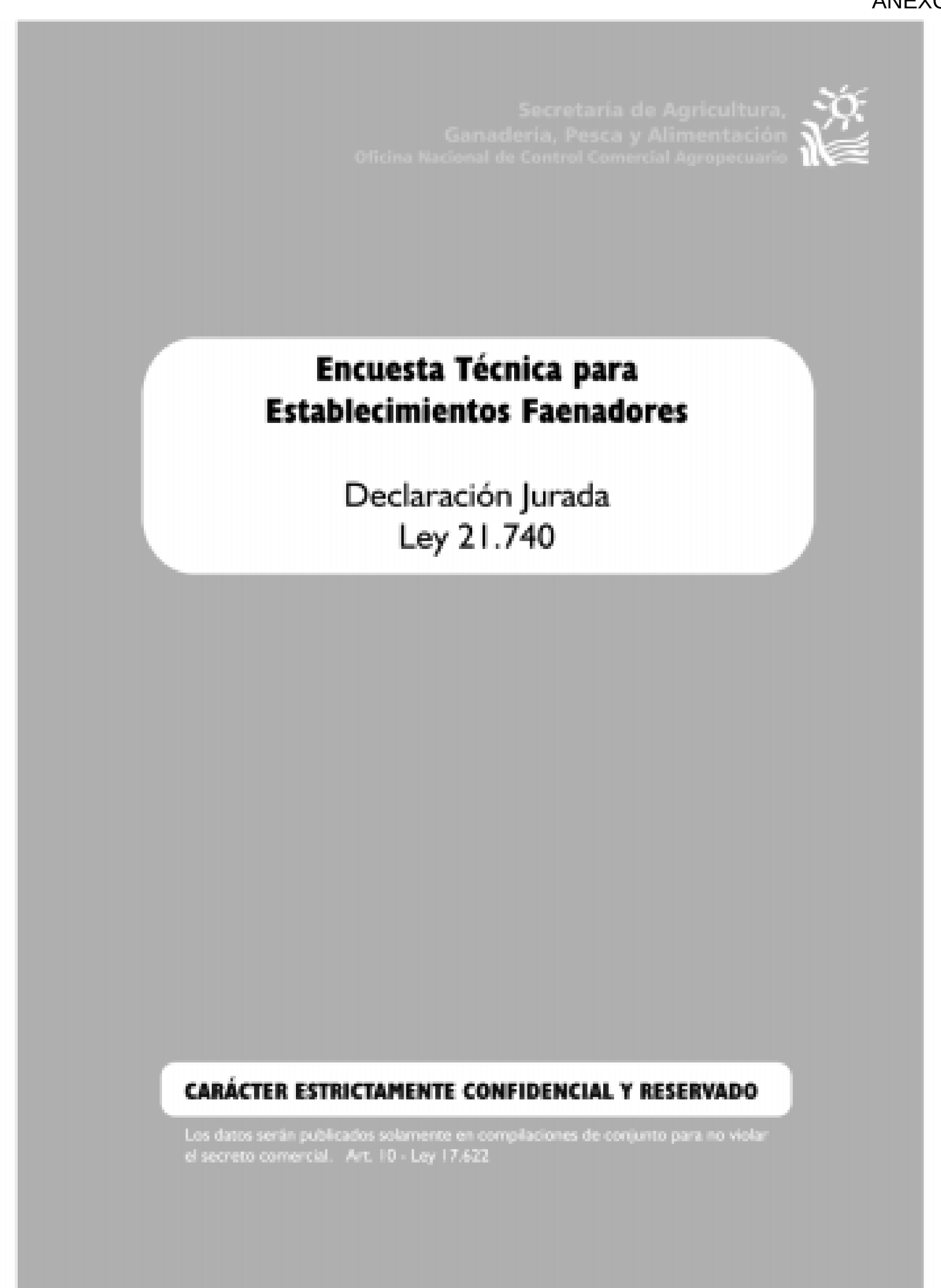
Apellido y Nombre o Razón Social: ....
Lugar y Fecha: ....

....
Aclaración de firma Firma

Deberá ser suscrita por el titular, con firma certificada por este Organismo, por Escribano Público o por Juez de Paz del lugar que corresponda.

(7) Utilizar formulario adicional cuando excedan de dos.

ANEXO II


Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

Encuesta Técnica para Establecimientos Faenadores

Declaración Jurada
Ley 21.740

CARÁCTER ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL Y RESERVADO

Los datos serán publicados solamente en compilaciones de conjunto para no violar el secreto comercial. Art. 10 - Ley 17.622



Encuesta Técnica para Establecimientos Faenadores
Declaración Jurada - Ley 21.740

¿QUIENES DEBERÁN PRESENTAR LA ENCUESTA?
Todas aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten inscripción o renovación de matrícula de ESTABLECIMIENTOS FAENADORES tales como Mataderos, Mataderos Municipales y Mataderos Rurales.

1. DATOS IDENTIFICATORIOS

RESPONSABLE DE LA EXPLOTACION
Apellido y nombre o razón social: ....
....
CUIT Nº: ..../................................/........ E-mail: ....
Nro. de Inscripción en ONCCA: ....

UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO
Calle: .... Nro.: ....
Localidad: .... C.P.: .... Provincia: ....
Tel: .... E-mail: ....
Fax: .... Sitio en internet: ....

CODIGO DE ESTABLECIMIENTO EN ONCCA: ....
HABILITACION SANITARIA
Nacional Nº .... Provincial Nº ....

2. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA EXPLOTACION

CALIDAD DE LA EXPLOTACION
Propietario ☐
Arrendatario ☐

CANTIDAD DE PERSONAL OCUPADO EN LA PLANTA
Propios: ....
De terceros: ....

SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO
Total de m²: ....
Total de m² cubiertos: ....

3. Actividad de Faena

TIPO DE ESTABLECIMIENTO
Matadero ☐   Matadero Municipal ☐   Matadero Rural ☐

CAPACIDAD DE FAENA DIARIA

	Bovinos	Porcinos	Ovinos	Caprinos	Equinos
Régimen animal hora					
Por habilitación sanitaria diaria					

CAPACIDAD DE LOS CORRALES
Número de corrales **dentro** del establecimiento: ....
Capacidad de corrales **dentro** del establecimiento: .... cabezas
Corrales de depósito **fuera** del establecimiento:
NO ☐   SI ☐ Número de corrales: ....
Capacidad de corrales: .... cabezas
Distancia desde el establecimiento: .... metros

CAPACIDAD DE CAMARAS DESTINADAS A MEDIAS RESES
Cantidad de cámaras **dentro** del establecimiento: ....
Capacidad de enfriamiento:
a) .... m³
b) .... metros de rieles
Capacidad de congelado:
a) .... m³
b) .... tn
Cámaras **fuera** del establecimiento:
NO ☐   SI ☐ (completar formulario en **PUNTO 5**)

VOLUMENES DE PRODUCCION Y VENTAS (referir al último año calendario o estimativos en caso de nueva inscripción)
Faena del último año (en reses):

	Bovinos	Porcinos	Ovinos	Caprinos	Equinos
Propias					
De usuarios					

Destino de la producción propia del último año:

	Bovinos	Porcinos	Ovinos	Caprinos	Equinos
Exportación (tn):					
Exportación ($):					
Consumo interno (tn):					
Consumo interno ($):					

4. Otras Actividades en el Establecimiento Faenador

TIPO DE ACTIVIDAD		CAPACIDAD DE PRODUCCION MENSUAL
Despostadero	☐	.... tn
Cuarteo	☐	.... tn
Elaboración de Chacinados	☐	.... tn
Elaboración de Productos Conservados	☐	.... tn

VOLUMENES DE VENTAS EN EL ULTIMO AÑO CALENDARIO (solo para Chacinados o Productos Conservados)

Productos frescos:
Exportación: .... tn $ ....
Consumo interno: .... tn $ ....
Productos secos:
Exportación: .... tn $ ....
Consumo interno: .... tn $ ....

Productos Cocidos o Enlatados:
Exportación: .... tn $ ....
Consumo interno: .... tn $ ....

Si comercializa productos bajo marcas, indíquelas a continuación:

....
....
....
....
....

Realiza trabajos para terceros:
NO ☐   SI ☐ Indicar para quién/es:

Nombre o Razón social	CUIT	Producción del último año
....	......../........................../........	.... tn
....	......../........................../........	.... tn
....	......../........................../........	.... tn
....	......../........................../........	.... tn
....	......../........................../........	.... tn

5. CAMARAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO

CANTIDAD DE CAMARAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO: ....

IDENTIFICACION DE CAMARAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO

A) CODIGO DE ESTABLECIMIENTO EN ONCCA: ....
HABILITACION SANITARIA Nacional Nº ....
Provincial Nº ....
UBICACION
Calle: .... Nro.: ....
Localidad: .... C.P.: .... Provincia: ....
Capacidad de enfriamiento: a) .... m^3
b) .... m de rieles
Capacidad de congelado: a) .... m^3
b) .... tn
Presta Servicio de Frío a Terceros: Si ☐ No ☐

B) CODIGO DE ESTABLECIMIENTO EN ONCCA: ....
HABILITACION SANITARIA Nacional Nº ....
Provincial Nº ....
UBICACION
Calle: .... Nro.: ....
Localidad: .... C.P.: .... Provincia: ....
Capacidad de enfriamiento: a) .... m^3
b) .... m de rieles
Capacidad de congelado: a) .... m^3
b) .... Tn
Presta Servicio de Frío a Terceros: Si ☐ No ☐

DECLARO BAJO JURAMENTO

Que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración, sin falsear ni omitir dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.
Declaro asimismo, conocer las penalidades establecidas en la legislación vigente para el caso de falsedad de la presente declaración.

Apellido y Nombre del firmante: ....
D.N.I.: .... Cargo: ....
Lugar y Fecha: ....

....
Firma

Encuesta Técnica para Establecimientos No Faenadores
Declaración Jurada - Ley 21.740

¿QUIENES DEBERÁN PRESENTAR LA ENCUESTA?

Todas aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten inscripción o renovación de matrícula de ESTABLECIMIENTOS NO FAENADORES tales como Fábricas de Carnes y/o Productos Conservados, Fábricas de Chacinados, Despostaderos, Locales de Concentración de Carnes y Cámaras Frigoríficas.

1. DATOS IDENTIFICATORIOS

RESPONSABLE DE LA EXPLOTACION
Apellido y nombre o razón social: ....
....
CUIT Nº: ....../....................../...... E-mail: ....

UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO
Calle: .... Nro.: ....
Localidad: .... C.P.: .... Provincia: ....
Tel: .... E-mail: ....
Fax: .... Sitio en internet: ....

CODIGO DE ESTABLECIMIENTO EN ONCCA: ....

HABILITACION SANITARIA
Nacional Nº .... Provincial Nº ....

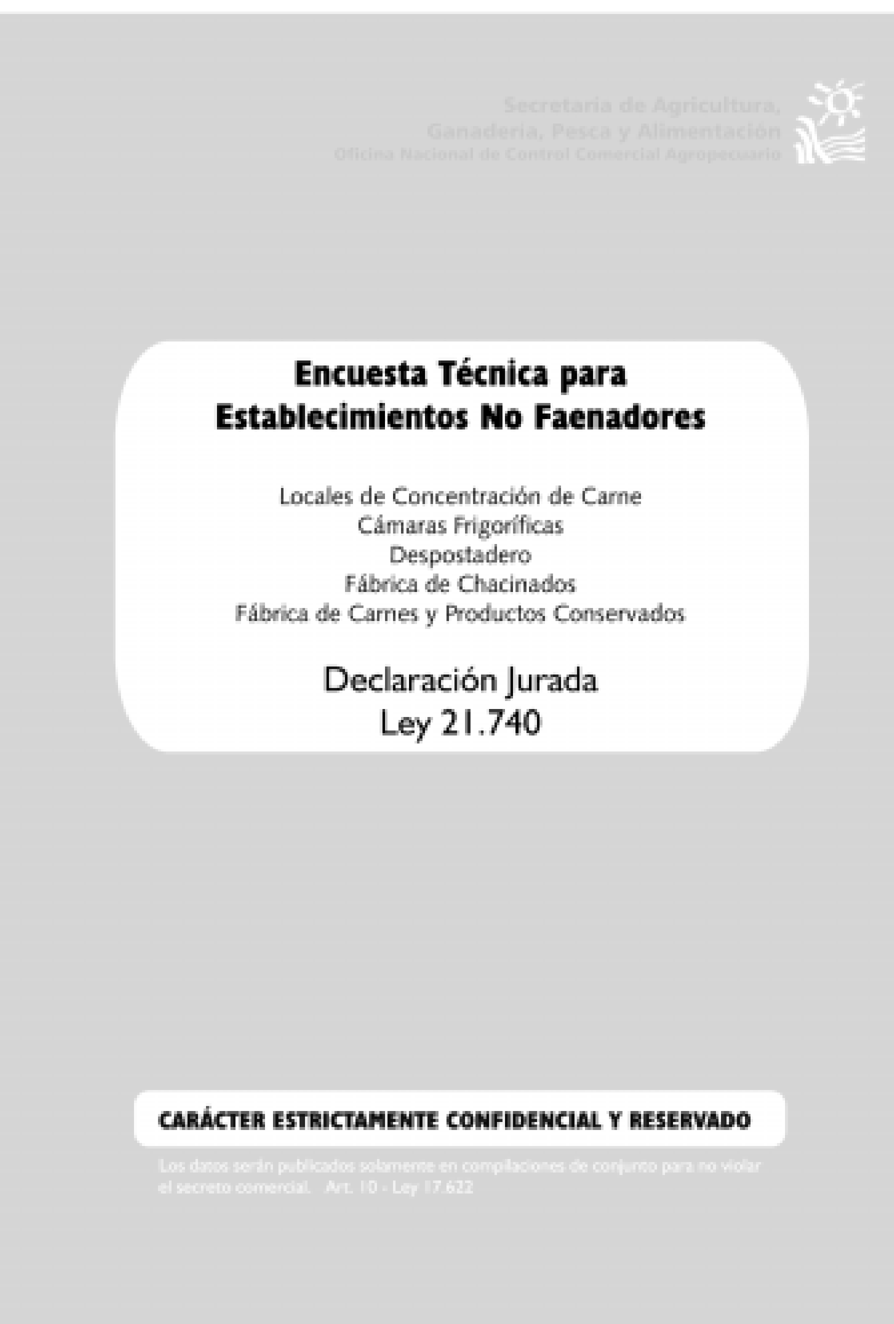
2. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA EXPLOTACION

CALIDAD DE LA EXPLOTACION
Propietario ☐
Arrendatario ☐

CANTIDAD DE PERSONAL OCUPADO EN LA PLANTA
Propios: ....
De terceros: ....

SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO
Total de m^2: ....
Total de m^2 cubiertos: ....

ANEXO III



3. Tipo de Actividad

		CAPACIDAD DE PRODUCCION MENSUAL
Local de concentración de carnes	☐	
Cámara frigorífica	☐	
Despostadero	☐	.... tn
Fábrica de chacinados	☐	.... tn
Fábrica de carnes y Prod. Conservados	☐	.... tn

CAPACIDAD DE CAMARAS DESTINADAS AL TIPO DE ACTIVIDAD INDICADO
Cantidad de cámaras **dentro** del establecimiento: ....
Capacidad de enfriamiento:
a) .... m^3
b) .... metros de rieles
Capacidad de congelado:
a) .... m^3
b) .... tn
Cámaras **fuera** del establecimiento:
NO ☐ SI ☐ (completar formulario en **PUNTO 4**)

VOLUMENES DE VENTAS (referido al último año calendario o estimativos en caso de nueva inscripción)
Productos frescos:
Exportación: .... tn $ ....
Consumo interno: .... tn $ ....
Productos secos:
Exportación: .... tn $ ....
Consumo interno: .... tn $ ....
Productos Cocidos o Enlatados:
Exportación: .... tn $ ....
Consumo interno: .... tn $ ....

Si comercializa productos bajo marcas, indíquelas a continuación: ....
....
....
....

Realiza trabajos para terceros:
NO ☐ SI ☐ Indicar para quién/es:

Nombre o Razón social	CUIT	Producción del último año
....	....../....../......	.... tn
....	....../....../......	.... tn
....	....../....../......	.... tn

4. CAMARAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO

CANTIDAD DE CAMARAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO: ....

IDENTIFICACION DE CAMARAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO

A) CODIGO DE ESTABLECIMIENTO EN ONCCA: ....
HABILITACION SANITARIA Nacional N° ....
Provincial N° ....
UBICACION
Calle: .... Nro.: ....
Localidad: .... C.P.: .... Provincia: ....
Capacidad de enfriamiento: a) .... m^3
b) .... m de rieles
Capacidad de congelado: a) .... m^3
b) .... tn

Presta Servicio de Frío a terceros: Si ☐ No ☐

B) CODIGO DE ESTABLECIMIENTO EN ONCCA: ....
HABILITACION SANITARIA Nacional N° ....
Provincial N° ....
UBICACION
Calle: .... Nro.: ....
Localidad: .... C.P.: .... Provincia: ....
Capacidad de enfriamiento: a) .... m^3
b) .... m de rieles
Capacidad de congelado: a) .... m^3
b) .... Tn

Presta Servicio de Frío a terceros: Si ☐ No ☐

DECLARO BAJO JURAMENTO

Que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración, sin falsear ni omitir dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.
Declaro asimismo, conocer las penalidades establecidas en la legislación vigente para el caso de falsedad de la presente declaración.

Apellido y Nombre del firmante: ....

D.N.I.: .... Cargo: ....

Lugar y Fecha: ....

....
Firma

Encuesta Técnica para Establecimientos No Faenadores
SAGPyA - ONCCA **3**

Encuesta Técnica para Consignatario y/o Comisionista de Ganados
Declaración Jurada - Ley 21.740

¿QUIENES DEBERÁN PRESENTAR LA ENCUESTA?
Todas aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten inscripción o renovación de matrícula para operar en el mercado de ganados como Consignatario y/o Comisionista de Ganados.

DATOS IDENTIFICATORIOS
Apellido y nombre o razón social: ....
....
CUIT Nº: ....../............................../...... E-MAIL: ....
Sitio en Internet: ....
N° de Matrícula en ONCCA (si ya estuvo inscripto): ....

1. ESPECIES QUE COMERCIALIZA (indique las cabezas comercializadas en el último año calendario para cada especie)

Bovinos	Porcinos	Ovinos	Caprinos	Equinos
☐	☐	☐	☐	☐
.... Cabezas	.... Cabezas	.... Cabezas	.... Cabezas	.... Cabezas

2. REALIZA REMATES
NO ☐ SI ☐ (contestar los puntos siguientes)

3. LOS LOCALES DE REMATES SON
a. Propios ☐ Cantidad de locales ....
b. De Terceros:
☐ Remates Ferias Cantidad de locales ....
☐ Mercado de Liniers
☐ Otros Mercados Concentradores

4. CANTIDAD DE PERSONAL QUE OCUPA:

Propios .... personas
De Terceros .... personas

ANEXO IV

Secretaría de Agricultura,
Ganadería, Pesca y Alimentación
Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

Encuesta Técnica para Consignatarios y/o Comisionistas de Ganados

Declaración Jurada
Ley 21.740

CARÁCTER ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL Y RESERVADO

Los datos serán publicados solamente en compilaciones de conjunto para no violar el secreto comercial. Art. 10 - Ley 17.622

5. Completar los datos requeridos para cada local propio o de terceros que posee o utiliza

a. N° de habilitación de SENASA ....Capacidad .... cabezas
Calle: .... N°: ....
Localidad: .... C.P.: .... Provincia: ....

b. N° de habilitación de SENASA ....Capacidad .... cabezas
Calle: .... N°: ....
Localidad: .... C.P.: .... Provincia: ....

c. N° de habilitación de SENASA ....Capacidad .... cabezas
Calle: .... N°: ....
Localidad: .... C.P.: .... Provincia: ....

d. N° de habilitación de SENASA ....Capacidad .... cabezas
Calle: .... N°: ....
Localidad: .... C.P.: .... Provincia: ....

e. N° de habilitación de SENASA ....Capacidad .... cabezas
Calle: .... N°: ....
Localidad: .... C.P.: .... Provincia: ....

f. N° de habilitación de SENASA ....Capacidad .... cabezas
Calle: .... N°: ....
Localidad: .... C.P.: .... Provincia: ....

DECLARO BAJO JURAMENTO

Que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración, sin falsear ni omitir dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.
Declaro asimismo, conocer las penalidades establecidas en la legislación vigente para el caso de falsedad de la presente declaración.

Apellido y Nombre del firmante: ....

D.N.I.: .... Cargo: ....

Lugar y Fecha: ....

....
Firma

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución Nº 510/2000

Bs. As., 27/12/2000

VISTO, el Expediente N° 21.256/00 SSSalud, y

CONSIDERANDO

Que por el expediente citado en el Visto la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AERONAUTICO (O.S.P.A.) comunica que, con motivo de encontrarse efectuando un plan de reorganización y optimización de los servicios médico asistenciales, a efectos de adecuar su accionar a las nuevas disposiciones emanadas de la autoridad de aplicación y mejorar su situación económico financiera, solicita se evalúe la viabilidad de traspasar los afiliados de la Mutual Metalúrgica de Villa Constitución, beneficiarios de la O.S.P.A., a la entidad que la Superintendencia de Servicios de Salud considere que les asegure la cobertura en el marco normativo aplicable.

Que, por su parte, la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO (O.S.P.I.N.), por los argumentos esgrimidos en el mencionado expediente, solicita que tales afiliados sean transpasados a dicha entidad.

Que, por lo expuesto, se hace necesario adoptar las medidas pertinentes, a efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y garantizar la cobertura de los beneficiarios en cuestión, disponiendo el traspaso de tales afiliados a la O.S.P.I.N., Agente del Seguro de Salud de la misma naturaleza.

Que el traspaso debe implementarse sin perjuicio del derecho de opción para los beneficiarios consagrado por el Decreto N° 504/98.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Resolución ha sido aprobada por Acta de Directorio N° 20.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96, 27/00 y 41/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Traspasar a los beneficiarios detallados en el Anexo I a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO (R.N.O.S. 1-1360-1).

ARTICULO 2º — La Obra Social indicada tendrá a su cargo la notificación inmediata del traspaso de los beneficiarios asignados, la obligación de brindarles las prestaciones médico asistencias y el derecho de la percepción de los aportes y contribuciones, desde el 1° de enero de 2001.

ARTICULO 3° — Notificar a la Administración Nacional de la Seguridad Social y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a efectos de la canalización de todos los recursos provenientes de los beneficiarios detallados en el Anexo I a la obra social citada en el artículo 1°.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Dr. RUBEN CANO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 10/1 Nº 340.390 v. 10/1/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 29/12/00, donde se publicó el Aviso correspondiente a la Resolución General N° 729, se ha deslizado el siguiente error respecto a los contribuyentes que se detallan a continuación:

DONDE DICE:

RESOLUCION GENERAL N° 729, su modificatoria y complementaria

CUIT	DENOMINACION	ART. 20 A partir del D/T
30-52901641-3	HNAS DE LA CARIDAD CRISTIANA HIJAS DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN M.	**“T” (Transitorio)**

DEBE DECIR:

RESOLUCION GENERAL N° 729, su modificatoria y complementaria

CUIT	DENOMINACION	ART. 20 A partir del D/T
30-52901641-3	HNAS DE LA CARIDAD CRISTIANA HIJAS DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN M.	**“D” (Definitivo)**

e. 10/1 N° 340.413 v. 10/1/2001

— ACLARACION A.F.I.P. —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DONDE DICE:

Resolución de Exclusión según R.G.: n° 100

DEBE DECIR:

Resolución de Aceptación según R.G.: n° 100

e. 10/1 N° 340.414 v. 10/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 1009/2000

Cont. Púb. Graciela Silvia CASTRO (legajo n° 28.080/96) - S/designación de Jefa Interina de la Región Salta.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas y atendiendo a razones funcionales, resulta necesario designar en el carácter de Jefa Interina de la Región Salta, a la Contadora Pública Graciela Silvia CASTRO.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, punto 1 del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar en el carácter de Jefa Interina de la Región Salta, a la Contadora Pública Graciela Silvia CASTRO (legajo n° 28.080/96).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 10/1 N° 340.517 v. 10/1/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 1/2001

ACTA N° 565

Expediente ENRE N° 8447/00

Bs. As., 3/1/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “EDENOR S.A.”, en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE CON CUATRO CENTAVOS ($ 34.115,04) correspondientes al mes de junio de 2000, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “EDENOR S.A.”; 3.- Notifíquese a “EDENOR S.A.” y a CAMMESA ... Firmado.- ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 10/1 N° 340.395 v. 10/1/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 2/2001

ACTA N° 565

Expediente ENRE N° 8576/00

Bs. As., 3/1/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “EDESUR. S.A.”, en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CATORCE CENTAVOS ($ 44.465,14) correspondientes al mes de julio de 2000, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y

montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR. S.A."; 3.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y a CAMMESA ... Firmado.- ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 10/1 N° 340.396 v. 10/1/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 5/2001

ACTA N° 565

Expediente ENRE N° 7789/00

Bs. As., 3/1/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar la solicitud de Ampliación Menor a la Capacidad de Transporte conforme a los términos del Apéndice C "AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA MEJORA ADICIONAL DE LA CALIDAD, MEJORA DE LA SEGURIDAD Y ESPECIALES DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE" del Título III, Apartado I.b.II. "Ampliación Menor con Determinación de Beneficiarios", del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, Anexo 16 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" que fueran aprobados por la Resolución ex-Secretaría de Energía Eléctrica N° 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, presentada por la Transportista "TRANSENER S.A.", y consistente en la provisión y montaje de "Localizadores de Falla" en el Corredor Sur (Comahue - Buenos Aires), con las características y alcance que se indican en el Anexo I, el cual forma parte de la presente Resolución; 2.- Aprobar un precio de $ 397.475 (Pesos trescientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y cinco), más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda, por la ampliación autorizada en el artículo 1 precedente, el que deberá será pagado a "TRANSENER S.A." una vez que los equipos respectivos se encuentren instalados y en operación; 3.- Identificar como beneficiarios de la ampliación autorizada en el artículo 1 precedente, a los agentes incluidos en el cuadro contenido en el Anexo II, el cual forma parte de la presente Resolución; 4.- Notifíquese a "TRANSENER S.A.", y a CAMMESA ... Firmado.- ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 10/1 N° 340.397 v. 10/1/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 6/2001

ACTA N° 565

Expediente ENRE N° 9149/00

Bs. As., 3/1/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Los generadores, transportistas y distribuidores obligados al pago de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2001 deberán cancelar los montos que a cada una le corresponda en cuatro pagos, de acuerdo con el siguiente calendario de vencimientos: Primer anticipo el 22 de enero de 2001; segundo anticipo el 23 de abril de 2001; tercer anticipo el 23 de julio de 2001, pago final el 22 de octubre de 2001; 2.- Los importes a pagar en concepto de primero, segundo y tercer anticipo se detallan en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Resolución; 3.- El pago final será ajustado al presupuesto de Gastos y Recursos que se sancione y reglamente y el cálculo definitivo de las alícuotas; 4.- Notifíquese a las empresas obligadas al pago.. Firmado.- ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 10/1 N° 340.398 v. 10/1/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 8/2001

ACTA N° 565

Expediente ENRE N° 8598/00

Bs. As., 3/1/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Revisar la calificación asignada a las líneas del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión a cargo de "TRANSENER S.A.", las que se determinan de conformidad al detalle que se efectúa en el Anexo a la presente Resolución de la que forma parte integrante, considerándose a las líneas que no aparecen listadas como de sobrecostos promedio anuales nulos, dentro de los márgenes de precisión de cálculo utilizado, por lo que continúan encuadradas en la categoría "C"; 2.- La presente calificación entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2000; 3.- Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA ... Firmado.- ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 10/1 N° 340.399 v. 10/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415)

Sección Sumarios, 29/12/2000.

Se lleva a conocimiento de las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones prevista en los arts. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del citado ordenamiento legal. Fdo. Ing. Agr. GUSTAVO A. MINGONE, Administrador Div. Aduana Posadas, sito en calle Colón 1475 de Posadas (Mnes.) C.P. 3300.

Sumario Cont.	Imputado	C.I.P. N°	Art./C.A.	Multa
SA46-00-279	CUENCA CHAMORRO, Gumercindo Ramón	2.229.662	970	$ 4.620,00
SA46-00-5093	BOGARIN, Rubén Rolando	3.400.148	947/970	$ 927,39
SA36-00-5093	BOGARIN CABAÑAS, Toribia	235.590	947/970	$ 927,39
SA46-00-811	LOPEZ ARAMBULO, César O.	2.998.385	947/970	$ 2.760,04
SA46-00-346	SKROMEDA, Juan Carlos (DNI)	21.838.881	947	$ 1.328,68
SA46-00-812	GARAY FERREIRA, Enrique	1.915.549	947/972	$ -.-
SA46-99-586	MARTINEZ DE VILLANUEVA, Elda	756.003	970	$ 2.244,28

Ing. Agr. GUSTAVO A. MINGONE, Administrador Int. Aduana de Posadas.

e. 10/1 N° 340.404 v. 10/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415)

Sección Sumarios, 3/1/2001.

Se lleva a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Arts. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: GUSTAVO MINGONE, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475, Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

SUM. SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
3909/97	LLANES, MARIA ELENA	1869,91	985/86/87.C.A.
3906/97	CORONADA, VICTORIA CARLA	1009,23	986.C.A.

e. 10/1 N° 340.405 v. 10/1/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA POCITOS

Arts. 1101 y 1013 Inc. h) Ley 22.415 —C.A.—

Prof. Salvador Mazza, 29/12/2000

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C.A.). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la misma deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts. 1030-1031 del C.A.), debiendo observar la exigencia del art. 1034 del C.A. Asimismo se les notifica que en forma inmediata se dará la destinación que corresponda a la mercadería secuestrada en las presentes actuaciones (Subasta, Donación y/o Destrucción) en los términos de los arts. 439 y 448 del CA y Decreto 1192/96. Fdo. Dr. GONZALEZ GUSTAVO. - Jefe División Aduana Pocitos.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA
2913	2000	FERNANDEZ HILDA	987	180.54
2923	2000	CARDOZO NORMA	987	483.33
2927	2000	TOLABA ABRAHAN	987	56,87
2929	2000	LAZO MARIA ESTER	986	362.78
2932	2000	PEÑA GLADIS	987	211.37
2946	2000	TEJERINA MARIA TERESA	987	66.73
2956	2000	ARTEAGA JOSE LUIS	987	921.59
2963	2000	PEREDO MARIA ISABEL	987	488.10
2976	2000	ROQUE DANIEL SUAREZ	987	19.77
2972	2000	ABEL RAFAEL SUSCAPSURETT	987	488.87
2667	2000	BALLES SANDRO ARIEL	987	128.17
2897	2000	MARIO ARANCIBIA BARRIENTOS	987	450.52
2898	2000	PACO PETRONA	987	351.09
2965	2000	WALTER HOGO TERAN	987	501.39
2969	2000	BORDON MARIEL	987	377.98
2907	2000	SALVADOR ELISEO VILLAGRAN	987	397.60

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA
2909	2000	EMILIO JUAREZ	987	403.91
2920	2000	PAREDES NORMA ASUNCION	987	455.95
2935	2000	CRUZ OSCAR ROBERTO	985 Y 986	55.85
2934	2000	PILAR LILIANA	986	133.29
2936	2000	DIAZ MARTINA	987	163.81
2944	2000	PATAGUA MARIA ARGENTINA	987	111.48
2950	2000	AÑASGO SONIA NOEMI	987	738.39
2951	2000	TEJERINA MARIA TERESA	986	2035.89
2952	2000	CHOCOS MATILDE	987	815.31
2955	2000	PAUCARA JUAN DOMINGO	987	1726.45
2974	2000	MIRANDA DEL VALLE	986	389.14
2526	2000	CAMACHO ELIZABETH NATALIA	987	537.86
2576	2000	SEGUNDO DANIEL	987	212.66
2584	2000	GARCIA DANIEL ARMANDO	987	170.01
2647	2000	CHAVES CLAUDIO ARGENTINO	987	229.72
2648	2000	CHAVES EVA MARIA	987	171.54
2914	2000	CAUCOTA PAULINA	987	109.03
2915	2000	PEREZ ROSALIA	986	21.73
2911	2000	TORRES TERESA	987	222.19
2895	2000	DIAZ HORTENCIA	987	86.48
2882	2000	NORMA GONZALEZ REYES	987	201.16
2841	2000	CHAVES CLAUDIA	986	155.67
2787	2000	SOLA ANA MARIA	977	512.80
2781	2000	QUIROGA DOLLY E.	986	123.44
2773	2000	CHAVES EVA MARIA	986 Y 987	282.16
2670	200C	CHAVES CLAUDIA BEATRIZ	987	430.84
2883	2000	MAZARELLI ROBERTO	987	145,60
2885	2000	CORO MAMANI ELISA	987	45.43
2886	2000	BURGOS HUARANCA CATALINO	987	193.28
2891	2000	ALTAMIRANO LILIAN	987	278.97
2893	2000	VILMA GUZMAN	987	231.14
2894	2000	RUPERTO TOLENTINO RAMIREZ	987	434.95
2971	2000	ARAMAYO BAUTISTA MARIA	987	179.49
2973	2000	TAPIA MIRIAM E.	987	255.03
2535	2000	SALVADOR MAZZA	987	793.47
2730	2000	VILTE JULIO	986 Y 987	257.13
2736	2000	LORENZO CONRADO VALDEZ	986 Y 987	610.09
2784	2000	RODRIGUEZ GUILLERMO	986	214.43
2791	2000	AGUIRRE ANALIA DEL MILAGRO	986 Y 987	493.95
2817	2000	VILLANUEVA JOSEFINA ELVIRA	987	265.30
2851	2000	PELO SANDRA VERONICA	986	772.32
2600	2000	MANDEPO SANTOS NICOLAS	986	136.29
2581	2000	LAZO JULIO ARIEL	987	278.93
2575	2000	VACA ESTELA	986	97.76
2564	2000	OLIVERA OMAR	987	380.40
2537	2000	SUBIA JOSEFA	987	266.65
2747	2000	NEIRA OSVALDO ADAN	986 Y 987	221.92
2527	2000	BRAVO YENNY	987	314.36
2523	2000	PEREZ PAOLA CECILIA	987	503.95
2519	2000	ALBORNO NATIVIDAD EUGENIA	986	367.68
2511	2000	TOLABA MANUEL	986	784.97
2353	2000	YUMBAY HIPOLITO	987	2359.47
1941	2000	PRTAL DELIA CASTRO	987	540.39
1645	2000	SEGUNDO DANIEL	987	227.60
1613	2000	SEGUNDO DANIEL SALVADOR	987	172.99
1558	2000	SEGUNDO DANIEL	987	849.17
2962	2000	DURAN MARCELA	987	133.33
2947	2000	FERNANDEZ NELI CAROLINA	987	229.30
2945	2000	VILAS VIVIANA	987	153,20
2943	2000	LOPEZ BLANCA ARGENTINA	987	157.43
2942	2000	CALVIMONTE ALICIA HERMINIA	986	481.34
2941	2000	GUDIÑO MARIA	986	298.22
2939	2000	CONTRERAS LOZA MARCELINA	986	61.83
2938	2000	AVALOS GRACIELA SUSANA	986	233.98
2937	2000	LARA ELVIRA	986	68.10
2925	2000	AVILA CLARA MARIA	987	248.22
2924	2000	ARAMAYO TOMAS	986	257.45
2626	2000	CASTEDO SELEME JORGE A.	986	1362.92
2638	2000	TORRICO LOZA AMALIA	987	971.32

e. 10/1 N° 340.406 v. 10/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.909/2000

Bs. As., 29/12/2000

VISTO, lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 20.091 y sus artículos reglamentarios, y

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa establece que los planes de seguro así como sus elementos técnico contractuales, deben ser aprobados por la autoridad de control antes de su aplicación.

Que los mencionados planes, además de los elementos que requiera la autoridad de control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deberán contener, el texto de la propuesta de seguro y la póliza, las primas y sus fundamentos técnicos, y las bases para el cálculo de las reservas técnicas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67, inciso b), de la Ley N° 20.091.

Que en uso de las atribuciones que confieren los artículos 65 y 67 de la Ley 20.091

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dentro de los 15 (QUINCE) días hábiles de haber sido aprobado un plan de seguros, la aseguradora deberá presentar ante este Organismo de Control, un texto ordenado de las condiciones contractuales y Nota Técnica aprobados, firmado en todas sus hojas por autoridad estatutaria, abogado y actuario y una nota donde manifieste con carácter de declaración jurada que, los elementos acompañado son copia fiel de los autorizados.

ARTICULO 2° — El texto ordenado de las condiciones contractuales y de la Nota Técnica deberán, asimismo, ser presentado en soporte magnético conforme la especificación del Anexo a la presente.

ARTICULO 3º — La presente resolución será de aplicación para las autorizaciones que se confieren a partir del 01/01/2001.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros de la Nación.

ANEXO RESOLUCION Nº 27.909

El archivo conteniendo las condiciones contractuales y nota técnica podrá ser generado con cualquier procesador de textos que permita que el pueda ser guardado en formato RTF (Rich Text Format).

Presentación de la Información

Características del medio magnético:

• disquete de 3 ½ " DS:HD (1.44 mb).

• código de grabación: ASCII (CODE PAGE 850)

• el disquete debe tener un formato FAT standard. (que es el utilizado por los sistemas operativos de uso corriente DOS, WINDOWS, OS/2, etc.)

Rotulación Externa (adherida al soporte):

• razón social de la entidad

• código de la entidad: número de inscripción en el registro de entidades de seguros de la Superintendencia de Seguros de la Nación

• CONDICIONES CONTRACTUALES y NOTA TECNICA

• ramo que informa: Según Tabla I

• Nombre del Plan

• Número de Resolución o Proveído aprobatorio

• Número de Expediente en el que se tramitó la autorización

Nombre de los Archivos:

Nombre Dígitos	Concepto
1º y 2º	CC (Condiciones Contractuales)/ NT (Nota Técnica)
3º y 4º	Código de rama según Tabla I
5º a 8º	Código de la Entidad: número de inscripción en el registro de entidades de seguros de la Superintendencia de Seguros de la Nación (en el caso que no se ocupen los cuatro lugares asignados, se deberá llenar con ceros a la izquierda hasta completar)
Extensión	RTF

Tabla I – Códigos de Ramos

Código	Descripción
01	Incendio
02	Combinados e Integrales
03	Automotores
05	Cristales
06	Granizo
07	Ganado
08	Responsabilidad Civil
09	Robo y Riesgos Similares
10	Accidentes Personales
11	Caución
12	Crédito
13	Accidentes a Pasajeros
14	Aeronavegación
15	Riesgos Varios
16	Técnico
17	Transportes Mercaderías
18	Transportes Casco
19	Vida
20	Vida Obligatorio
22	Sepelio
25	Seguro de Retiro
26	Seguro de Salud
51	Grandes Riesgos
52	Otros

e. 10/1 Nº 340.400 v. 10/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ. ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
33-62634638-9	DATAWAVES S.A.	0	70,00	MONDINO NATALIA	JEFE AGENCIA Nº 7	007	AGENCIA Nº 7

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I - Dirección General Impositiva.

e. 10/1 Nº 340.520 v. 10/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69673403-4	STERZER COMBUSIBLE S.R.L.	0	80	Braccone María	Jefe de Distrito	401	Dto.Sáenz Peña
30-53796367-7	MAISONNAVE Y CIA S.A.	0	43	Roccia Rossi Raúl	Jefe de Distrito	111	Dto.Cnel.Suárez
30-68734967-5	NORAUTO S.A.	0	100	Escudero Gustavo	Jefe de Agencia	551	Agencia Jujuy

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/01.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-53397386-4	PEDRO FALABELLA S.A.	0	100	CPN MIGUEL A. TOBAL	JEFE DISTRITO	112	DISTRITO CHACABUCO

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-16725992-9	APEL SERGIO BERNARDO	0	100	Alberto Muela	Jefe Región	942	Ag. Sede Tucumán
23-16936116-9	GRABOVIESKY, GABRIEL	0	80	Braccone Marisa	Jefe de Distrito	401	Dto. Sáenz Peña
20-07897272-7	OÑUK, ESTEBAN BASILIO	0	100	Braccone Marisa	Jefe de Distrito	401	Dto. Sáenz Peña
30-53293998-0	COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE MEDANOS LTDA.	0	100	Horacio Luna Dávila	Jefe de Región	104	Ag. Sede B. Blanca
20-11469109-8	GRIGORIADES, Carlos Alberto	0	100	Horacio Luna Dávila	Jefe de Región	111	Dto. Cnel. Suárez
23-13546718-9	HILL EDGARDO	0	100	Montini Víctor Hugo	Jefe de Distrito	482	Distrito Concordia.
30-60611219-6	MOLINOS CENTRO S.R.L.	0	100	Montini Víctor Hugo	Jefe de Distrito	482	Distrito Concordia.
33-62881805-9	LUCIANO S.A.	0	100	Montini Víctor Hugo	Jefe de Distrito	482	Distrito Concordia.
33-67091218-9	WAIGANT JOSE R. WAIGANT JUAN R. WAIGANT ORLANDO J. WAIGANT	0	100	Montini Víctor Hugo	Jefe de Distrito	482	Distrito Concordia.
27-04111319-2	RICHARDET DE BABINI, MARTHA	0	100.000	Reinoso Delia C.	A/C F. Interna	279	Ag. Sede Río Cuarto
30-54974348-6	ALBORADA SOCIEDAD COLECTIVA	0	100	Larrouserie Miriam	Jefe de Distrito	571	Distrito Gral. Pico

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 10/1 Nº 340.596 v. 10/1/2001

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 26 de diciembre de 2000, en la que se publicó un aviso oficial referido a la Resolución General Nº 100, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Resolución de Exclusión según R.G. Nº 100

DEBE DECIR: Resolución de Aceptación según R.G. nº 100.

e. 10/1 Nº 339.291 v. 10/1/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma GENERAL TRADING S.R.L., para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4to. Piso de esta Capital Federal a estar a derecho en el Expediente N° 1-47-2110-5020-98-2, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción a los artículos 1, 4 inciso a) del Decreto N° 2126/71, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 18.284, 13 de la Ley N° 18.284 y 155 del C.A.A., bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada por notificada de la providencia N° 3357/99 que en su parte pertinente dice: Correr traslado de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos al laboratorio antes mencionado y a su Director técnico a efectos de que se presenten a tomar vista, acreditando personería, formulen su descargo, acompañen la documental que tengan en su poder y ofrezcan toda la prueba que haga a su mejor derecho de no presentarse, se los tendrá por incursos en rebeldía bajo apercibimiento de ley". — Dr. ROBERTO LUGONES, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.

e. 9/1 N° 340.204 v. 11/1/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)